



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 JULIO de 2014.
AÑO 2014

No7JULIO
EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

**AUTOS:0231-0232-0233-0234-0235-0236-0237-0238-0243-0244-0245-
0246-0247-0248-0249-0250-0251-0252-0253-0255-0256-**

**RESOLUCIONES:0790-0792-0793-0794-0830-0831-0832-0833-0834-
0835-0837-0839-0846-0850-0855-0906-0919-0920-0921-0922-0923-0924-
0925-0927-0928-0931-0932-0940-0945-0946-0955-0959-0960**

AUTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0231
(231 de julio 02 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de junio de 2014 y radicado bajo el número 3817 del mismo año, el señor JOSE DEL CARMEN

VALIENTE HERRERA, en calidad de Personero del Municipio de Mahates Bolívar, remitió solicitud de permiso, presentada por el señor HOLMES AGAMEZ PIMIENTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.881.626, de Mahates- Bolívar, para talar un árbol de especie Roble, ubicado a mano derecha de la carretera que conduce del Municipio antes indicado hacia Arroyo Hondo- Bolívar, el cual pone en riesgo la integridad de los transeúntes, teniendo en cuenta que se encuentra ladeado hacia la carretera.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HOLMES AGAMEZ PIMIENTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.881.626, de Mahates- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.

3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.

4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Dirección General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0232 (julio 02 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de junio de 2014 y radicado bajo el número 3746 del mismo año, la señora LELIS RIOS SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.838.992 de Turbaco-Bolívar, solicitó permiso para talar un árbol de especie Mamon, que tiene una altura de 40 metros, en alto riesgo, ubicado muy cerca de su residencia, en la calle San Pablo, N° 1B-41, del Municipio de Turbaco, así mismo manifiesta la solicitante que ha hecho la solicitud para la tala del mismo, ante las entidades municipales de Turbaco y no le han dado solución al respecto; de igual forma suministra números de

télefono celular: 304-3965838- 314-5220532, email: lelysarroyo2013@oulook.es.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora LELIS RIOS SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.838.992. de Turbaco-Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTLLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0233 (02 de julio de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 20 junio de 2014 y radicado bajo el número 3852 del mismo año, la señora ANA CATALINA NOGUERA TORO, en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena de Indias, remitió queja presentada por el señor JOSUE HURTADO TOVAR, en calidad de administrador del lote de terreno de propiedad del señor JUAN JOSE PARRA ECHEVERRY, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.561.596, quien actúa como representante de D.E. Propiedad Raíz, identificada con NIT N° 900.269.124.-5, quien denuncia que un grupo de personas no identificadas, están invadiendo el lote de terreno y a su vez vienen realizando una tala indiscriminada de Mangle en una zona de reserva forestal, en el Corregimiento de la Boquilla; lugar en el cual CARDIQUE, en su momento sembró unos Mangles a orillas de la Ciénaga de la Virgen.

Que según copia de la escritura pública N° 3753 de mayo 12 del 2005, de la Notaria Segunda de Cartagena de Indias, copia de la Sentencia de octubre 28 de 2003 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena de

Indias , con N° de proceso 044998, Certificado de Tradición del 27 de marzo de 2014, con N° de matrícula inmobiliaria 060-216963; el lote de terreno se encuentra ubicado en el Corregimiento de la Boquilla, Caserío de Tierra Baja, predio denominado “paraíso Uno”, Jurisdicción de Cartagena de Indias.

Que el 25 de febrero del 2014, el señor, ARTURO DE JESUS CASTAÑEDA JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.530.699, expedida en Andes Antioquia, en calidad de mayordomo general del lote de terreno antes señalado, formuló denuncia ante la Inspección de Policía del Corregimiento de la Boquilla, por invasión de terreno y tala de Mangle para hacer divisiones de lote, contra la comunidad de Puerto Rey y Puerto Bello, sin que hasta el momento exista un pronunciamiento al respecto por parte de dicha autoridad policiva.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JORGE PÉREZ CASTRO y otros representantes de la Junta de Acción Comunal - Zona Alta de la Alta Montaña, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0234
JULIO 2 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.**

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 18 de junio del 2014 bajo el número de radicación 3800, residentes del barrio el Guanábano en el municipio de San Jacinto, presentan queja a entidad por porqueriza en la vivienda de la señora Betilvia Díaz Caro, dado los malos olores generados y la afectación a la salud de los moradores del sector. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área

de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por residentes del barrio el Guanábano del municipio de San Jacinto, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0235
02/07/2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3649 de fecha 12 de junio de 2014, el señor **LUÍS ALBERTO PINILLA GARZÓN**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA-ZOOFUCOL LTDA.**, registrado con el NIT: 800.124341-1, presento documento contentivo aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales para

uso de zootecnia de babillas en la finca denominada LA ESPERANZA, ubicada en el municipio de Turbaco-Bolívar, sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de Cañaveral.

Así mismo, manifiesta en el documento que requiere la concesión de aguas superficiales para las actividades de operación del zootecridero denominado **ZOOFUCOL LTDA**, que comprende las fases de reproducción, incubación, levante y engorde. Así mismo, el sacrificio, y la comercialización de pieles.

Que anexó a su solicitud los siguientes documentos:

Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental

Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.

Plano del levantamiento topográfico de la finca La Esperanza.

Certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria 060-19504

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso

de zoocria de Babilla presentada por el señor **LUÍS ALBERTO PINILLA GARZÓN** en su calidad de representante legal de la sociedad **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA- ZOOFUCOL LTDA**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 18 de junio del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía de Turbaco- Bolívar, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0236

JULIO 3 DE 2014

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 28 de mayo del 2014 bajo el número de radicación 3180, campesinos residentes del corregimiento de Evitar, manifiestan a esta entidad su preocupación por la posible amenaza de inundaciones y pérdida de su cultivo, por abertura de chorro de la Ciénaga de Zarzal del municipio de Mahates, por lo que solicitan a esta Corporación realice visita técnica de inspección para constatar la situación y tomar medidas que puedan minimizar los impactos a causar en sus cultivos, lo cual traería grandes perjuicios por ser el mayor sustento en su comunidad.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables, impactos generados y las medidas a tomar por parte de esta entidad.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por campesinos residentes del corregimiento de Evitar, en el municipio de Mahates, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0237
JULIO 3 DE 2014**

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 20 de mayo del 2014 bajo el número de radicación 2997, la señora Daris Rivera, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.095.940, presenta queja a esta entidad por contaminación de fuente hídrica en el corregimiento de San Cayetano, municipio de San Juan Nepomuceno debido al mal manejo de estiércol de ganado que realiza el señor Alberto Vásquez Vásquez, el cual reside al lado de la finca "El Paraíso" ubicada en el casco urbano de esa localidad. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión

Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por la señora Daris Rivera, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.095.940, en el municipio de San Cayetano, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No.0238
Julio 4 de 2014**

"Por medio de la cual se avoca una solicitud"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 3930

de 2010, decreto 4728 de 2010, resolución No.1401 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE ZAPATA PINEDO, en su condición de Jefe Departamento Gestión Ambiental de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., registrada con el NIT: 800.252.396-4, mediante comunicación AMB4-ACT-15857 de fecha junio 16 de 2014, radicada bajo el número 3864 de junio 20 del año en curso, presenta a consideración de esta Corporación el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, en medio físico, como una herramienta para prevenir, controlar y mitigar los impactos que pueda sufrir los elementos del ambiente y el hombre como consecuencia de una emergencia derivada del derrame de hidrocarburo o sustancias peligrosas manejadas dentro de las instalaciones de la empresa.

Que este Plan, según su decir es compatible en cada uno de sus aspectos con el Plan de Emergencia de AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.; el cual establece una estructura organizacional administrativa y operativa encargada de la respuesta ante un derrame, establece procedimientos para la actuación dependiendo del tipo de emergencia, recursos disponibles en el ámbito interno y externo.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010 en su artículo 3 establece:

“Artículo 3º. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos microbiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que en mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar la solicitud de aprobación del Plan de Contingencia, presentado por el señor JOSE ZAPATA PINEDO ALONSO TORRES, en su condición de Jefe Departamento Gestión Ambiental de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P., registrada con el NIT: 800.252.396-4, radicada bajo el número 3864 de junio 20 de 2014; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, para que previa evaluación de la información presentada se programe visita, si lo consideran necesario y emita el respectivo concepto técnico, conforme al procedimiento señalado para trámite de planes de manejo y/resuelve solicitudes del proceso de licenciamiento y trámites ambientales del Sistema de Gestión de Calidad.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No.0243
Julio 21 de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE UNA INFORMACIÓN Y SE DICTAN

OTRAS DISPOSICIONES EN EL TRÁMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010, y demás normas

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, por auto No.00389 de octubre 10 de 2012 dentro del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto denominado “SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO”, dispuso remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos, la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental “Restablecimiento y Conservación del Canal que comunicaba la Ciénaga de Juan Polo con el Mar abierto del mencionado proyecto, en medio físico y magnético, para la emisión de concepto definitivo conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010.

Que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de dicho acto administrativo, se suspendieron los términos que tenía la Corporación para la evaluación del proyecto del proyecto “SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO”, dentro del proceso de licenciamiento ambiental, a efecto de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos, de acuerdo con su competencia, emitieran concepto previo, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 y Parágrafo 1º del artículo 9 del mencionado decreto, remitiendo copia del expediente y de los estudios en medio magnético a dichas entidades.

Que mediante comunicación 4120 –E2-19506, radicada en esta Corporación bajo el número 3080 de mayo 22 de 2014, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ROBERTH LESMES ORJUOLA, remite el Concepto Técnico de fecha abril 9 de 2014, emitido por la Dirección de

Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concluye:

“Teniendo en cuenta que se requiere ampliar la información del proyecto y adjuntar soportes de las actividades, se hace necesario atender las observaciones descritas en el presente concepto.

De acuerdo con las funciones y objeto de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos, el presente concepto se limita a la verificación y determinación de la viabilidad en su estructuración desde el punto de vista ambiental, por lo cual los diseños de obras civiles, no están dentro del alcance de evaluación del presente concepto.

El presente concepto se emite con base a la información documental allegada y evidencias aportadas por la firma consultora, por tanto no se hace verificación en campo”.

Que el artículo 224 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011 que modificó el artículo 58 de la Ley 99 de 1993 establece entre sus apartes, que “la autoridad ambiental competente dispondrá de treinta (30) días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental, dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, dispondrá hasta noventa (90) días hábiles para decidir sobre la licencia ambiental, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.”

Que en armonía con la citada disposición, el artículo 17 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

“Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierte que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar

una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectué en el término de un mes (1), lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que al tenor de lo dispuesto en la citada disposición, se requerirá al interesado de la presente solicitud de licencia ambiental, doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, para que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Saneamiento Ambiental de la Ciénaga de Juan Polo” se amplíe en la información requerida y descrita en el concepto técnico emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en este orden de ideas, se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se compulsen al interesado copia del Concepto Técnico de fecha abril 9 de 2014 emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo anterior, se
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: El doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, allegará la información relacionada en el Concepto Técnico de fecha abril 9 de 2014 emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se compulsarán al interesado copia del Concepto Técnico de fecha abril 9 de 2014, emitido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del término de un (1) mes el interesado, doctor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, no amplía la información en los términos señalados, se archivará el expediente mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de que el peticionario presente posteriormente una nueva solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Los términos que se tienen para decidir sobre la viabilidad ambiental del proyecto dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Saneamiento Ambiental Ciénaga de Juan Polo” quedarán nuevamente interrumpidos conforme lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0244
(julio 29 de 2014)

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 20 de junio del 2014 y radicado bajo el número 3855 del mismo año, la señora SIRIA CUETO ALBOR, en calidad de Secretaria de Planeación Municipal de Soplaviento-Bolívar, solicitó autorización para la tala de un árbol de especie Trupillo, el cual se encuentra ubicado en la zona de desarrollo de las obras de diseño y construcción de las Instituciones Educativas denominadas; LICEO DEL DIQUE, ENRRIQUE CASTILLO JIMENEZ, sede FELIPE SANTIAGO AMOR CASTILLO, ubicado en la calle 12 N° 9B-45 barrio la Victoria del Municipio de Soplaviento-Bolívar, teniendo en cuenta que dicho proyecto se encuentra en ejecución por parte del Fondo de Adaptación y Construcciones e Inversiones Beta S.A.S., Mediante contrato N° 114 del 2013, ya que el mencionado árbol, genera inconvenientes para desarrollar las mismas.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine el tipo de aprovechamiento forestal.

Que en caso de considerar viable la autorización de aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite por parte de los funcionarios asignados:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el aprovechamiento se encuentra en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento señalado se encuentre en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora SIRIA CUETO

ALBOR, en calidad de Secretaria de Planeación Municipal de Soplaviento Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar la viabilidad del aprovechamiento forestal, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el aprovechamiento Forestal se encuentra en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el aprovechamiento Forestal señalado se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del dueño del predio.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Se advierte a la solicitante que no podrá dar inicio a las labores de tala del árbol, hasta tanto no exista la debida autorización por parte de CARDIQUE.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0245
29 JULIO DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 26 de junio del 2014 bajo el número de radicación 3974, el señor JAIME ARRIETA, presentó queja a esta entidad por disposición inadecuada de desechos sanitarios por parte de personas indeterminadas en la vía cercana a la finca Mala Noche, ubicada a 2 Km. del municipio del Carmen de Bolívar, originando con ello contaminación a los cuerpos del agua cercano, por la conducción de los desechos por aguas lluvias a las represas y jagüey contiguos. Por lo anterior solicitan se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica - ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables, impactos generados y las medidas a tomar por parte de esta entidad.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor JAIME ARRIETA de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 0246
JULIO 29 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante e-mail presentado en esta Corporación el día 4 de julio del 2014 bajo el número de radicación 4171, el señor Eduardo Santos domiciliado en el municipio de Turbaco, en el barrio Recreo - Carrera 28, presentó queja a esta entidad por los altos decibeles de ruido ocasionados por pick-up que es encendido a cualquier hora del día por parte del señor Raúl Lombana, el cual reside a dos vivienda del quejoso, perturbando con ello la tranquilidad, salud psíquica y emocional de los moradores del sector. Por lo anterior solicita se realice por parte de esta Corporación visita de inspección técnica- ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, para constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables e impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por el señor Eduardo Santos, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa

visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0247
JULIO 29 DE 2014
Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 27 de junio del 2014 bajo el número de radicación 4055, la Doctora Ana Catalina Noguera Toro en calidad de Procuradora 3 judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, presentó informe de visita a la comunidad de Barú, en la que manifestó el lamentable estado de deterioro y abandono en que se encuentra el centro de salud de la localidad, evidenciándose: carencia de un lugar idónea para almacenar las medicinas, inexistencia de neveras para aquellos medicamentos que así lo requieran, camillas en mal estado, paredes y pisos que no cumplen con los requisitos establecidos para ese tipo de establecimiento, además de encontrarse sucios, un consultorio odontológico en pésimas condiciones y con el instrumental sin el debido almacenamiento, ausencia de equipos de esterilización de instrumentales, falta de aseo y disposición de residuos peligrosos y puertas rotas. Por lo anterior solicitan se tomen las medidas pertinentes por parte de esta Corporación en aras de dar una solución a la problemática antes expuesta, de la cual se viene aquejando la población de Barú, colocándolos en un grave estado de vulnerabilidad.

Que ante lo descrito se hace necesario avocar el conocimiento de la solicitud y hechos presentados y remitir la presente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables, impactos generados y las medidas a tomar por parte de esta entidad.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud y queja presentada por la Doctora Ana Catalina Noguera Toro en calidad de Procuradora 3 judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

CARDIQUE

Auto No. 0248

Cartagena de Indias D. T. y C,
29 de julio de 2014

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el número 4148 del 03 de julio de 2014, el señor Ascario Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.133.254, y otros moradores del sector kilómetro 4 vía Membrillal, ponen en conocimiento la problemática consistente en que una persona indeterminada se encuentra adelantando adecuación de

un lote con maquinaria pesada en aras de construir una bodega.

Que manifiestan los denunciantes, que dentro de las actividades de adecuación, presuntamente se tiene previsto desviar el cauce del arroyo de invierno que baja de la loma de Turbaco Bolívar.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se están realizando las actividades de adecuación.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos denunciados.
3. Identificar las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 00113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor Ascarío Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.133.254, y otros moradores del sector kilómetro 4 vía Membrillal, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el CPACA.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIO DE TRÁMITE No. 0249 (de julio 29 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 25 de junio de 2014 y radicado bajo el número 4078 del mismo año, el señor LUIS FERNANDO MEJIA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.091.62, de Cartagena, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A., identificada con NIT N° 890.406.491-6, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de 91 árboles aislados, localizados, contiguo al área donde actualmente se construye el Macroproyecto de vivienda interés social denominado "Ciudad del Bicentenario" en la ciudad de Cartagena de Indias, con el fin de ejecutar obras de ampliación para doble

calzada de la vía de acceso al Macroproyecto antes indicado.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor, LUIS FERNANDO MEJIA BOTERO, en calidad de Representante Legal de Sociedad MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General
REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0250
(**29 de julio de 2014**)

Que el señor ILLICH DE JESUS PAYARES ARZUSA, en calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Mahates, mediante escrito de fecha Octubre 28 de 2013, radicado en esta Corporación bajo el número 8424 de la cita fecha, presenta en medio físico y magnético el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del mencionado Municipio para su evaluación y aprobación.

Que por auto número 0713 de fecha Noviembre 27 de 2013, dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, evaluara el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Mahates, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 1433 de fecha diciembre 4 de 2004 “Por el cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, y se adoptan otras determinaciones”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en dicho acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No.289 de Abril 4 de 2014, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que en el concepto Técnico emitido se establece lo siguiente.

“EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA”

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo con la información allegada a esta corporación por la Alcaldía Municipal de Mahates, en cuanto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV- y luego de estudiar y analizar el documento se evidencian las siguientes debilidades técnicas:

➤ SISTEMA DE TRATAMIENTO :

No se encuentra la ubicación exacta (Georeferenciada) del sitio donde se construirá la plantas de tratamiento se ubica en la ronda del Arroyo Grande casco urbano del municipio de Mahates, por lo tanto no cumple con lo establecido en el reglamento técnico de agua potable y

saneamiento básico (RAS 2000) y la norma que lo regula.

➤ **METAS DE REDUCCION DE CARGA CONTAMINANTE:**

El documento presentado no cumple con el porcentaje de remoción requerido para cumplir con los objetivos de calidad establecidos en la Resolución 1092 del 21 de diciembre de 2006 para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

CONCEPTO TECNICO

El contenido del ajuste del Plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV presentado por la administración municipal de Mahates - Bolívar no cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual no es viable desde el punto de vista técnico ambiental aprobar el documento de PSMV presentado.

Que el artículo 5 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004 dispone:

“Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse.

La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento, la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de sesenta (60) días hábiles”.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) en sus incisos 2,3 y 4 se establece lo siguiente:

“Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo lo requerirá por una sola vez para

que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo regulado por las normas en cita, se requerirá al municipio de Mahates a través del señor Alcalde Municipal para que dentro de los términos previstos en ella, allegue a la Corporación la información relacionada a afecto de decidir mediante acto administrativo motivado la aprobación o no del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de Turbana, a través del señor Alcalde Municipal NICOLAS CANTILLO ORTIZ, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a esta Corporación la información consignada en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0251
(de julio 29 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de junio de 2014 y radicado bajo el número 4045 del mismo año, el señor DAVID MARRUGO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.051.446.547., solicitó permiso para talar un árbol, que se encuentra ubicado en el Municipio de Turbana-Bolívar, en la casa de la señora EMILSE MUÑOZ CABARCAS, número de la casa 280, en el primer callejón, entre caracol y mamon, frente a la casa de la señora JUANA QUINTANA ROCHA; teniendo en cuenta que el árbol en mención produce daños cada vez que llueve con brisas, y las ramas pesadas caen sobre los techos de los vecinos.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor, DAVID MARRUGO MUÑOZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si el árbol se encuentra en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que el árbol señalado se encuentre en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0252
29-07-2014**

Que mediante radicado en esta Corporación bajo el número 4320 de fecha 11 de julio de 2014, suscrito el

señor **HERNANDO LUGO JIMENEZ**, en su calidad de Subgerente de Infraestructura de **IDERBOL**, allegó documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental en medio magnético que se implementará en el proyecto denominado “CONSTRUCCION PARQUE INFANTIL Y DEPORTIVO BOLIVAR GANADOR”, el cual ejecutará la Gobernación de Bolívar, en los municipios de:

1. Arroyo Hondo
2. Córdoba
3. El Carmen de Bolívar
4. San Jacinto
5. San Juan Nepomuceno
6. Santa Rosa de Lima
7. Santa Catalina
8. Zambrano

Que se avocará el conocimiento de mencionado documento y, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental que se implementará en el proyecto denominado “**CONSTRUCCION PARQUE INFANTIL Y DEPORTIVO BOLIVAR GANADOR**”, presentado por el señor **HERNANDO LUGO JIMENEZ**, en su calidad de Subgerente de Infraestructura de **IDERBOL.**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE**

CARDIQUE

Auto No. 0253

Cartagena de Indias D. T. y C
29 de julio de 2014

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el número 3801 del 18 de junio de 2014, el señor Jorge Luis Gómez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.798.051, puso en conocimiento la problemática consistente en que unas personas indeterminadas se encuentran adelantando actividades de adecuación de lotes, en la Vereda La Europa, en alrededores del pozo Aguas Vivas, Corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se están realizando las actividades de adecuación.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos denunciados.

3. Identificar las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de esta Corporación en uso de sus facultades legales previstas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor Jorge Luis Gómez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.798.051, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el CPACA.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0255 (julio 29 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de julio de 2014 y radicado bajo el número 4284 del mismo año, la señora SILVIA REYES SOTO, en su calidad de Directora de la Umata del Municipio de Turbana- Bolívar, solicitó enviar una comisión para verificar una quema de árboles, en la vía que conduce de Turbana hacia el vecino Municipio de Turbaco.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora SILVIA REYES SOTO, en calidad de Directora de la Umata del Municipio de Turbana, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0256
 (julio 29 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de julio de 2014 y radicado bajo el número 4335 del mismo año, presentado por la señora MARIA EVELIA JAIMES JAIMES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.825.149., expedida en Bucaramanga, presentó solicitud para derribar Tres (3) árboles de mango, con más de 50 años de edad y con alturas superiores a los 15 metros, improductivos; los cuales están a punto de caerse y pueden llegar a causar un lamentable accidente, ya que, por debajo del mismo transitan animales (Ganados) de su propiedad, y además empleados de la finca.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por la solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el del decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARIA EVELIA JAIMES JAIMES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.825.149., expedida en Bucaramanga,

de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.
4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0790
(julio 02 de 2014)**

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el
decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 26 de marzo del 2014 y radicado bajo el número 1899 del mismo año, la señora NORMA REVOLLEDO CABARCAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.113.063, expedida en Cartagena Bolívar, con domicilio en el barrio Los Corales- Manzana 22- Lote 1- II Etapa; teléfonos N° 6570505- 3003482165- 3008051585, quien solicitó permiso para talar un árbol, que se encuentra en la orilla del terreno denominado el Chombo, ubicado en la margen derecha a la entrada del Municipio de Santa Rosa de Lima- Bolívar, el cual representa un peligro en épocas de invierno, ya que tiene cierta inclinación hacia afuera.

Que mediante Auto No. 0120 del 02 de abril del 2014, la Secretaria General de esta Corporación, avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la señora, NORMA REVOLLEDO CABARCAS, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación de riesgo planteada por la señora NORMA REVOLLEDO CABARCAS, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0444 de mayo 28 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

El día 05 de Mayo de 2014 , se realizó de visita técnica a finca denominada el Chombo, la cual se encuentra ubicada a la entrada del Municipio de Santa Rosa, durante la visita técnica fuimos Fernando Revolledo Cabarcas, identificado con C.C. N° 9.052.132 exp. en Cartagena, hermano de la solicitante, el espécimen que se pretende intervenir pertenece a un árbol de la especie Campano(Samanea Saman), y está ubicado en los linderos de la finca colindando con la berma de la carretera principal del municipio de Santa Rosa, este individuo presenta una altura de 20 metros aproximadamente y un D.A.P de 0,60, con un dosel ancho y alto, buen anclaje y buen estado fitosanitario, no obstante presenta una inclinación de más de 45° en su fuste debido al desarrollo des balanceado de sus ramas, por lo que teme que este se pueda volcar, trayendo consecuencias a los transeúntes y vehículos que pasan por este sector.



Por otra parte durante la inspección el señor Rebolledo, nos manifestó de la existencia de otro árbol que está obstaculizando la visibilidad de los conductores que transitan la vía, por lo que se procedió a realizar revisión de este, encontrando que se trataba de otro árbol de Ceiba (Hura crepitans) ubicado en la cerca viva de la finca, además colinda con la carretera, el árbol en mención presenta una altura aprox. de 20 metros, un

D.A.P de 0.80 metros, buen follaje, buen anclaje, se encuentra ramificado a 70 cm desde la base del fuste, lo que se puede traducir en que este tiene un ángulo muy cerrado respecto al tronco y que corre el riesgo de romperse por este punto, de igual forma cabe anotar que las ramas que se encuentran dispuesta hacia a la carretera presentan mayor desarrollo que el resto, por lo que se presume que el peso y la fuerza de estas pueden lograr desprenderse del tronco o levantar las raíces del espécimen.



CONCEPTO TECNICO:

De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta la visita técnica de inspección, donde se logró evidenciar la situación actual de los árboles, se puede precisar de qué se tratan de árboles aislados localizados en una finca en el área rural, en un predio privado, donde existe abundante vegetación, y que estos que se encuentran representando un riesgo para la comunidad, teniendo en cuenta que están ubicados en un sector donde hay abundante tránsito de vehículos y personas, se considera viable otorgar autorización para la tala del árbol de la especie Campano y la poda del árbol de la especie Ceiba. Para lo cual la señora **NORMA REVOLLEDO CABARCAS**,

deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- Contratar personal especializado para realizar las labores a realizar.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizaran la labor.
- Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala y poda de los árboles y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.
- Como medida de compensación por el efecto que causa la tala del árbol de campano (Samanea Saman), el solicitante deberá sembrar en los linderos y en el interior del predio denominado El Chombo del Municipio de Santa Rosa, un total de 20 árboles, de especies frutales como Mango, Tamarindo, Guayaba, Guanábana, que cuenten con más de 1,0 m de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlas hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo en el nuevo sitio de establecimiento. (Para esta actividad deberá informar a la corporación el momento de su inicio, para realizar las respectivas acciones de seguimiento y control).
- La actividad de poda del árbol de Ceiba está determinada para lograr la armonía y balance de esta, por lo tanto el permiso está estipulado solo para la intervención de las ramas que tienen incidencia sobre la carretera, tal como se le informo al solicitante durante la visita.

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal. La Señora **NORMA REVOLLEDO CABARCAS**, debe pagar \$ 29.568 (veinte nueve mil quinientos sesenta y ocho pesos.) por la intervención de los dos árboles (tala de 1 Campano y poda de una Ceiba) ubicados en la Finca CHOMBO en la entrada del Municipio de Santa Rosa - Bolívar

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y teniendo en cuenta que los Dos (2) árboles; Uno (1) de

especie Ceiba y Uno (1) de especie Campano, se encuentran en una situación de peligro y riesgo, para los moradores de la vivienda ubicada en la finca San Agustín, debido a la inclinación, problemas fitosanitarios y que la tala de estos individuos no genera alteraciones del ecosistema, dada a la abundancia de árboles establecidos en la zona.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 55 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar de forma inmediata la tala de Un (1) árbol de especie Campano y la poda de Un (1) árbol de especie Ceiba, a la señora NORMA REVOLLEDO CABARCAS, teniendo en cuenta que dichos árboles están ubicados en una zona donde existe abundante tráfico vehicular y de personas, representando un riesgo para la comunidad, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora, NORMA REVOLLEDO CABARCAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.113.063 de Cartagena- Bolívar, la tala de Un (1) árbol aislado de la especie Campano; y

la poda de Un (1) árbol de la especie Ceiba, los cuales se encuentran ubicados en la margen derecha de la entrada del Municipio de Santa Rosa de Lima, en el predio denominado el Chombo; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora NORMA REVOLLEDO CABARCAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

- 2.1. Contratar personal especializado para realizar las labores a realizar.
- 2.2. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizan la labor.
- 2.3. Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala y la poda de los árboles y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala y poda de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la señora, NORMA REVOLLEDO CABARCAS, deberá sembrar en los linderos y en el interior del predio denominado el Chombo del Municipio de Santa Rosa de Lima, un total de Veinte (20) árboles de especies frutales como Mango, Tamarindo, Guayaba, Guanábana; los cuales deben tener una altura de más de un metro, excelente estado fitosanitario, y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo en el nuevo sitio de establecimiento. Para esta actividad deberá informar a CARDIQUE, el momento de su inicio, para realizar las respectivas acciones de seguimiento y control.

La actividad de poda del árbol de Ceiba está determinada para lograr la armonía y balance de esta, por lo tanto la autorización esta solo estipulada solo para la intervención de las ramas que tiene incidencia sobre la carretera, tal como se le informo al solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0444 de mayo 30 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Mahates-Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Fijese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ (29.568.00=) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013, los cuales deben ser cancelados por la señora, NORMA REVOLLEDO CABARCAS, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0792
(de 3 de julio de 2014)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de cuarenta y tres (43) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el centro poblado el Recreo y Leticia, del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

SOLICITUD ES DE ACEPTACI ÓN	NOMBRE DEL SOLICITAN TE	PREDIO	MUNIC IPIO
1 B13000100 612012 DE 19/09/2012	SIXTO CARABALL O HERNAND EZ, CATALINA BEATRIZ CONTRER AS PATERNIN A	LOTE DE VIVIENDA	CENTR O POBLA DO EL RECR EO - CARTA GENA
2 B13000100 2922012 DE 12/09/2012	SANDRA PATRICIA PAJARO MARIMON, ELIAS MARIMON HERNAND EZ	LOTE DE VIVIENDA	CENTR O POBLA DO LETICI A - CARTA GENA
3 130001003 42012 DE	DUBIS MARIA RICARDO	LOTE DE VIVIENDA	CENTR O POBLA

12/09/2012	GARCIA, ALFREDO VASQUEZ PIÑERES		DO LETICI A - CARTA GENA
4 - B13000100 12012 DE 11/09/2012	JOSE FRANCISC O MUENTES PAYARES	LOTE DE VIVIENDA	CENTR O POBLA DO LETICI A - CARTA GENA
5 - B13000100 482012	FEDERICO BUELVAS RICARDO, CLARIBEL RODRIGUE Z CABEZA	LOTE DE VIVIENDA	CENTR O POBLA DO LETICI A - CARTA GENA
6 - B13000100 362012 DE 12/09/2012	YUDIS VAQUEZ PIÑERES	LOTE DE VIVIENDA	CENTR O POBLA DO LETICI A - CARTA GENA
7 - B13000100 582012 DE 11/09/2012	LINO CARABALL O ROCHA, MARIA DEL CAARMEN GARCIA POLO	LOTE DE VIVIENDA	CENTR O POBLA DO EL RECR EO - CARTA GENA
8 - B13000100 232012 DE 11/09/2012	ROMAN MENDOZA HERRERA	LOTE DE VIVIENDA	CENTR O POBLA DO LETICI A - CARTA GENA
9 - B13000100 222012 DE 11/11/09/20 12	ERMET JOSE BOLAÑO ARRIETA, ANA CARMELA	LOTE DE VIVIENDA	CENTR O POBLA DO LETICI A -

	VASQUEZ PIÑEREZ		CARTA GENA
10 - B13000100 212012 DE 11/09/2012	DIANA PAJARO MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	CENTR O POBLA DO LETICI A - CARTA GENA
	11 - B13000100 192012 DE 11/09/2012	ARCELIO RODRIG UEZ PAJARO, YESENIA GODOY CORREA	LOT E DE VIVIE NDA CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
	12 - B13000100 472012 DE 12/09/2012	FRAY DAVID MARIMO N VASQUE Z	LOT E DE VIVIE NDA CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
	13 - B13000100 012012 DE 10/09/2012	ANGEL MARIMO N CARABA LLO, DELIA PIÑERES GOMEZ	LOT E DE VIVIE NDA CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
	14 - B13000100 022012 DE 10/09/2012	MARIO ANDRES PIÑERES GOMEZ, INGRID JOSEFA CARDEN AS CUADRO	LOT E DE VIVIE NDA CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
	15 - B13000100 412012 DE 12/09/2012	EDISON MARIMO N PEREZ, YENIS BABILON IA HERRER A	LOT E DE VIVIE NDA CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
	16 -	EDILSA	LOT CENTRO

B13000100 422012 DE 12/09/2012	GUERRE RO ZUÑIGA, LUIS PIÑERES PATERNI NA	E DE VIVIE NDA	POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
17 - B13000100 442012 DE 12/09/2012	ELENA SANTAN A GONZAL EZ	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
18 - B13000100 432012 DE 12/09/2012	YOHANI ALVAREZ MARIMO N, JESUS DAVID DIZ PIÑERES	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
19 - B13000100 452012 DE 12/09/2012	LIMPIDA HERRAR A VASQUE Z, GILBERT O CERVAN TES MARTINE Z	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
20 - B13000100 512012 DE 12/09/2012	VIRGILIO VILLERO BERRIO, CARMEN ALICIA MARIMO N ROA	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
21 - B 130001000 62012 DE 12/09/2012	EDILBER TO PACHEC O VASQUE Z	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
22 - B13000100 062012 DE 11/09/2012	MARIA EUGENIA PACHEC O VASQUE	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA -

	Z		CARTAG ENA
23 - B 130001000 72012 DE 11/09/2012	YANET PAJARO MENDOZ A, JOSE MARIA DELGAD O CORREA	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
24 - B13000100 632012 DE 19/09/2012	IVAN ANTONIO DIAZ PIÑERES , MARIA GELIS MARIMO N HERRER A	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
25 - B13000100 22012 DE 11/09/2012	ALEJAND RO PAJARO MENDOZ A, OSMANS GONZAL EZ HERRER A	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
26 - 130001000 52012 DE 11/09/2012	IRINA PIÑERES VASQUE Z, GUSTAV O MARIMO N CARABA LLO	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
27 - B13000100 142012 DE 11/09/2012	VERONIC A VILLERO MARIMO N	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
28 - B13000100 152012 DE	LILLIS VASQUE Z	LOT E DE VIVIE	CENTRO POBLAD O

11/09/2012	PIÑERES , MARLON RODRIG UEZ PAJARO	NDA	LETICIA - CARTAG ENA
29 B13000100 162012 DE 11/09/2012	OSCAR VILLERO MARIMO N, BERENIC E BUSTAM ANTE CORREA	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
30 B13000100 172012 DE 11/09/2012	ABEL PAJARO MENDOZ A, ALCIRA VASQUE Z PIÑERES	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
31 B13000100 172012 DE 11/09/2012	ABEL PAJARO MENDOZ A, ALCIRA VASQUE Z PIÑERES	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
32 B13000100 322012 DE 12/09/2012	ANA LUZ BELEÑO GALVIS, EVER ANTONIO CORREA BRAVO	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
33 B13000100 312012 DE 12/09/2012	ANA ESTHER MARIMO N CARABA LLO, IVAN FRANCIS CO PAJARO ORTIZ	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
34	NELLYS	LOT	CENTRO

B13000100 282012 DE 12/09/2012	MARIMO N ROA	E DE VIVIE NDA	POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
35 B13000100 272012 DE 12/09/2012	MARELIS CERVAN TES CASTILL A, EBER MARIMO N CARABA LLO	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
36 B13000100 262012 DE 17/10/2012	JUAN MARIMO N VASQUE Z, MARICEL A DIAZ PIÑERES	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
37 B13000100 252012 DE 12/09/2012	MANUEL ANTONIO VASQUE Z PIÑERES , MARIA OSORIO MERCAD O	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
38 B13000100 462012 DE 12/09/2012	RUBY STELLA DE AVILA GOMEZ, RODOLF O DIAZ PIÑERES	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
39 B13000242 012 DE 11/09/2012	DANIELA CERVAN TES HERRER A	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA - CARTAG ENA
40 B13000100 352012 DE 12/09/2012	DENIS ORLINDA MARIMO N ROA	LOT E DE VIVIE NDA	CENTRO POBLAD O LETICIA -

			CARTAGENA
41 B13000100 352012 DE 12/09/2012	- EDILBERTO PACHECO VASQUEZ, NELLY CAROLINA ORTIZ LONDOÑO	LOT E DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO LETICIA - CARTAGENA
42 B13000100 402012 DE 12/09/2012	- VICTOR PACHECO HERRERA	LOT E DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO LETICIA - CARTAGENA
43 B13000100 382012 DE 12/09/2012	- EFRAIN CASTRO OLIVO, SHIRLEY VILLERO MARIMON	LOT E DE VIVIENDA	CENTRO POBLADO LETICIA - CARTAGENA

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado el Recreo y Leticia, Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0456 de Junio 03 de 2012, la Corporación admitió las Cuarenta y Tres (43) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL -INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas de inspección ocular los días 24 de Mayo, 19, 23 y 24 de Julio de 2013, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 1075 de Octubre 7 de 2013.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

Tabla N° 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de vivienda en los centros poblados de Leticia y Recreo, Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar.

RADIO No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PRE DIO	EXTE NSION	COORD ENADAS	Funcionario que practico la visita
7231 OCT. 03/20 12	SIXTO CARA BALLO HERN ÁNDE Z	LOT E DE VIVI END A		X - 084253 2 Y - 161981 4	PEDRO VILLA MIZAR
7232 OCT. 03/20 12	SANDRA PAJARO MARI MON	LOT E DE VIVI END A	350M TRS ²	X - 084291 4 Y - 161822 8	CELSO DÍAZ
7233 OCT. 03/20 12	DUBIS RICARDO GARCIA	LOT E DE VIVI END A	400M TRS ²	X - 084270 6 Y - 161809 0	CELSO DÍAZ
7234 OCT. 03/20 12	JOSE MUENTES PAYARES	LOT E DE VIVI END A	925M TRS ²	X - 084270 1 Y - 161813 2	PEDRO VILLA MIZAR
7235 OCT. 03/20 12	FEDE RICO BUELVAS RICAR	LOT E DE VIVI END	595M TRS ²	X - 084272 0 Y - 161818	CELSO DÍAZ

	DO	A		8	
7236 OCT. 03/20 12	YUDIS VASQ UEZ PIÑER ES	LOT E DE VIVI END A	400M TRS ²	X - 084272 0 Y - 161809 5	CELS ON DÍAZ
7237 OCT. 03/20 12	LINO CARA BALLO ROCH A	LOT E DE VIVI END A	200M TRS ²	X - 084243 4 Y - 161988 9	CELS ON DÍAZ
7238 OCT. 03/20 12	ROMA N MEND OZA HERR ERA	LOT E DE VIVI END A	360M TRS ²	X - 084293 5 Y - 161927 7	CELS ON DÍAZ
7239 OCT. 03/20 12	ERME T BOLA ÑO ARRIE TA	LOT E DE VIVI END A	500M TRS ²	X - 084289 3 Y - 161926 9	CELS ON DÍAZ
7240 OCT. 03/20 12	DIANA PAJAR O MARI MON	LOT E DE VIVI END A	620M TRS ²	X - 084286 9 Y - 161927 2	CELS ON DÍAZ
7241 OCT. 03/20 12	ARCE LIO RODRÍ GUEZ PAJAR O	LOT E DE VIVI END A	168M TRS ²	X - 084283 3 Y - 161822 7	PEDR O VILLA MIZA R
7242 OCT. 03/20 12	FRAY MARI MON VASQ UEZ	LOT E DE VIVI END A	400M TRS ²	X - 084272 8 Y - 161809 5	PEDR O VILLA MIZA R
7243 OCT. 03/20 12	ANGE L MARI MON CARA	LOT E DE VIVI END	375M TRS ²	X - 084298 4 Y - 161819	PEDR O VILLA MIZA R

	BALLO	A		6	
7244 OCT. 03/20 12	MARI O PIÑER ES GOME Z	LOT E DE VIVI END A	375M TRS ²	X - 084298 8 Y - 161819 2	CELS ON DÍAZ
7245 OCT. 03/20 12	EDINS ON MARI MON PERE Z	LOT E DE VIVI END A	300M TRS ²	X - 084282 7 Y - 161806 2	PEDR O VILLA MIZA R
7246 OCT. 03/20 12	EDILS A GUER RERO ZUÑIG A	LOT E DE VIVI END A	450M TRS ²	X - 084300 2 Y - 161806 2	PEDR O VILLA MIZA R
7247 OCT. 03/20 12	ELEN A SANT ANA GONZ ALEZ	LOT E DE VIVI END A	476M TRS ²	X - 084283 3 Y - 161822 8	PEDR O VILLA MIZA R
7248 OCT. 03/20 12	YOHA NI ALVA REZ MARI MON	LOT E DE VIVI END A	450M TRS ²	X - 084285 2 Y - 161823 4	PEDR O VILLA MIZA R
7249 OCT. 03/20 12	LIMPI DA HERR ERA VASQ UEZ	LOT E DE VIVI END A	400M TRS ²	X - 084287 1 Y - 161817 2	PEDR O VILLA MIZA R
7250 OCT. 03/20 12	VIRGI LIO VILLE RO BERRI O	LOT E DE VIVI END A	300M TRS ²	X - 084277 4 Y - 161823 9	CELS ON DÍAZ
7251 OCT. 03/20 12	EDILB ERTO PACH ECO VASQ UEZ	LOT E DE VIVI END A		X - 084272 4 Y - 161819 9	PEDR O VILLA MIZA R
7252 OCT.	MARIA PACH	LOT E	500M TRS ²	X - 084288	CELS ON

03/20 12	ECO VASQ UEZ	DE VIVI END A		2 Y - 161810 1	DÍAZ
7253 OCT. 03/20 12	YANE TH PAJAR O MEND OZA	LOT E DE VIVI END A	682M TRS ²	X - 084287 3 Y - 161808 8	CELS ON DÍAZ
7254 OCT. 03/20 12	IVAN DIAZ PIÑER ES	LOT E DE VIVI END A		X - 084291 1 Y - 161820 4	PEDR O VILLA MIZA R
7255 OCT. 03/20 12	ALEJA NDRO PAJAR O MEND OZA	LOT E DE VIVI END A	600M TRS ²	X - 084284 6 Y - 161827 4	CELS ON DÍAZ
7256 OCT. 03/20 12	IRINA PIÑER ES VASQ UEZ	LOT E DE VIVI END A	957M TRS ²	X - 084290 5 Y - 161810 3	PEDR O VILLA MIZA R
7257 OCT. 03/20 12	VERÓ NICA VILLE RO MARI MON	LOT E DE VIVI END A	DESI STIÓ DEL TRA MITE	X - 084273 2 Y - 161824 0	CELS ON DÍAZ
7258 OCT. 03/20 12	LILLIS VASQ UEZ PIÑER EZ	LOT E DE VIVI END A	156M TRS ²	X - 084280 0 Y - 161816 0	PEDR O VILLA MIZA R
7259 OCT. 03/20 12	OSCA R VILLE RO MARI MON	LOT E DE VIVI END A	570M TRS ²	X - 084282 5 Y - 161822 9	PEDR O VILLA MIZA R
7260 OCT. 03/20 12	ABEL PAJAR O MEND OZA	LOT E DE VIVI END		X - 084274 6 Y - 161824	CELS ON DÍAZ

		A		2	
7261 OCT. 03/20 12	VICTO R PAJAR O MEND OZA	LOT E DE VIVI END A	440M TRS ²	X - 084276 1 Y - 161825 1	CELS ON DÍAZ
7262 OCT. 03/20 12	ANA BELE ÑO GALVI S	LOT E DE VIVI END A	400M TRS ²	X - 084273 5 Y - 161810 1	PEDR O VILLA MIZA R
7263 OCT. 03/20 12	ANA MARI MON CARA BALLO	LOT E DE VIVI END A	595M TRS ²	X - 084292 2 Y - 161824 1	PEDR O VILLA MIZA R
7264 OCT. 03/20 12	NELLY S MARI MON ROA	LOT E DE VIVI END A		X - 084283 9 Y - 161823 1	CELS ON DÍAZ
7265 OCT. 03/20 12	MARE LIS CERV ANTE S CASTI LLA	LOT E DE VIVI END A	240M TRS ²	X - 084288 5 Y - 161821 5	CELS ON DÍAZ
7266 OCT. 03/20 12	JUAN MARI MON VASQ UEZ	LOT E DE VIVI END A		X - 084290 9 Y - 161818 9	PEDR O VILLA MIZA R
7267 OCT. 03/20 12	MANU EL VASQ UEZ PIÑER EZ	LOT E DE VIVI END A	300M TRS ²	X - 084288 6 Y - 161817 7	CELS ON DÍAZ
7268 OCT. 03/20 12	RUBY DE ÁVILA GÓME Z	LOT E DE VIVI END A	450M TRS ²	X - 084285 6 Y - 161816 0	PEDR O VILLA MIZA R
7269	DANIE	LOT	300M	X -	CELS

OCT. 03/20 12	LA CERV ANTE S HERR ERA	E DE VIVI END A	TRS ²	084292 0 Y - 161826 5	ON DÍAZ
7270 OCT. 03/20 12	DENIS MARI MON ROA	LOT E DE VIVI END A	400M TRS ²	X - 084277 9 Y - 161824 9	PEDR O VILLA MIZA R
7271 OCT. 03/20 12	EDILB ERTO PACH ECO VASQ UEZ	LOT E DE VIVI END A	400M TRS ²	X - 084281 8 Y - 161813 0	CELS ON DÍAZ
7272 OCT. 03/20 12	VICTO R PACH ECO HERR ERA	LOT E DE VIVI END A	300M TRS ²	X - 084282 2 Y - 161813 4	PEDR O VILLA MIZA R
7273 OCT. 03/20 12	EFRAÍ N CAST RO OLIVO	LOT E DE VIVI END A	DESI STIÓ DEL TRA MITE	X - 084277 9 Y - 161824 5	CELS ON DÍAZ



Foto N° 1 = Vivienda ubicada en el poblado de Leticia Foto N° 2 = Vivienda ubicada en el poblado de el Recreo

CONSIDERACIONES

En este auto se relacionan cuarenta y tres (43) predios a ser visitados a fin de obtener las observaciones ambientales necesarias que permitan decidir acerca de la viabilidad ambiental para su adjudicación como lotes de vivienda.

Durante la visita desarrollada logramos determinar que la totalidad de predios a visitar (43 predios) tienen la denominación de (Lotes de Vivienda), para los cuales se pudo evidenciar que actualmente los solicitantes no desarrollan ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en los mismos, el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudique. Adicionalmente podemos decir que estos predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zona de reserva de flora y fauna.

Cabe anotar que entre estos (43 predios), existen tres (3) predios relacionados en la (**Tabla N° 2**) para los cuales según las observaciones ambientales requeridas, durante la visita desarrollada logramos determinar que estos se encuentran al interior del área de protección o márgenes de protección hídricas del Canal del Dique (de acuerdo a normatividad ambiental vigente (Art. 3, Literal D, Decreto 2811 de 1974). Estos predios o solicitantes se relacionan a continuación:

Tabla N° 2 Usuarios solicitantes de adjudicación de lotes de vivienda en los centros poblados de Leticia Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar.

RADIO No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS	Funcionario que practico la visita
7246 OCT. 03/20 12	EDILSA GUERRERO ZUÑIGA	LOT DE VIVIENDA	450M TRS ²	X - 0843002 Y - 1618062	PEDRO VILLAMIZA
7252 OCT. 03/20 12	MARIA PACHECO VASQUEZ	LOT DE VIVIENDA	500M TRS ²	X - 0842882 Y - 1618101	CELESTON DIAZ
7253 OCT. 03/20 12	YANE TH PÁJARO MENDOZA	LOT DE VIVIENDA	682M TRS ²	X - 0842873 Y - 1618088	CELESTON DIAZ

Por otra parte, existen dos predios de los solicitantes VERONICA VILLERO MARIMON Y EFRAIN CASTRO OLIVO, quienes al momento de la visita de inspección manifestaron haber desistido del trámite solicitado ante el INCODER. Dado lo anterior se les recomendó a los señores (a) VERONICA VILLERO MARIMON Y EFRAIN CASTRO OLIVO, comunicar por escrito lo dicho ante las oficinas del INCODER.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las observaciones hechas durante la visita técnica, donde se observó que la totalidad de

predios (43) denominados lote de vivienda relacionados en la **tabla N° 1**, se encuentran en los centros poblados de Leticia y el Recreo, jurisdicción del municipio de Cartagena y considerando que estos terrenos no están siendo utilizados bajo ningún sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecosistémica que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (Lotes de Vivienda). No se enmarcan dentro del concepto Técnico ambiental solicitado.

- Es importante señalar que de los cuarenta y tres (43) predios referenciados en la (**tabla N° 1**), Existen Tres (03) predios relacionados en la (**tabla N° 2**), para los cuales según las observaciones ambientales requeridas y lo analizado durante la visita desarrollada logramos determinar que estos, se encuentran al interior del área de protección o márgenes de protección hídricas del Canal del Dique (de acuerdo a normatividad ambiental vigente (Art. 3, Literal D, Decreto 2811 de 1974).
- Por último, los dos (2) predios de los solicitantes VERONICA VILLERO MARIMON Y EFRAIN CASTRO OLIVO, quienes al momento de la visita de inspección manifestaron haber desistido del trámite solicitado ante el INCODER. Se les recomendó comunicar por escrito lo dicho, ante las oficinas de esa entidad.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los cuarenta y tres (43) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en los Centros Poblados de Leticia y Recreo, Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretende los usuarios se les adjudique.

PARÁGRAFO ÚNICO: De los anteriores predios por su localización cuarenta (40), no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: Los predios relacionados en la **tabla N° 2**, ocupados por los señores EDILSA GUERRERO ZUÑIGA, MARIA PACHECO VASQUEZ y YANETH PAJARO MENDOZA son predios que se encuentran al interior de áreas de protección o márgenes de protección hídricas del canal del dique, a lo que deben sujetarse a lo dispuesto art. 83, literal D, decreto 2811 de 1974

ARTICULO: TERCERO: Los dos predios de los solicitantes VERONICA VILLERO MARIMON y EFRAIN CASTRO OLIVO, manifestaron el desistimiento del trámite de adjudicación, a lo que se le sugirieron informarle por escrito a la oficina de INCODER.

ARTICULO CUARTO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico número 1075 de Octubre 07 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO: SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Cartagena, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993)

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0793
(Julio 3 de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, a través de apoderada judicial doctora, MARÍA VICTORIA LIZARASO RIOS, identificada con la Cédula de ciudadanía No.52.80.933 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No.164.737 del Consejo Superior de la Judicatura; mediante escrito de fecha abril 1 de 2014, radicado en esta Corporación con el número 2123 de abril 7 del año en curso, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra la Resolución Número 1528 diciembre 9 de 2013 “*Por medio de la cual se impone la presentación de un Plan de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones*”.

Que la resolución número 1528 diciembre 9 de 2013, en su artículo primero resolvió imponer a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para la actividad de almacenamiento de las sustancias

peligrosas en la Bodega 26 ubicada en el Bloque C, del Centro Comercial e Industrial de Ternera 1, en el municipio de Turbaco; conforme a los lineamientos expedidos por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que en el artículo segundo ibídem se le estableció un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la mentada resolución para presentar el Plan de Manejo Ambiental a la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas en la bodega 26 del citado Centro Comercial e Industrial.

Que en el artículo tercero ibídem, se ordenó compulsar copias de la resolución recurrida y hacer entrega de la misma a quien corresponda por parte de la Secretaria General a efecto de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 por los hechos consignados en la precitada resolución.

Que la recurrente solicita se revoque en su totalidad la resolución número 1528 de diciembre 9 de 2013 por considerar improcedente lo decidido y en su lugar se dé el trámite que corresponde a la documentación radicada para la solicitud de Licencia Ambiental remitida a través del oficio No.701-1829 2013.

Que la anterior petición la fundamenta en los siguientes hechos del cual hacemos un resumen sucinto:

Afirma la profesional del derecho en su escrito de reposición, que contrario a lo expresado en el acto administrativo recurrido, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, no ha omitido los trámites para el correcto ejercicio y administración de las sustancias y bienes incautados y dejados a disposición de esta entidad en la jurisdicción de TURBACO.

Que desde el año 2003, se comunicó a la autoridad ambiental de ese momento DAMARENA, la intención de almacenar transitoriamente las sustancias incautadas y dejadas a disposición de dicha entidad, consultándole su concepto acerca de requerir o no la licencia ambiental, situación que fue resuelta en el año 2014, después que la DNE en liquidación reanuda la consulta ante CARDIQUE a comienzos del año 2013,

por lo que es improcedente lo ordenado en el acto administrativo recurrido; toda vez que no existe omisión alguna, como lo muestran los diferentes oficios dirigidos a DAMARENA (Oficio No.SBI(SUS)-13635 con radicado de salida No.S-2003-68248 de fecha 2003/12/18, al EPA (Oficio No.SBI(SUS)-108 con radicado de salida No.S-2004-06937 de fecha 2004-06937 de fecha 2004-02-03, a CARDIQUE (Oficio No.701-01010-203) con radicado de salida No.20137010354051 de fecha 2013-05-16, (Oficio No.701-01268-2013 con radicado de salida No.20137010531511 de fecha 2013-07-03 y (Oficio No.701-1829-2013 con radicado de salida No.20132010736451 de fecha 2013-10-03 en donde se remiten los documentos para solicitud de licencia ambiental firmado por el representante legal.

Que lo anterior, vislumbra el interés de su representada en realizar los trámites legales correspondientes, y en efectuar los procedimientos respectivos para ejecutar adecuadamente la actividad de almacenamiento transitorio de las sustancias incautadas a su cargo; se denota por el contrario la ausencia completa de respuesta por parte de la Corporación, como ente encargado de suministrar la información sobre los procedimientos a realizar que reiteradamente le fue requerido.

Que resulta incomprensible y atentatorio al derecho al DEBIDO PROCESO, TRANSPARENCIA DE LA ACTUACIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA, lo afirmado en el acto administrativo recurrido, cuando por su actuar se denota el interés absoluto en satisfacer las necesidades ambientales que requiere la bodega del municipio de TURBACO, tanto así que se sugirió la práctica de una visita, la que se logró el día 20 de agosto de 2013.

QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que estudiada, analizada y confrontada la información que reposa en el archivo de esta Corporación y la aportada por la apoderada judicial de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, referida a los diferentes oficios contentivos de información sobre las nuevas actividades que están bajo su administración, como son los insumos, sustancias, precursoras por elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia; sustancias químicas que una

vez incautadas, son dejadas a disposición de dicha entidad por infracción a la Ley 30 de 1986 y

conexos, adoptando para ello, algunos inmuebles como centros de acopio transitorio, ubicándose alguno de estos inmuebles en el municipio de Turbaco, mientras se define el sistema de administración a ejecutar sobre ellas; tenemos lo siguiente:

En primer lugar de la lectura de los oficios referenciados por la profesional del derecho y de lo afirmado en su escrito de reposición, se concluye de manera clara y meridiana que la entidad conoce de la existencia de normas ambientales que se deben aplicar para el manejo de dichas sustancias, tanto es así que desde el año 2003 eleva consulta a DAMARENA, citando el decreto sobre licencias ambientales vigente para la época (Decreto 1180 de 2003) y de la necesidad de la expedición de la licencia ambiental o en su defecto un documento equivalente, a fin de cumplir con las normas legales (el resaltado es nuestro) véase el Oficio SBI(SUS)-108 dirigido al doctor EDWARD JERRY VEGA LUENGAS, profesional Universitario del Establecimiento Público Ambiental EPA, suscrito por el Subdirector de Bienes de la época DNE, ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ.

En segundo lugar, el DNE consciente de la necesidad de la expedición de la licencia ambiental o en su defecto un documento equivalente, a fin de cumplir con las normas legales, dejó transcurrir aproximadamente ocho (8) años desde el año 2004, hasta mayo de 2013 en el que consulta ante esta Corporación si dicha entidad *debe atender algún requerimiento o adelantar algún trámite, con el fin de mantener esta actividad y estar acorde a los lineamientos medioambientales que existan para el caso;* al dejar transcurrir tanto tiempo, el cual no justifica y continuar con el manejo de sus actividades, sin dar aplicación a las normas ambientales, contradice su accionar o interés en efectuar los procedimientos respectivos para ejecutar adecuadamente la actividad de almacenamiento transitorio que de las sustancias incautadas tiene a su cargo.

En tercer lugar, al radicar la solicitud de licencia ambiental y documentos anexos en esta Corporación , se confirma su conocimiento y el ser consciente de la necesidad de dar aplicación a las normas ambientales en su actividad de almacenamiento transitorio de las sustancias químicas incautadas, razón por la cual en la resolución recurrida se anota que la DNE omitió el trámite previo de la licencia ambiental, antes de iniciar la operación de almacenamiento de las sustancias peligrosas, y en consecuencia se resuelve imponer la presentación de un Plan de Manejo Ambiental en el término de sesenta días (60) contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, además de ordenar compulsar copias de la mentada resolución a efecto de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, y conforme lo argumenta la apoderada judicial, el almacenamiento transitorio y disposición legal de las sustancias incautadas, es una solución al inadecuado almacenamiento, manipulación de las autoridades judiciales, policivas y militares de la zona norte del país; actividad que de acuerdo con la normativa ambiental vigente, Decreto 2820 de 2010, artículo 9, numeral 16 requiere de licencia ambiental:

“Artículo 9: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

....16.Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.

Que por lo tanto, al iniciar las actividades de almacenamiento desde hace aproximadamente dos años, según lo afirmado en el concepto técnico número 0992 de septiembre 27 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, sin haber obtenido la licencia ambiental para el desarrollo de esta actividad,

como expresamente lo requiere la norma en cita, se presume que la infringido. El Decreto 2828 de agosto 5 de 2010 establece:

“Artículo 3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de está, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (El resaltado es nuestro)

Que en consecuencia de lo anterior, a través de la Resolución No.1528 de diciembre 09 de 2013 se le impuso la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para la actividad de almacenamiento de las sustancias químicas incautadas a efecto de mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales causados por el desarrollo de la actividad que vienen desarrollando en la Bodega 26 del Bloque C, localizada en el Centro Comercial e Industrial No.1 de Ternera en Turbaco desde aproximadamente dos años , conforme se consigna en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE.

Que al venir desarrollando en el tiempo señalado la actividad de almacenamiento, los impactos y efectos ambientales de la tan citada actividad ya se causaron en el medio ambiente y a los recursos naturales del sitio de interés, requiriendo medidas de manejo ambiental para mitigar, corregir y compensar los efectos que se están causando con la ejecución de la actividad de almacenamiento; razón por la cual se le impuso la presentación de un Plan de Manejo Ambiental.

Que es de resaltar, inicialmente la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación presento en el año 2003 ante el DAMARENA, solicitud de licencia ambiental, volviendo a presentar dicha solicitud a esta Corporación en mayo de 2013, solicitud que le fue resuelta previa visita técnica a las bodegas en agosto de ese mismo año, a través de la Resolución No.1528 de diciembre 09 de 2013 en donde se le impuso la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para la actividad de almacenamiento de las sustancias químicas incautadas por las motivos expuestos; por lo que no es cierto lo afirmado por la recurrente de la ausencia completa de respuesta por parte de la Corporación.

Que de las actuaciones relacionadas no se ha violado, ni descocado el derecho al Debido Proceso que debe regir en toda actuación administrativa, de acuerdo a jurisprudencia reiterada de nuestras Cortes, ni tampoco la Transparencia de la Actuación y Seguridad Jurídica, tanto es así que se practicó visita al lugar donde funciona la bodega por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en compañía con funcionarios de la DNE, se levantó acta de la misma y se hicieron registros fotográficos en donde se aprecia tanto el exterior y el interior de la bodega con las sustancias químicas incautadas.

Que por otra parte, es procedente reconocer que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, ha implementado algunas medidas para mitigar

y/o controlar los impactos generados por las actividades realizadas en dichas bodegas, las cuales son insuficientes conforme se consigna en el concepto técnico número 0992 de septiembre 27 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, además de

no contar con un documento (PMA) que indique cuales son las medidas implementadas a efectos de hacerle control y seguimiento a la actividad de almacenamiento por parte de esta Corporación.

Que además, atendiendo los requerimientos consignados en el artículo segundo de la resolución recurrida, la representante legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación DNE, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, presento el Plan de Manejo Ambiental para el Almacenamiento de Insumos Químicos en la Bodega 26 del Centro Industrial y Comercial de Ternera ubicada en el Km.1 Vía Turbaco; manifestando en el escrito remisorio, que las actividades desarrolladas en la bodega no han causado afectación alguna a los vecinos de la bodega hasta la fecha; afirmación que se avala a través de las encuestas diligenciadas a los vecinos de la bodega, las cuales anexa.

Que la anteriores acciones realizadas por parte de la DNE, muestran que ha venido actuando en forma prudente en el almacenamiento de las sustancias incautadas en la bodega 26 del Centro Industrial y Comercial de Ternera de este Distrito, lo que desvirtúa la presunción de culpa o dolo en las infracciones ambientales conforme lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*

Que en el aparte final de la Sentencia C-595 de 2010, en donde la Corte Constitucional declaro exequible, el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1º. del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a las presunciones concluye:

“(También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la Presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante

los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de los eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo”.

Que en este orden de ideas, se procederá a revocar el artículo tercero de la resolución número 1528 de diciembre 9 de 2013 y confirmar los demás artículo de la misma.

En mérito de lo expuesto, sé

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar el artículo tercero de la Resolución No.1528 de diciembre 9 de 2013 *“Por medio de la cual se impone la presentación de un Plan de Manejo Ambiental y se dictan otras determinaciones”* por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes los demás artículos de la Resolución No.1528 de diciembre 9 de 2013 *“Por medio de la cual se impone la presentación de un Plan de Manejo Ambiental y se dictan otras determinaciones”* por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, el cual quedara en firme, al día siguiente de la notificación en los términos previstos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0794
(0794 del 03 de julio de 2014)**

**“Por medio de la cual se archiva una solicitud de
aprovechamiento forestal y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en
especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de marzo de 2013 y radicado bajo el número 1764 del mismo año, la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 33.338.476, expedida en San Juan Nepomuceno-Bolívar, solicitó permiso para la tala de Diez (10) árboles en remplazo del cultivo de Palma Africana (ASOPALMA), y la promotora Hacienda las Flores S.A., de la población de María la Baja-Bolívar, en los predios el Porvenir y la Cruba, en un área de total de 32 Hectáreas.

Que mediante Auto No. 0134 de fecha 28 de abril de 2013, se dispuso avocar el conocimiento de la solicitud presentada y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0543 de junio 24 de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

Los días 25 de julio y 02 de octubre de 2013, se practicaron sendas visitas al Municipio de María la Baja, con la finalidad de dar trámite al acto de inicio N° 0134 de 2013, en el cual la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, solicita permiso para talar diez (10) árboles de diferentes especies que se encuentran

ubicados en los predios parcelas el Porvenir y Cruba, localizados en el sector San Rafael – Vereda Bajo Arena del Municipio de María la Baja, en las visitas practicadas fue imposible encontrar las parcelas mencionadas ya que indagando con los pobladores del sector manifestaron no conocer los predios en mención, al igual que no tener conocimiento de la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ.

Al revisar los expedientes que reposan en la oficina de archivo de la Corporación, se encontró un numero de telefónico de contacto de la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, al cual se realizaron varias llamadas para poder ubicar con mayor certeza el predio para el cual se habían solicitado la tala de los árboles, pero en este número telefónico nadie respondió.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que al Municipio de María la Baja-Bolívar, se practicaron dos visitas en diferentes días para atender la solicitud de trámite al acto de inicio N° 0134/13, en el cual la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, solicita permiso para talar Diez (10) árboles de diferentes especies que se encuentran ubicados en los predios parcelas el Porvenir y Cruba, localizados en el sector San Rafael- Vereda Bajo Arena y en estos fue imposible encontrar los sitios para los cuales se realizó la solicitud de tala de Diez (10) árboles ubicados en las parcelas el Porvenir y Cruba.

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico N° 0134 de abril 28 de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que durante las Dos (2) visitas técnicas realizadas al Municipio de María la Baja en las fechas antes indicadas; los predios no pudieron ser ubicados por los funcionarios de esta Corporación, a pesar de las diversas llamadas telefónicas e indagaciones sobre la ubicación de las parcelas y la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, lo cual impidió realizar la visita de inspección técnica, en aras de verificar la viabilidad del permiso para la tala de los Diez (10) árboles de diferentes especies solicitados, por lo que se procederá a archivar la presente solicitud.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la solicitud de tala y aprovechamiento forestal presentada por la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.338.476; de San Juan de Nepomuceno-Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora FRANCIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0830
(del 9 de julio 2014)

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el
decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 8472 del 13 de noviembre de 2013, el señor

HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑEREZ ABELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.588., de Barranquilla, en calidad de Representante Legal de PROMIGAS S.A. E.S.P. identificada con NIT N° 890.105.526-3, solicitó la tala de un árbol, de la especie Ceiba, ubicado en el predio denominado City Gate del gasoducto regional del Carmen de Bolívar, el cual ha generado daños en el piso y muro de las instalaciones; como soporte para el trámite se anexó el formulario único de solicitud de aprovechamiento forestal, información sobre la localización de la estación y del árbol a intervenir. De igual forma solicitó que cualquier información adicional, constatar a la Ingeniera Luz Elena Alean, mediante los números telefónicos 5+3713124 o 3174270149.

Que mediante Auto No. 0795 del 23 de noviembre del 2013, la Secretaria General de esta Corporación, avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑEREZ ABELLO, en calidad de Representante Legal de PROMIGAS S.A. E.S.P., y la remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No 0465 del 06 de junio del 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“(…) 1. Ubicación donde se encuentra el árbol de Ceiba (*Ceiba pentandra*) Municipio Carmen De Bolívar ubicado en la estación de promigas que se encuentra en el Municipio de Carmen de bolívar Coordenadas N: 9°43'30.44" y W: 75°08'29.15.



1. REALIZACION DE LA VISITA:

El día 26 de febrero de 2014 se realizó visita al Municipio el Carmen de Bolívar para atender la solicitud

presentada por el Señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO representante legal de PROMIGAS S.A E.S.P ubicado cerca de la estación City Gate del gasoducto regional de el Carmen de Bolívar en la vía que conduce al corregimiento la Cansona, sector el 28 quien solicitó permiso para el corte de un árbol de Ceiba (Ceiba pentandra) que se encuentra dentro de la estación y se convierte en un peligro para los transeúntes de la zona. Coordenadas N: **9°43'30.44"** y W: **75°08 29.15** Atendió la diligencia el Señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO en su calidad de Representante legal de la sociedad PROMIGAS quien manifestó que el árbol en referencia ha ocasionado agrietamiento en las paredes de la estación, rozan los cables de alta tensión y que teme que ahora con las fuertes lluvias que predomina en la zona tiende a caerse ocasionando daños a la infraestructura. Este árbol de la especie Ceiba (Ceiba pentandra) representa un peligro inminente para los que laboran en esta estación, temiendo que algunas ramas secas caigan y puedan ocasionar un accidente. Durante el recorrido de inspección ocular al sitio de interés, se pudo apreciar que el árbol de Ceiba (Ceiba pentandra) se encuentra en regular estado fitosanitario, con una inclinación de 30° aproximadamente hacia la infraestructura de **PROMIGAS S.A. E.S.P**, con lo cual temen que con las fuertes lluvias en la zona, su tendencia es a volcarse

ocasionando accidentes. También se pudo apreciar que posee un DAP de 1.2mt y altura entre 10 y 12 mts.



Al momento de la inspección técnica al sitio de interés, se verificó que el árbol se encuentra ubicado dentro de la estación de PROMIGAS S.A E.S.P por lo cual deberá presentar la siguiente documentación requerida anteriormente:

- a. Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento Forestal. Diligenciado.
- b. Certificado de libertad y tradición o la escritura pública que la acredite como propietaria de la vivienda.

El permiso de aprovechamiento forestal del árbol de Ceiba (Ceiba pentandra), corresponde a la suma de **\$ 29.568 (Veinti nueve mil quinientos sesenta y ocho pesos.)**

1. Ubicación del árbol de Ceiba (*Ceiba pentandra*) Municipio el Carmen De Bolívar vía la cansona Sector el 28 georeferenciado con las Coordenadas N: 9°43'30.44" y W: 75°08 29.15.



REGISTRO FOTOGRAFICO DEL ARBOL DE CEIBA
(Ceiba pentandra) ubicado en la estación PROMIGAS
S.A. E.S.P



REGISTRO FOTOGRAFICO DEL ARBOL DE CEIBA
(CEIBA PENTANDRA)

1. Ubicación donde se encuentra el árbol de Ceiba (*Ceiba pentandra*) Municipio el Carmen De Bolívar ubicado en la vía la cansona Sector el 28 Coordenadas N: 9°43'30.44" y W: 75°08 29.15 y agrietamiento en las paredes de la estación en referencia.



Árbol de Ceiba (Ceiba pentandra) ubicado en el Municipio Carmen De Bolívar, produciendo agriamiento en los muros que se encuentran en la estación en referencia.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que el árbol de Ceiba (Ceiba pentandra) requiere de permiso ambiental por tener el desarrollo que la normatividad determina para que se autorice el aprovechamiento forestal, se considera viable autorizar de forma inmediata al Señor **HERNANDOGUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO**, en su calidad de Representante legal de la Sociedad **PROMIGAS S.A. E.S.P**, peticionario de la solicitud, de tala del mismo ya que representa un peligro para los que transeúntes de la zona y los que van a hacer el respectivo control y mantenimiento a la estación.

Es de anotar, que el permiso se otorgara siempre y cuando deban acatarse a ciertas Recomendaciones, obligaciones, y consideraciones técnicas. Requerida por Cardique como es.

Recomendaciones:

El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar la tala del árbol de Ceiba (Ceiba pentandra), teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.

Obligaciones:

Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar diez (10) árboles de especies propias de la región, ya sean frutales o

maderables, los cuales deberán tener una altura mínima de cero punto cinco (0.5)

Mts a un (1) metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados en la zona aledaña al Sector el 28 vía la cansona jurisdicción el Carmen de Bolívar.

Consideraciones técnicas:

1) Talar solamente el árbol de Ceiba (Ceiba pentandra) encontrado en la visita técnica.

2) Hacer el corte del árbol en referencia de tal forma que al momento de la caída no lesione o afecte a los que se encuentren cerca al sitio de interés o a los que estén realizando la tala raza.

3) Capacitar al personal que ejecuta las labores de tala raza para que las elabore con un criterio técnico y ambiental.

4) El corte del árbol en debe ser dirigido para evitar accidentes a los operarios (...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "En aras de evitar y proteger la integridad física y el riesgo de los transeúntes de la zona y de los trabajadores de PROMIGAS S.A. E.S.P., los cuales realizan el respectivo control y mantenimiento a la estación, se considera viable autorizar de forma inmediata al

señor **HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑEREZ ABELLO**, la tala del árbol de especie Ceiba.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de

los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar al señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO, la tala de Un (1) árbol de la especie Ceiba, que se encuentra ubicado dentro de la estación de PROMIGAS S.A. E.S.P., localizada en el predio denominado City Gate del Gasoducto Regional del Carmen de Bolívar; condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES DE ABELLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.472.588 de Barranquilla, en calidad de Representante Legal de PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 890.105.526.-3, la tala de Un (1) árbol aislado, de especie Ceiba, ubicado en la vía la Cansona sector el 28, dentro de la estación de PROMIGAS S.A. E.S.P., localizada en el predio denominado City Gate, del Gasoducto Regional del Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor HERNANDO GUTIERREZ PIÑERES DE ABELLO, en calidad de Representante Legal de PROMIGAS S.A. E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.4. Contratar personal especializado para realizar la tala del árbol de Ceiba (Ceiba Pentandra), teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo, desde la parte superior hasta la base.

- 2.5. Talar solamente el árbol de Ceiba (Ceiba Pentandra), identificado en la visita técnica.
- 2.6. Hacer el corte del árbol en referencia de tal forma que al momento de la caída no lesione o afecte a los que se encuentran cerca al sitio de interés o a los que estén realizando la tala raza.
- 2.7. Capacitar al personal que ejecuta las labores para que la actividad se realice con criterio técnico y ambiental.
- 2.8. El corte de los árboles debe ser dirigido para evitar accidentes a los operarios.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0465 de junio 06 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante, o reubicación, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, (\$ 29.568=), los cuáles deben ser cancelados por el señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES DE ABELLO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0831
(09 de julio de 2014)

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones **EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0139 del 22 de febrero de 2001, Cardique estableció Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Granja Avícola “Arrecife” de la sociedad INDUPOLLO S.A., ubicada en la zona rural del corregimiento de Pasacaballos - Bolívar.

Que mediante Resolución N° 0390 del 19 de abril de 2010, Cardique acogió actualización del Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la sociedad INDUPOLLO S.A., desarrolladas en la Granja Avícola “Arrecife”.

Que mediante Resolución N° 0883 del 2 de agosto de 2010, se requiere la sociedad INDUPOLLO S.A., como propietario de la Granja Avícola “Arrecife”, para que cumpla lo siguiente:

- 1.1) Aumentar la frecuencia de mantenimiento de las trampas de grasa y llevar un registro donde se verifique esto durante las visitas de control y seguimiento, con el fin de aumentar la eficiencia de los parámetros DBO5, SST y aceites y grasas.
- 1.2) Determinar las causas de la ineficiencia en el sistema de trampas de grasas, y qué medidas

van a implementar al respecto, e informar en un documento detallado. Para ello cuentan con un plazo de diez (10) días calendario.

- 1.3) Deberá incorporar a la composta los lodos resultantes en el lavado de los galpones.
- 1.4) Disminuir el volumen gastado en el lavado de los galpones para minimizar la infiltración de ésta en el suelo.
- 1.5) A partir de la fecha las dos caracterizaciones a realizar anualmente, una debe ser realizada por el laboratorio de esta Corporación y sufragada por la empresa, y la otra podrá ser realizada por un laboratorio externo que esté acreditado por el IDEAM.

Que mediante la Resolución N° 1049 del 26 de septiembre de 2011, se requiere la sociedad INDUPOLLO S.A., como propietario de la Granja Avícola “Arrecife”, para que cumpla lo siguiente:

- 1) Optimizar su sistema para el tratamiento de las aguas residuales del lavado de galpones de la Granja Avícola “Arrecife”.
- 2) Presentar a la Corporación el cronograma para la implementación de las mejores del sistema para el tratamiento de las aguas residuales, el cual no debe superar los ciento veinte (120) días calendario.

Que mediante Resolución N° 1126 del 12 de octubre de 2011, Cardique autorizó la cesión de derechos y obligaciones otorgados a la sociedad INDUPOLLO, a través de la Resolución N° 0139 del 22 de febrero de 2001, por medio de la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Granja Avícola “Arrecife”, a favor de la empresa Avícola EL MADROÑO S.A.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó verificación de cumplimiento de la Resolución N° 1049 del 26 de septiembre de 2011. Que del resultado de dicha verificación, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0123 del 18 de febrero de 2013, en el cual se consignó lo siguiente:

“(..)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente correspondiente a la granja avícola Arrecife, se encuentra que no se ha allegado información alguna relacionada con el cronograma para la implementación de las mejoras del sistema para el tratamiento de las aguas residuales que permitiría optimizar el mismo

Que con mérito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

La sociedad Avícola El Madroño S.A. ha incumplido la Resolución No. 1049 del 26 de septiembre del 2011. (...)"

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de la Corporación se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con número y fecha de radicación 0521 del 20 de febrero de 2012, oficio suscrito por la señora SONIA GARCIA FLOREZ, Director Técnico de la empresa Avícola El Madroño S.A., mediante el cual informa los lotes, volumen de agua y duración del lavado de los galpones de las granjas avícolas Los Corales, Pelicanos, Gaviotas y Arrecife. De igual forma, el usuario aportó los resultados de las caracterizaciones de las muestras de aguas de lavado de los galpones de las granjas ya citadas, del segundo semestre del año 2011.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0300 del 15 de abril de 2013, en el cual consignó:

"(...)

EVALUACION DE CARACTERIZACIONES

- 1) Para Aceites y Grasas es muy deficiente, y sólo alcanza una remoción en este parámetro mínimamente superior al 42%.
- 2) Para los SST el sistema no opera, lo que hace inferir que este comportamiento se puede deber a la existencia de desechos en la trampa de grasas y falta de mantenimiento de la misma, dado que lo que entra al sistema es superior en valor a lo que sale.
- 3) Para el DBO5 es bueno y muy superior al 90%.

El sistema de tratamiento no está removiendo adecuadamente los parámetros SST y Aceites y Grasas.

- Dado que se está realizando un vertimiento líquido al suelo como producto del lavado de los galpones, previo paso por el sistema de trampa de grasas, se requerirá a la empresa Avícola El Madroño para que tramite el respectivo Permiso de Vertimientos, de acuerdo al Decreto 3930 del 25 de Octubre del 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que con mérito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

1. La empresa Avícola El Madroño S.A. está cumpliendo con las disposiciones de la No. 0139 de fecha 22 de febrero de 2001, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Granja Avícola "Arrecife" y la Resolución No. 0390 del 19 de abril del 2010 por medio de la cual se acoge la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la citada Granja Avícola, en lo referente a la presentación de las caracterizaciones de las aguas de lavado de los galpones, no obstante el sistema de trampas de grasas muestra ineficiencia en cuanto a la remoción del parámetro Aceites y Grasas por lo tanto se deben implementar medidas y/o acciones que permitan mejorar la eficiencia del mismo, las cuales deben ser reportadas a la Corporación.

2. La empresa Avícola El Madroño S.A. debe tramitar el Permiso de Vertimiento para su sistema de tratamiento de agua de lavado de galpones, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente – Decreto 3930 de 2010 - para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días. (...)"

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a previsión sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,

las medidas de policía y sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir son sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la iniciación del proceso sancionatorio ambiental, dispone que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos evidenciados por la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales precitadas, es procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Avícola EL MADROÑO S.A., respecto del incumplimiento de los requerimientos contenidos en la Resolución N° 0139 del 22 de febrero de 2001, Resolución N° 0883 del 2 de agosto de 2010 y la Resolución N° 1049 del 26 de septiembre de 2011, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de vertimiento desarrolladas por la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., que se ejecutan en la GRANJA AVICOLA ARRECIFE, ubicada en el corregimiento de Pasacaballos.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicios de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio contra la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., identificada con el NIT 800.000.276-8, propietaria de la GRANJA AVICOLA ARRECIFE, ubicada en el corregimiento de Pasacaballos, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el concepto técnico N° 0123 del 18 de febrero de 2013 y en el concepto técnico N° 0300 del 15 de abril de 2013, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenase allegar a este proceso sancionatorio el concepto técnico N° 0123 del 18 de febrero de 2013 y el concepto técnico N° 0300 del 15 de abril de 2013, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Requerir a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., respecto de las actividades desarrolladas en la GRANJA AVICOLA ARRECIFE, ubicada en el corregimiento de Pasacaballos, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el término de diez (10) días hábiles, tramite permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de agua de lavado de galpones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.

ARTICULO QUINTO: Practíquese las diligencias administrativas que sean pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio ambiental a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y a la Unidad Seccional de delitos contra la Salud y Seguridad Pública – Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, exceptuando al ARTICULO CUARTO del presente, contra el cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0833
(09 de julio de 2014)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0431 del 23 de mayo de 2006, Cardique estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Granja Avícola “Pelicanos” de la sociedad INDUPOLLO S.A., ubicada en la zona rural del municipio de Arjona - Bolívar.

Que mediante la Resolución N° 1047 del 26 de septiembre de 2011, se requirió a la sociedad INDUPOLLO S.A., como propietario de la Granja Avícola “Pelicanos”, para que cumpliera lo siguiente:

- 3) Optimizar su sistema para el tratamiento de las aguas residuales del lavado de galpones de la Granja Avícola “Pelicanos”.
- 4) Presentar a la Corporación el cronograma para la implementación de las mejores del sistema para el tratamiento de las aguas residuales, el cual no debe superar los ciento veinte (120) días calendario.

Que mediante Resolución N° 1126 del 12 de octubre de 2011, Cardique otorgó la cesión de derechos y obligaciones otorgados a la sociedad INDUPOLLO S.A., a través de la Resolución N° 0139 del 22 de febrero de 2001, por medio de la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Granja Avícola “Pelicanos”, a favor de la empresa Avícola EL MADROÑO S.A.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de la Corporación se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con número y fecha de radicación 0521 del 20 de febrero de 2012, oficio suscrito por la señora SONIA GARCIA FLOREZ, Director Técnico de la empresa Avícola EL MADROÑO S.A., mediante el cual informa los lotes, volumen de agua y duración del lavado de los galpones de las granjas avícolas Corales, *Pelicanos*, Gaviotas y Arrecife. De igual forma, el usuario aportó los resultados de las caracterizaciones de las muestras de aguas de lavado de los galpones de las granjas ya citadas, del segundo semestre del año 2011.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0321 del 19 de abril de 2013, en el cual consignó:

“(…)

EVALUACION DE LAS CARACTERIZACIONES

1) Los análisis fueron realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE. Fecha de muestreo: 13 de enero de 2012.

2) El reporte presentado corresponde a las caracterizaciones de las aguas de lavado de los galpones de la granja avícola Pelicanos, donde se incluyen los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y SST.

3) Con los resultados remitidos la empresa Avícola El Madroño informa que el volumen de agua total gastado por cada lote de pollos durante el lavado de los galpones fue de 10 metros cúbicos, durante 8 horas, y para un tiempo total en la granja de 48 horas.

4) Asumiendo que el caudal de entrada es igual al de salida, los resultados son los siguientes:

Parámetros	Unidades	Métodos	Entrada	Salida	% Remoción
Aceites y Grasas	Mg/l	S.M. 5520 - B	6,25	2,50	60,00
DBO5	Mg/l	S.M. 5210 - B	772,50	15,25	98,03
SST	Mg/l	S.M. 2540 - C	3960,0 0	1160,0 0	70,71

- De acuerdo a los resultados de la tabla anterior se determina para el sistema de tratamiento en los parámetros analizados, lo siguiente:

- 4) Para el DBO5 es bueno y para los SST es regular, dado que para SST NO mayor al 80%.
- 5) Para los Aceites y Grasas el sistema no está operando, lo que hace inferir que este comportamiento se puede deber a la existencia de desechos en la trampa de grasas y falta de mantenimiento de la misma. El sistema de tratamiento no está removiendo el parámetro Aceites y Grasas.

Dado que se está realizando un vertimiento líquido al suelo como producto del lavado de los galpones, previo paso por el sistema de trampa de grasas, se requerirá a la empresa Avícola El Madroño para que tramite el respectivo Permiso de Vertimientos, de acuerdo al Decreto 3930 del 25 de Octubre del 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del

Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones

Con mérito en lo anterior se emite el siguiente,

CONCEPTO TECNICO:

1. La empresa Avícola El Madroño S.A. está cumpliendo con las disposiciones de la Resolución No. 0431 de mayo 23 del 2006, mediante la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la granja avícola Pelicanos, en lo referente a la presentación de las caracterizaciones de las aguas de lavado de los galpones, no obstante el sistema de trampas de grasas muestra ineficiencia, en cuanto a la remoción del parámetro Aceites y Grasas por lo tanto se deben implementar medidas y/o acciones que permitan mejorar la eficiencia del mismo, las cuales deben ser reportadas a la Corporación.

2. La empresa Avícola El Madroño S.A. debe tramitar el Permiso de Vertimiento para su sistema de tratamiento de agua de lavado de galpones, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente – Decreto 3930 de 2010- para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días. (...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento a la Resolución N° 0431 del 23 de mayo de 2006. Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0351 del 25 de abril de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

RESULTADOS DE LA VISITA

- Se cuenta con seis (6) galpones, todos activos.

- No había pollinaza, ni pollos muertos. Estos residuos se manejan mediante el proceso de compostaje.

- No se estaban generando aguas residuales de lavado de galpones, las cuales se presentan al final de cada ciclo productivo (cada 60 días). El tratamiento de las citadas aguas consiste en pasarlas por una trampa de

grasas (Ver foto 1) y finalmente verterlas al suelo. Cada galpón cuenta con una unidad de tratamiento.

- Se tiene una (1) poza séptica para tratar las aguas residuales domésticas, la cual se encontraba funcionando adecuadamente ya que no había vertimientos líquidos al suelo.

- Los residuos orgánicos se manejan a través del compostaje, los residuos reciclables se regalan o venden a particulares (vidrio, papel, plástico).

- Se tienen dos (2) plantas auxiliares de energía que trabajan con ACPM. Durante el mantenimiento de las plantas en mención se genera aceite usado el cual se envasa en pampinas plásticas y se transportan hasta la empresa Orco para su tratamiento y disposición final. Orco tiene aval ambiental de Cardique.

- No se sintieron olores ofensivos.

CONSIDERACIONES

La res. No 0431/06 requirió caracterizar semestralmente las aguas de lavado de los galpones en los parámetros pH, DBO, SST, y Grasas y Aceites. En el expediente de la empresa no reposan los resultados de las caracterizaciones de las aguas de lavado de galpones de los años 2011, 2012 y 2013, así como tampoco la evaluación de las mismas; se tiene pendiente la presentación de las caracterizaciones de las citadas aguas correspondientes al primer semestre de 2014.

Que con mérito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

La granja avícola Pelicanos de propiedad de la empresa Madroño SA hasta la fecha ha dado cumplimiento parcial a las obligaciones señaladas en la res. No 0431/06 ya que no ha presentado los resultados de las caracterizaciones de las aguas de lavado de galpones de los años 2011, 2012 y 2013. Se tiene pendiente la presentación de las caracterizaciones correspondientes al primer semestre del año 2014.(...)"

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que ante lo descrito es procedente requerir a la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A., por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0431 del 23 de mayo de 2006 y la Resolución N° 1047 del 26 de septiembre de 2011.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., identificada con el NIT 800.000.276-8, respecto de las actividades desarrolladas en la GRANJA AVICOLA PELICANOS, ubicada en el municipio de Arjona, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el término de diez (10) días hábiles cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Tramitar Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de agua de lavado de galpones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.
- 1.2. Presentar a esta Corporación los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso de lavado de galpones correspondientes a los periodos del primer semestre del 2011, segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013.
- 1.3. Incluir en las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso de lavado de galpones los parámetros de pH y Temperatura.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0321 del 19 de abril de 2013 y el concepto técnico N° 0351 del 25 de abril de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0834
(09 de julio de 2014)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0625 del 2 de agosto de 2004, Cardique estableció Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Granja Avícola “Corales” de la sociedad INDUPOLLO S.A., ubicada en la zona rural del Municipio de Arjona - Bolívar.

Que mediante Resolución N° 0886 del 2 de agosto de 2010, se requirió a la sociedad INDUPOLLO S.A., como propietario de la Granja Avícola “Corales”, para que cumpla lo siguiente:

- 1.6) Aumentar la frecuencia de mantenimiento de las trampas de grasa y llevar un registro donde se verifique esto durante las visitas de control y seguimiento, con el fin de aumentar la eficiencia de los parámetros DBO5, SST y aceites y grasas.
- 1.7) Determinar las causas de la ineficiencia en el sistema de trampas de grasas, y qué medidas van a implementar al respecto, e informar en un documento detallado. Para ello cuentan con un plazo de diez (10) días calendario.
- 1.8) Deberá incorporar a la composta los lodos resultantes en el lavado de los galpones.
- 1.9) Disminuir el volumen gastado en el lavado de los galpones para minimizar la infiltración de ésta en el suelo.
- 1.10) A partir de la fecha las dos caracterizaciones a realizar anualmente, una debe ser realizada por el laboratorio de esta Corporación y sufragada por la empresa, y la otra podrá ser realizada por un laboratorio externo que esté acreditado por el IDEAM.

Que mediante la Resolución N° 1048 del 26 de septiembre de 2011, se requirió a la sociedad INDUPOLLO S.A., como propietario de la Granja Avícola “Los Corales”, para que cumpla lo siguiente:

- 5) Optimizar su sistema para el tratamiento de las aguas residuales del lavado de galpones de la Granja Avícola “Los Corales”.
- 6) Presentar a la Corporación el cronograma para la implementación de las mejores del sistema para el tratamiento de las aguas residuales, el cual no debe superar los ciento veinte (120) días calendario.

Que mediante Resolución N° 1126 del 12 de octubre de 2011, Cardique autorizó la cesión de derechos y obligaciones otorgados a la sociedad INDUPOLLO S.A., a través de la Resolución N° 0625 del 2 de agosto de 2004, por medio de la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Granja Avícola “Corales”, a favor de la empresa Avícola EL MADROÑO S.A.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó verificación de cumplimiento de la Resolución N° 1048 del 26 de septiembre de 2011. Que del resultado de dicha verificación, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0097 del 13 de febrero de 2013, en el cual se consignó lo siguiente:

“(...)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente correspondiente a la granja avícola Corales, se encuentra que no se ha allegado información alguna relacionada con el cronograma para la implementación de las mejoras del sistema para el tratamiento de las aguas residuales que permitiría optimizar el mismo

Que con mérito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

La sociedad Avícola El Madroño S.A. ha incumplido la Resolución No. 1048 del 26 de septiembre del 2011. (...)”

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de la Corporación se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con número y fecha de radicación 0521 del 20 de febrero de 2012, oficio suscrito por la señora SONIA GARCIA FLOREZ, Director Técnico de la empresa Avícola El Madroño S.A., mediante el cual informa los lotes, volumen de agua y duración del lavado de los galpones de las granjas avícolas Corales, Pelicanos, Gaviotas y Arrecife. De igual forma, el usuario aportó los resultados de las caracterizaciones de las muestras de aguas de lavado de los galpones de las granjas ya citadas, del segundo semestre del año 2011.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0319 del 19 de abril de 2013, en el cual consignó:

“(...)

EVALUACION DE LAS CARACTERIZACIONES

- 1) La toma de muestra y los análisis fueron realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE. Fecha de muestreo: Enero 13 de 2012.

- 2) El reporte presentado corresponde a las caracterizaciones de las aguas de lavado de los galpones de la granja avícola Corales, donde se incluyen los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y SST.
- 3) Con los resultados remitido la empresa Avícola El Madroño S.A. informa que el volumen de agua total gastado por cada lote de pollos durante el lavado de los galpones fue de 10 metros cúbicos, durante 8 horas, para un tiempo en la granja de 48 horas.
- 4) Asumiendo que el caudal de entrada es igual al de salida, los resultados son los siguientes:

Parámetros	Unidades	Métodos	Entrada	Salida	% Remoción
Aceites y Grasas	Mg/l	S.M. 5520 - B	8,33	4,00	51,98
DBO5	Mg/l	S.M. 5210 - B	997,50	9,50	99,05
SST	Mg/l	S.M. 2540 - C	1510,00	232,00	84,64

- De acuerdo a los resultados de la tabla anterior, se determina para el sistema de tratamiento en los parámetros analizados lo siguiente:
 - 6) Para los parámetros DBO5 y SST el sistema está operando adecuadamente.
 - 7) Para los Aceites y Grasas no es bueno, dado que ligeramente supera el 50% de remoción, lo que hace inferir que este comportamiento se puede deber a la existencia de desechos en la trampa de grasas y falta de mantenimiento de la misma.
- Dado que se está realizando un vertimiento líquido al suelo como producto del lavado de los galpones, previo paso por el sistema de trampa de grasas, se requerirá a la empresa Avícola El Madroño para que tramite el respectivo Permiso de Vertimientos, de acuerdo al Decreto 3930 del 25 de Octubre del 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del

Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que con mérito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Parámetro	Unidades	Entrada	Salida	% Remoción.
Aceites y Grasas	mg/Lt	< LD	< LD	-
DBO	mg/Lt	1637.5	6.70	99.59
SST	mg/Lt	1200	12.00	99.00

1. La empresa Avícola El Madroño S.A. está cumpliendo con las disposiciones de la Resolución No. 0625 de agosto 2 de 2004 por medio de la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental de la granja avícola Corales, en lo referente a la presentación de las caracterizaciones de las aguas de lavado de los galpones, no obstante el sistema de trampas de grasas muestra ineficiencia en cuanto a la remoción del parámetro Aceites y Grasas por lo tanto se deben implementar medidas y/o acciones que permitan mejorar la eficiencia del mismo, las cuales deben ser reportadas a la Corporación.

2. La empresa Avícola El Madroño S.A. debe tramitar el Permiso de Vertimiento para su sistema de tratamiento de agua de lavado de galpones, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente – Decreto 3930 de 2010- para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días.(...)”

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento y evaluación de las caracterizaciones de las aguas residuales de recambio del primer semestre de 2012, el día 5 de marzo de 2012. Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0192 del 12 de

No lote granja	Volumen de agua por lote (m ³)	Lavado por galpón (horas)
1954	10	8
1968	10	8
1983	10	8

marzo de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)”

EVALUACION DE LAS CARACTERIZACIONES DE LAS AGUAS DE LAVADO DE LOS GALPONES DEL PRIMER SEMESTRE DE 2012.

- La toma de muestra fue realizada por el usuario y entregada al Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique el día 25 de mayo de 2012 para la determinación de los parámetros: A y G, DBO, SST.
- Para el cálculo del porcentaje de remoción en carga se asume que el caudal de entrada es igual al de salida. El régimen de descarga es de 24 horas/día.

RESULTADOS DE LA VISITA

- Se cuenta con seis (6) galpones cada uno con su trampa de grasas y sólidos.
- Hay una bodega para el almacenamiento del alimento para los pollos.
- La pollinaza de los galpones se recoge después de cada lote, se empaca y se vende a ganaderos de la región como alimento para ganado.
- La mortalidad de especies se maneja así: Los pollitos muertos sirven de alimento para las especies de zocriadero instalado en finca aledaña. Los pollos grandes muertos se envían a la planta procesadora en Cartagena al cooker.
- Los residuos orgánicos se regalan a particulares para alimento de cerdos, los residuos reciclables se regalan o venden a particulares (vidrio, papel, plástico), los residuos no reciclables son dispuestos en pozo sanitario dentro de la granja. Los sacos donde viene el alimento para pollos se venden a particulares.
- Las aguas residuales domésticas se disponen a poza séptica.
- Las aguas residuales de proceso se generan después de cada ciclo productivo (60 días) que pasan por trampas de grasas y sólidos y finalmente vertidas al suelo.
- Tienen planta de tratamiento para potabilización de agua, la cual toman de la red de agua cruda de la empresa Aguas de Cartagena.
- No se sintieron olores ofensivos.

CONSIDERACIONES

El auto No 0348/04 requirió caracterizar semestralmente las ARI que salen por las trampas con el lavado de los galpones en los parámetros DBO, G y A y SST. En el expediente de la empresa no reposan los resultados de las caracterizaciones de las aguas de lavado del primero y segundo semestre de 2011, del segundo semestre de 2012 ni el primer y segundo semestre de 2013.

Que con mérito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

La granja avícola Corales de propiedad de la sociedad Madroño S.A. hasta la fecha no ha presentado las caracterizaciones semestrales de las aguas residuales del lavado de los galpones correspondientes al primer y segundo semestre de 2011, segundo semestre de 2012 ni primer y segundo semestre de 2013. Lo anterior requerido por el auto No 0348/04. (...)

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que ante lo descrito es procedente requerir a la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A., por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0625 del 2 de agosto de 2004, Resolución N° 0886 del 2 de agosto de 2010 y la Resolución N° 1048 del 26 de septiembre de 2011.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., identificada con el NIT 800.000.276-8, respecto de las actividades desarrolladas en la GRANJA AVICOLA CORALES, ubicada en el municipio de Arjona, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el término de diez (10) días hábiles cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.4. Tramitar Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de agua de lavado de galpones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.
- 1.5. Presentar a esta Corporación los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso de lavado de galpones correspondientes a los periodos del primer semestre del 2011, segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013.

- 1.6. Incluir en las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso de lavado de galpones los parámetros de pH y Temperatura.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Los conceptos técnicos N° 0097 del 13 de febrero de 2013, N° 0319 del 19 de abril de 2013 y N° 0192 del 12 de marzo de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0835

(09 de julio de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0045 del 28 de enero de 2002, Cardique estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Granja Avícola “Alcatraz” de la empresa INDUPOLLO S.A., ubicada en la zona rural del Municipio de Arjona - Bolívar.

Que mediante Resolución N° 0614 del 1° de junio de 2010, Cardique acogió actualización del Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la sociedad INDUPOLLO S.A., desarrolladas en la Granja Avícola “Alcatraz”.

Que mediante Resolución N° 1126 del 12 de octubre de 2011, Cardique autorizó la cesión de derechos y obligaciones otorgados a la sociedad INDUPOLLO S.A., a través de la Resolución N° 0045 del 28 de enero de 2002, por medio de la cual se estableció Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Granja Avícola “Alcatraz”, a favor de la empresa Avícola EL MADROÑO S.A.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de la Corporación se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con número y fecha de radicación 0521 del 20 de febrero de 2012, oficio suscrito por la señora SONIA GARCIA FLOREZ, Director Técnico de la empresa Avícola EL MADROÑO S.A., mediante el cual informa los lotes, volumen de agua y duración del lavado de los galpones de las granjas avícolas Torcoroma, Delfina, Gambia y Alcatraz. De igual forma, el usuario aportó los resultados de las caracterizaciones de las muestras de aguas de lavado de los galpones de las granjas ya citadas, del segundo semestre del año 2011.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0325 del 19 de abril de 2013, en el cual consignó:

“(...)

EVALUACION DE LA CARACTERIZACION

1) Los análisis fueron realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE. Fecha de entrega de las muestras al Laboratorio: 17 de enero de 2012.

2) El reporte presentado corresponde a las caracterizaciones de las aguas de lavado de los galpones de la granja avícola Alcatraz, donde se incluyen los parámetros Aceites y Grasas, DBO5 y SST.

3) Con los resultados remitidos la empresa Avícola El Madroño S.A. informa que el volumen de agua total gastado durante el lavado de los galpones fue de 10 metros cúbicos y el tiempo de duración total del lavado fue de 24 horas.

4) Asumiendo que el caudal de entrada es igual al de salida, los resultados son los siguientes:

Parámetros	Unidades	Métodos	Entrada	Salida	% Remoción
Aceites y Grasas	mg/l	S.M. 5520 - B	24,44	<LD	92,23
DBO5	mg/l	S.M. 5210 - B	1018,00	8,25	99,19
SST	mg/l	S.M. 2540 - D	1030,00	33,00	96,80

- De acuerdo a los resultados de la tabla anterior se determina que el sistema de tratamiento en los parámetros analizados está operando con una **buena eficiencia de remoción superior al 90%**.
- Dado que se está realizando un vertimiento líquido al suelo como producto del lavado de los galpones, previo paso por el sistema de trampa de grasas, se requerirá a la empresa Avícola El Madroño para que tramite el respectivo Permiso de Vertimientos, de acuerdo al Decreto 3930 del 25 de Octubre del 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que con mérito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO:

1. La empresa Avícola El Madroño S.A. está cumpliendo con las dispaciones de la Resolución No. 0045 de fecha 28 de enero de 2002, por medio de la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental de las actividades avícolas que se desarrollan en la granja Alcatraz y la Resolución No. 0614 del 1° de junio del 2010 mediante la cual se actualiza el Plan de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la citada granja en lo referente a la presentación de las caracterizaciones de las aguas de lavado de los galpones.
2. La empresa Avícola El Madroño S.A. **debe tramitar el Permiso de Vertimiento** al suelo para su sistema de tratamiento de agua de lavado de galpones, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente – Decreto 3930 de 2010 - para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días. (...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento en la Granja Avícola “Alcatraz”, ubicada en la zona rural del Municipio de Arjona - Bolívar.

Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0256 del 26 de marzo de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“(...)

INFORMACION PRESENTADA REFERENTE AL PRIMER SEMESTRE DE 2012

No de lote	Volumen de agua por lote (m ³)	Tiempo de lavado
1959	10	24
1973	10	24
1990	10	24

EVALUACION DE LAS CARACTERIZACIONES DE LAS AGUAS RESIDUALES DE RECAMBIO CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DE 2012

- Los análisis fueron realizados por el Laboratorio de Control de Calidad Ambiental de Cardique.
- Asumiendo que el caudal de entrada al sistema de tratamiento es igual al caudal de salida de dicho sistema, el porcentaje de remoción en carga (Kg/día) para cada parámetro caracterizado se muestra en la tabla siguiente:

Parámetro	Carga a la entrada (Kg/día)	Carga a la salida	% Remoción
Aceites y Grasas	< LD	< LD	NA
DBO ₅	1422.5	9.0	99.37
SST	685	13	98.1

- El porcentaje de remoción para Grasas y Aceites no se puede calcular ya que su concentración está por debajo del límite de detección del equipo en el laboratorio.

- Con respecto a los parámetros DBO y SST se cumple con el porcentaje de remoción señalado en el decreto 1594/84.

- **No se caracterizaron los parámetros pH y temperatura.**

RESULTADOS DE LA VISITA

- Se cuenta con siete (7) galpones, todos activos, con un total de 122340 pollos. Ver foto 1.

- Se tiene un (1) silo para el alimento de los pollos por galpón.

- No había pollinaza, ni pollos muertos. Estos residuos se manejan mediante el proceso de compostaje.

- No se estaban generando aguas residuales de lavado de galpones, las cuales se presentan al final de cada ciclo productivo (cada 60 días). El tratamiento de las citadas aguas consiste en pasarlas por una trampa de grasas (Ver foto 2) y finalmente verterlas al suelo. El agua utilizada en el proceso de lavado de los galpones viene del acueducto de Arjona.

- Se tienen dos pozos sépticos para tratar las aguas residuales domésticas, los cuales se encontraron funcionando adecuadamente ya que no había vertimientos líquidos al suelo.

- Los residuos orgánicos se regalan a particulares para alimento de cerdos, los residuos reciclables se regalan o venden a particulares (vidrio, papel, plástico).

- Se tienen dos (2) plantas auxiliares de energía que trabajan con ACPM. Durante el mantenimiento de las plantas en mención se genera aceite usado el cual se envasa en pampas plásticas y se transportan hasta la empresa Orco para su tratamiento y disposición final. Orco tiene aval ambiental de Cardique.

- No se sintieron olores ofensivos.

- Se tienen un total de siete trabajadores en la granja.

CONSIDERACIONES

La Resolución N° 0614 de 2010 requirió caracterizar semestralmente las aguas residuales del lavado de galpones que salen por las trampas de grasas en los parámetros pH, Temperatura, DBO, G y A y SST. En el expediente de la empresa no reposan los resultados de las citadas caracterizaciones durante el primer semestre del año 2011, segunda mitad del 2012 y 2013; además en la caracterización presentada **no se registran los datos de los parámetros temperatura y pH.**

Que con mérito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO:

La Granja Avícola Alcatraz de propiedad de la empresa Madroño S.A. hasta la fecha ha dado cumplimiento parcial a las obligaciones señaladas en las Resoluciones N° 0045 de 2002 y 0614 de 2010, ya que no ha presentado los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso (lavado de galpones) del primer semestre del año 2011, segundo semestre de 2012 y semestres del 2013, ni tampoco se han caracterizado en dichas aguas los parámetros Temperatura y pH.(...)"

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que ante lo descrito es procedente requerir a la sociedad AVICOLA EL MADROÑO S.A., por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la

Resolución N° 0045 del 28 de enero de 2002 y la Resolución N° 0614 del 1° de junio de 2010.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., identificada con el NIT 800.000.276-8, respecto de las actividades desarrolladas en la GRANJA AVICOLA ALCATRAZ, ubicada en el municipio de Arjona, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el término de diez (10) días hábiles cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.7. Tramitar Permiso de Vertimientos para sistema de tratamiento de agua de lavado de galpones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.
- 1.8. Presentar a esta Corporación los resultados de las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso de lavado de galpones correspondientes a los periodos del primer semestre del 2011, segundo semestre del 2012, primer y segundo semestre del 2013.
- 1.9. Incluir en las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso de lavado de galpones los parámetros de pH y Temperatura.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0325 del 19 de abril de 2013 y el concepto técnico N° 0256 del 26 de marzo de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la empresa AVICOLA EL MADROÑO S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 0837
(de julio 09 del 2014)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de abril del 2014 y radicado bajo el número 2196 del mismo año, el señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, en calidad de Personero Municipal de Mahates –Bolívar, solicitó permiso para talar un árbol de especie Roble, ubicado en el barrio la Vera , Sector Arroyo Grande, el cual está poniendo en riesgo la integridad física de las personas que habitan el inmueble del señor PAUL GUERRA GURRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.507.068,

expedida en Mahates Bolívar, de igual forma solicitó permiso para el corte de Cuatro (4) árboles de la especie Carito, ya que debido a sus años están a punto de caer, ubicados en la vía del Canal del Dique y serán remplazados por veinte árboles nuevos de la misma especie.

Que mediante Auto No. 0102 del 18 de marzo del 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, en calidad de Personero del Municipio de Mahates Bolívar, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación de riesgo planteada por el personero en su escrito, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0443 de mayo 30 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

“(…) En aras de dar pronta respuesta a la solicitud se procedió a realizar visita de inspección en compañía del Personero Municipal Dr. José Del Carmen Valiente Herrera, a la vivienda del señor Paul Guerra Guerrero ubicada en el barrio la Vera, durante la visita fuimos atendidos por el señor PAUL GUERRA GUERRERO, identificado con C.C.N° 73.507.068 de Mahates, el árbol que se pretenden intervenir pertenece a la especie Roble (Tabebuia rosea) y se encuentra ubicado en el patio de la vivienda del señor Guerra, el espécimen presenta una altura de 15 metros aproximadamente, un D.A.P. de 0.60 metros, cuyo fuste presenta una bifurcación a una altura aproximada de 2.0 m, en buen estado fitosanitario, cuyas ramas se ubican sobre las paredes de la vivienda y el techo, lo que representa una amenaza por el posible desprendimiento de estas o volcamiento.



CONCEPTO TECNICO

En aras de proteger la integridad de los residentes de la vivienda y vecinos del sector, se considera viable autorizar de forma inmediata al señor PAUL GUERRA GUERRERO, la tala del árbol de Roble (Tabebuia rosea), ubicado en la parte posterior de la vivienda del señor en mención, ubicada en el Barrio la Vera del Municipio de Mahates, ya que representa un alto riesgo al presentar una gran inclinación sobre la vivienda. Con la tala del árbol no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Para la tala del espécimen en mención el señor PAUL GUERRA GUERRERO, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- *Contratar personal especializado para realizar las labores de tala.*
- *Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizaran la labor.*
- *Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala del árbol de*

Roble (Tabebuia rosea) y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.

- *Como medida de compensación por el efecto que causa la tala del árbol de Roble (Tabebuia rosea) el solicitante deberá sembrar en el Parque Central del Municipio de Mahates un total de quince (15) árboles de especies ya sea Mango, Tamarindo, Oiti, Mangle Zaragoso que cuenten con más de 2 m de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlas hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo en el nuevo sitio de establecimiento. (Para esta actividad deberá informar a la corporación el momento de su inicio, para realizar las respectivas acciones de seguimiento y control).*

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal. El Señor PAUL GUERRA GUERRERO, debe pagar \$ 29.568 (veinte nueve mil quinientos sesenta y ocho.) por la intervención del árbol de Roble (Tabebuia rosea) ubicados en la parte posterior de su vivienda (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y teniendo en cuenta que el árbol de Roble, se encuentran en una situación de peligro y riesgo, para los moradores de la vivienda ubicada en la finca San Agustín, debido a la inclinación, problemas fitosanitarios y que la tala de estos individuos no genera alteraciones del ecosistema, dada a la abundancia de árboles establecidos en la zona.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructuras o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar de forma inmediata al señor PAUL GUERRA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.507.068, expedida en Mahates Bolívar, la tala de Un (1) árbol de especie Roble (Tabebuia Rosea), ubicado en el barrio la Vera del Municipio antes señalado, teniendo en cuenta que representa un alto riesgo para la comunidad, y tiene una inclinación sobre la vivienda; con la tala de dicho árbol no se afecta ningún ecosistema estratégico, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor, PAUL GUERRA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.507.068, expedida en Mahates Bolívar, la tala de Un (1) árbol aislado de especie Roble; el cual se encuentran ubicado en el barrio la Vera del Municipio de Mahates- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor PAUL GUERRA GUERRERO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

- 2.9. Contratar personal especializado para realizar las labores de tala.
- 2.10. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de

accidente a las personas que realizan la labor.

- 2.11. Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la del árbol de Roble (Tabebuia Rosea); y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, el señor, PAUL GUERRA GUERRERO, deberá sembrar en el Parque Central del Municipio de Mahates, Quince (15) árboles de las especies Mango, Tamarindo, Oiti, Mangle Zaragoso, los cuales deben contar con una altura de más de Dos (2) metros de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlas hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo en el nuevo sitio de establecimiento. Para esta actividad deberá informar a CARDIQUE, el momento de su inicio, para realizar las respectivas acciones de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0443 de mayo 30 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Mahates-Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Fijese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ (29.568.00=) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013, los cuales deben ser cancelados por el señor PAUL GUERRA GUERRERO, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0839
(9 de julio de 2014)**

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608 de 1978 y,

CONSIDERANDO

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente del zoológico CROCO DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 9491 del día 18 de diciembre de 2013, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2013 del programa con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que por Auto N° 0018 del 20 de enero de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronunciara sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que el 18 de febrero de 2014, se practicó la visita a las instalaciones del zoológico CROCO DE COLOMBIA LTDA., ubicado en zona rural del municipio de Arjona, margen izquierda de la variante Mamonal - Gambote, para inventariar y evaluar individuos vivos de producción del programa con especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus* obtenida durante el año 2013, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0535 de 30 de mayo de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

**"(...)PROGRAMA ESPECIE *Caiman crocodilus fuscus*
E INVENTARIO PRODUCCIÓN AÑO 2013.**

Inicialmente se recorrieron los 9 corrales de confinamiento de parentales, siendo encontrados los 2.250 (1.688 hembras y 562 machos) reproductores marcados e identificados con microchips, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución N° 2352 Diciembre 1 de 2.006, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, alimentados 3 veces por semana con carnes rojas de bovino, carnes de pollo, pescado y camarón, con adición de vitaminas y minerales.

Después fue revisada la incubadora artificial, encontrada fuera de servicio, con los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados, los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados y las canastas de incubación al interior de la precámara, en espera del periodo de reproducción correspondiente al año en curso 2014.

Finalmente fueron inventariados y evaluados los individuos que conforman la producción obtenida en el año 2013, siendo encontrados un total de 13.602 ejemplares vivos, con tallas entre 41cm y 51cm de longitud total, libres de heridas corporales y parásitos externos, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, alojados en 50 piletas de 12m² de área cada una, provistas de paredes en bloques de cemento revocados de 1m de altura, pisos, cuerpos de agua y comederos también en cemento. Producción acorde con las visitas de control, seguimiento y monitoreo

practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2013, con manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados con el pie parental en el zocriadero.

La capacidad productiva está acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionada con los criterios e indicadores, con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial, y con aspectos operacionales y de infraestructura del zocriadero. Alimentaron los parentales antes del período reproductivo del año 2013 con dietas altas en proteína animal, suministradas 3 veces por semana, consistente en carnes de bovino, pollo, pescado y camarón, con suplemento de minerales y vitaminas con alta ingesta, con las cuales los prepararon para el período reproductivo.

Los 13.602 especímenes de categoría II inventariados, corresponden a sobrevivientes de los 14.992 eclosionados, encontrados en las 50 piletas de 12m² de área cada una, los están alimentando todos los días con carnes de bovino, pollo y pescado. De los 1.390 neonatos muertos, 765 fueron con desarrollo inferior a los 15 días de vida y 625 con posterioridad a los 15 días de desarrollo.

Disponen de 2.250 reproductores, discriminados en 1.688 hembras y 562 machos, confinados en 9 corrales de 1.470m² de área cada uno, provistos de cuerpos de agua de 100m² en concreto y profundidades promedio de 1m y el área restante es zona seca efectiva para anidaciones.

Recolectaron 1.107 nidos durante el período reproductivo año 2013, para 65,58% de hembras fértiles. Colectaron 27.675 huevos, para una tasa de oviposición de 16,3951. El número de huevos fértiles llevados a la incubadora fue de 19.432, que en relación con los 27.675 huevos totales representan una tasa de fertilidad del 0,7021. La tasa de mortalidad embrionaria fue de 0,7715, resultante de la relación entre los 14.992 huevos con embrión eclosionados y los 19.432 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante el período de incubación, el monitoreo realizado a la variable temperatura osciló entre 31,2 y 31,5°C, la humedad relativa varió entre 93 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%.

El señor Alfonso Barboza Lambraño, representante

legal del zocriadero, ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el plan de manejo ambiental aprobado mediante Resolución N° 0420 Mayo 16 de 2.006, manteniendo diferentes y variadas unidades de confinamiento y manejo de los 13.602 especímenes de categoría II que conforman la producción año 2013, de los 13.562 ejemplares de categoría III del cupo de aprovechamiento de la producción año 2012, de los 3.496 individuos de categoría IV que conforman el saldo de la producción año 2011, de los 2.250 individuos de categoría V que conforman el pie parental y de los 2.131 ejemplares de cuotas de repoblación de los años 2010, 2011 y 2012 pendientes por entregar; construcciones correspondientes a 50 piletas neonateras de 12m² de área cada una, 50 piletas de 36m² para levante de juveniles, 28 piscinas de 100m² para engorde, finalización y mantenimiento de ejemplares subadultos y adultos, así como los 9 corrales de 1.470m² de área cada uno para confinamiento de los parentales; para albergar neonatos, juveniles, subadultos y adultos de propias producciones y del pie parental de las categorías I, II, III, IV y V a densidades variables acordes con tamaño de piletas, encierros y corrales y con tamaño, desarrollo corporal de animales.

El inventario encontrado concuerda con el reportado y consignado en los registros reproductivos y de producción, libro de control e informes semestrales presentados, acordes con las visitas de control, seguimiento y monitoreo realizadas al zocriadero durante el período reproductivo y año de producción 2013. La información correspondiente es la siguiente:

Total parentales	2.250
Total Hembras reproductoras	1.688
Total Machos reproductores	562
Numero nidos recolectados	1.107
Total huevos colectados	27.675
Huevos infértiles	8.243
Huevos con muerte embrionaria	4.440
Neonatos eclosionados	14.992
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	765

Neonatos muertos después de 15 días de vida 625

Mortalidad total

1.390

Población actual especímenes categoría II

13.602

CANTIDAD DE ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO DE APROVECHAMIENTO AÑO 2013 A ASIGNAR

La cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n) de la producción año 2013 (P_n), se calcula acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, con base en las formulas $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$; $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$. Así

Hr : hembras reproductoras = 1.688

Ov : 27.675 huevos totales colectados/1.688 hembras reproductoras = 16,3951

Ft : 19.432 huevos fértiles/27.675 huevos totales colectados = 0,7021

Te : 14.992 huevos con embrión/19.432 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,7715

N_{15} : 14.227 neonatos > a 15 días de vida/14.992 huevos eclosionados = 0,9490

mt : neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 625

La cantidad de especímenes o cupo de aprovechamiento a otorgar con base en las formulas anotadas es la siguiente:

$$Ca_n = 1.688 \times 16,3951 \times 0,7021 \times 0,7715 \times 0,9490 \times (1 - 625/P_n)$$

$$Ca_n = 14.226,15 \times (1 - 625/14.226,15)$$

$$Ca_n = 14.226,15 \times (1 - 0,0439)$$

$$Ca_n = 14.226,15 \times (0,9561)$$

$$Ca_n = 13.601,62$$

$$Ca_n = 13.602 \text{ Especímenes.}$$

El señor Alfonso Carol Barboza Lambráño, Gerente y Representante legal del zocriadero, manifestó su intención de entregar los especímenes de la cuota de repoblación para su liberación, acorde con lo contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 de Agosto 17 de 2.000, por lo que el cupo de aprovechamiento a otorgar corresponde a los **14.276** especímenes encontrados multiplicados por 0,95, así: **$Ca_n = 13.602 \times 0,95 = 12.921,9$** ejemplares, para un

cupo de **12.922** especímenes. Cupo a otorgar equivalente a 7,66 ejemplares (pieles) por hembra fértil, con base en las 1.688 hembras reproductoras.

Los individuos de la cuota de repoblación faúnica, equivalente al 5% de la producción obtenida que serán entregados por el señor Alfonso Barboza Lambráño, Gerente y Representante legal del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA, para su liberación, corresponden a 680 individuos vivos, con tallas y características de juveniles y en una relación de 3 hembras por cada macho."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zocriadero de propiedad de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA., en cantidad de 12.922 especímenes del programa en fase comercial con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción obtenida en el año 2013.

Que los informes semestrales N° 50 y 51 correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 fueron revisados y evaluados, sustentando los mismos datos y cifras técnicamente aceptables.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibídem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el

procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zocriaderos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caimán crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3º de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zocriadero; en su artículo 4º, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5º la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7º, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA, cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de *Caimán crocodilus fuscus*, por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA., identificado con NIT. 900.413.232-1, cupo de aprovechamiento y comercialización en **12.922** especímenes del programa en ciclo cerrado con la especie *Caiman crocodilus fuscus*-Babilla, correspondiente a la producción obtenida durante el año 2013.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal y Gerente del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA., o quien haga sus veces, deberá entregar a la Corporación las cantidades de **680** especímenes vivos del programa en fase comercial con la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus*, concernientes a las cuotas de **Repoblación fáunica**,

equivalentes al 5% de las producciones obtenidas en el año 2013.

ARTICULO TERCERO: El señor ALFONSO CARON BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zocria en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, además con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes e igualmente con las obligaciones contempladas en el decreto 1608 del 31 julio de 1978, en la resolución n 1660 expedida por el MAVDT el 4 de noviembre de 2005, resolución N° 0923 mayo 29 del 2007 y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto 1608 de 1978.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO SEXTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las especies en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII

del Decreto N°1608/78, dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están causando acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0535 del 30 mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (artc.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 0846
(10 de julio de 2014)**

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUARDO GHISAYS VITOLA**, en su calidad de Representante Legal de la **“UNIÓN TEMPORAL URBANIZACIÓN VILLA ALICIA”**, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 6876 de fecha 9 de septiembre de 2013, allegó documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental y solicitud de Permiso de Vertimientos Líquidos aplicado al proyecto Urbanístico denominado **“URBANIZACIÓN VILLA ALICIA”**, a construirse en el Municipio de Calamar- Bolívar. El cual consiste en la construcción de 183 unidades de vivienda de interés prioritario en un área de 3 Ha.

Que por lo anterior, propone la construcción de una PTAR para el manejo de las aguas residuales domesticas que estará sometido a un sistema de tratamiento de tipo biológico aeroborico, con base en la bioaumentación y aireación extendida por contacto. Así mismo anexo formularios debidamente diligenciados para la solicitud de permiso de vertimiento del mencionado proyecto.

Que por memorando interno de fecha 17 de septiembre de 2013 del 2013, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico N°1050 del 15 de octubre del 2013, determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud del permiso de vertimiento del proyecto denominado **“VILLA ALICIA”**, a construirse en el municipio de Calamar- Bolívar , por valor de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Novecientos noventa y nueve pesos M/cte. (**\$ 875.999.000**).

Que el señor **EDUARDO GHISAYS VITOLA**, en calidad de Representante Legal de la **“UNIÓN TEMPORAL URBANIZACIÓN VILLA ALICIA”**, allegó el recibo de consignación mediante el cual realizó el pago por concepto de evaluación del mencionado proyecto, por lo tanto se procedió a imprimirle el trámite administrativo.

Que por Auto N°0034 del 04 de febrero de 2014, se dispuso iniciar el trámite de permiso de vertimiento al proyecto Urbanístico denominado **“VILLA ALICIA”** a construirse en el municipio de Calamar- Bolívar.

Que en el citado acto administrativo, se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evaluará la solicitud, se practicarán las visitas técnicas necesarias, emitiendo el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme a la normativa ambiental vigente decreto 3930 de 2010.

Que una vez evaluada la solicitud con sus anexos y realizada visita técnica al sitio de interés, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0588 del 03 de julio de 2014.

Que en este concepto, se concluye que es viable técnica y ambientalmente otorgar permiso de vertimiento líquidos para el proyecto de vivienda de interés prioritario denominado "URBANIZACION VILLA ALICIA", a construirse en el municipio de Calamar-Bolívar. El cual consiste en la construcción de 183 viviendas de interés prioritario en una área de 3 Ha, con fundamento en las siguientes consideraciones de carácter técnico.

"(...)

INFORMACION PRESENTADA

1) Localización

El proyecto de Vivienda de Interés Prioritario Urbanización Villa Alicia se encuentra ubicado en el municipio de Calamar Bolívar, en suelo urbano, de uso residencial de acuerdo al EOT del municipio. Se adjuntan licencia de urbanismo, licencia de construcción, escritura del predio y certificado de tradición del predio, expedidas por el municipio de Calamar.

2) Descripción del proyecto

El proyecto consiste en la construcción de 183 unidades de viviendas de interés prioritario denominado "Urbanización Villa Alicia" en un área total de 3 Ha.

Se propone la construcción de una PTAR (Ver plano de diseño y memorias de cálculo anexo). El manejo de las aguas residuales domésticas estará sometido a un

sistema de tratamiento de tipo biológico aeróbico, con base en la bioaugmentación y aireación extendida por contacto.

3) Prestación de servicios.

La prestación del servicio de agua potable estará a cargo de la empresa Aguas Canal del Dique S.A. E.S.P., la distribución de la energía eléctrica estará a cargo de la empresa Electricaribe, el suministro de gas natural estará a cargo de la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P. y el servicio de recolección de residuos sólidos estará a cargo de Empresas de Aseo de Calamar.

4) Impactos relevantes.

Los impactos ambientales relevantes causados por el proyecto a los elementos ambientales son los siguientes:

- Sobre el componente suelo.

Este recurso será uno de los más afectados debido a la pérdida de la cobertura vegetal, capa orgánica y de las propiedades físicas del suelo en especial la porosidad y permeabilidad que conducen a la disminución del área de infiltración,

siendo este una de las mayores preocupaciones de los moradores asentados en la parte sur del lote. Igualmente se presentaran cambios morfológicos que repercutirán en el patrón de drenaje de la zona. Las principales actividades que causarán este impacto son: el descapote de la capa vegetal y la posterior nivelación del lote.

- Sobre el componente agua.

Como se mencionó anteriormente el patrón de las aguas de escorrentías serán modificadas por la transformación del relieve. Además puede existir arrastre de material de construcción por efectos de escorrentía superficial hacia los drenajes naturales existentes.

- Sobre el Paisaje.

La transformación del relieve, modificará notablemente las características de la vegetación actual; Sin embargo la vegetación existente, está dada por especie con DAP inferior a 15 cm. Por otra parte el proyecto contempla la conformación de zonas verdes y áreas de recreación.

- *Componente social.*

Beneficios para la calidad de vida de la población, ya que el proyecto proporcionará viviendas y fuentes de empleo, garantiza el suministro de agua potable a través de la contratación de la prestación de servicio de acueducto y alcantarillado.

5) *Plan de manejo ambiental.*

- *Programa de manejo de las aguas de escorrentías.*

Este se realizará a través de las vías públicas con capacidad para manejar los caudales que por ellos transitarán, y su descarga final será en el Canal del Dique, eliminando así la posibilidad de inundaciones.

Con lo anterior se garantiza que los lotes adyacentes no recibirán ningún aporte diferente de aguas al que normalmente recibían sin el proyecto.

- *Programa de manejo de las aguas residuales domésticas.*

Las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto, serán recolectadas y posteriormente conducidas hacia una planta de tratamiento, a través de un alcantarillado convencional, con colectores principales y secundarios (Se adjunta plano de redes de alcantarillado).

El sistema de tratamiento (Se adjunta diseño y memorias de cálculo) lo compone una estación de bombeo, un tanque homogeneizador, dos (2) filtros biológicos, un tanque de almacenamiento-sedimentador y un tanque de desinfección.

Las aguas residuales domésticas de la estación de bombeo pasan al tanque homogeneizador, luego pasan a los filtros biológicos.

De los filtros biológicos las aguas residuales pasan a un tanque en fibra de vidrio donde se almacenan temporalmente.

Finalmente reciben cloro en un tanque en concreto reforzado y el efluente final se descargará al Canal del Dique en el punto de coordenadas 10° 15'46.18" N 74° 55'16.92" W.

Los lodos biológicos en exceso serán evacuados mediante tubería colocada en el fondo de los tanques y llevados a un tanque de almacenamiento temporal. Posteriormente serán evacuados por medio de un camión y llevados al relleno sanitario más cercano para su biodegradación final.

- *Programa de manejo de escombros.*

Para el manejo de escombros se tendrá en cuenta material reutilizable, material reciclable y material con destino a escombreras.

- *Programa de manejo para ruido.*

Se propone mantenimiento periódico y oportuno a los sistemas de silenciadores de las maquinarias utilizadas, se trabajará durante el día y no en horario nocturno, ni tampoco domingos ni días festivos.

- **Programa de manejo de excavaciones y explanaciones.**

Los materiales provenientes de la excavación de los cimientos y de otras estructuras, serán almacenados para su utilización en capas que sirvan de base en la misma obra.

El almacenamiento temporal debe hacerse confinando el material para evitar su dispersión por el viento o las aguas lluvias, se sugiere la utilización de cercados perimetrales con láminas de zinc o tablas de unos 30 a 35 cm. de alto.

Si no se dispone de estos elementos se deberá cubrir el material con plástico de alta densidad.

- **Programa de manejo de materiales durante la construcción.**

Estos materiales pueden ser reutilizados de varias formas: Los agregados pétreos y arenas se pueden emplear en trabajos de adecuación de bases dentro de la misma obra.

Los elementos metálicos se separan y clasifican y pueden ser reciclados como chatarra e incorporarlos a procesos metalúrgicos para elaborar nuevos elementos.

La madera puede tener uso inmediato dentro de la obra para los trabajos de menores, nuevas formaleas, andamios, escaleras.

- Programa de arborización.

El programa de arborización que a continuación se describe para este proyecto de construcción de viviendas, se ha diseñado buscando contribuir a la mitigación del impacto ocasionado por la ejecución de las obras y de manera especial para beneficios adicionales como disminución de la temperatura, aporte de oxígeno, reducción del ruido, anidamiento de avifauna, etc., además permitirá mitigar los efectos por el cambio del uso del suelo.

Las áreas a reforestar corresponden al interior del proyecto, específicamente el perímetro de la urbanización, los antejardines de cada vivienda y el área destinada a áreas verdes, en especial la parte final del lote ubicado en la zona sur.

6) Gestión del riesgo.

Los eventos amenazantes identificados son los siguientes:

- Afectación a la salud de las personas.

- Escape o derrame que pueden causar sobre los elementos del sistema daños que obligan a la suspensión de la operación, por lo que es necesario identificar y prever el daño que se causaría al sistema.

- Daño al medio ambiente: derrame de las aguas residuales domésticas que se generan durante la operación de la ptar, los cuales pueden en dado caso afectar el ecosistema circundante, si no existen las estructuras adecuadas para: La contención, recolección, tratamiento y disposición final de los derrames ocasionados por rupturas inesperadas en equipos o procesos.

- Pérdida de imagen que afecta en unos casos la permanencia del proyecto de vivienda desde el punto de vista de las entidades reguladoras del estado, bancas de préstamos internacionales, bolsa de valores o de las mismas directivas del colegio.

- Pérdidas económicas.

7) Plan de contingencia

7.1) De acuerdo con el análisis de riesgos realizado para las actividades de la construcción de viviendas, se espera solamente emergencias de nivel menor, salvo en el caso improbable de un incendio derivado no del manejo de las aguas residuales domésticas sino de la operación de las viviendas construidas; en este caso, en función de la rapidez de la respuesta para poner a disponibilidad los extintores, se podría eventualmente llegar a tener un incendio de mayor nivel de consecuencia, susceptible de ser clasificado como emergencia de nivel medio.

7.2) Procedimientos de respuesta.

- Procedimiento en caso de derrame de agua no tratada por fugas de tuberías o tanque séptico.

Prevención (mantenimiento y revisión periódica) y mitigación (evacuación del

personal, cierre de los sistemas de tratamiento a la entrada y salida de los mismos, recolección de manera inmediata de las aguas residuales domésticas derramadas y mantenimiento correctivo de la causa que ocasionó el derrame.

- Procedimiento en caso de olores ofensivos.

Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extractores de aire y evacuación del personal. Como medida preventiva implementar tuberías de ventilación y revisión periódica de los sistemas.

- Procedimiento en caso de incendio.

Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extintores e implementar sistemas de ventilación como medida preventiva.

7.3) Recursos para la atención de emergencia

Los procedimientos de comunicación sugeridos en este plan para la atención de las emergencias se resumen en la siguiente tabla:

Medio	Procedimiento	Realización
Oral	Activación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Comunicaciones en la atención a la emergencia	Durante la atención de la emergencia.
Escrito	Notificación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Formatos para el reporte de emergencias	Durante y después de la emergencia.

Una vez se active el sistema de alarma, todos los radios involucrados dentro del Plan de Emergencia deberán ubicarse en el canal de emergencias radios Avantel.

Debe existir silencio general en los radios a partir del momento en que suene la sirena y el Sistema Avantel quedará a disposición del Coordinador del Plan/Comandante del Incidente y del Jefe de la Brigada.

Todos los demás radios permanecerán en su frecuencia a la espera de instrucciones, en escucha permanente.

7.4) Finalización de la emergencia.

En el caso de los escenarios de derrame asociados al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, la emergencia se dará por finalizada cuando dichas aguas sean recolectadas en recipientes bien cerrados bajo techo, en zona aireada y una vez reparado el daño enviar estas aguas a empresas autorizadas por Cardique para su tratamiento y disposición final.

8) Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

Los lodos presentes en el tanque séptico y las trampas de grasas son retirados de manera periódica, se depositan en bolsas plásticas y se almacenan bajo techo

para su transporte hasta el sitio de tratamiento y disposición final en la ciudad de Cartagena de Indias, en empresas debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente y se llevarán registros de dichas actividades los cuales estarán disponibles para cuando un funcionario de Cardique los requiera para su revisión.

RESULTADOS DE LA VISITA

Se observó la presencia de árboles con un dap aproximado de 10 cm. (Ver foto 1 y 2), en buen estado fitosanitario.



CONSIDERACIONES

1) El análisis correspondiente al presente estudio, describe un área donde se pretenden realizar las labores de adecuación y nivelación del terreno, fuertemente intervenidas por acciones antrópicas.

Lo anterior responde a las actividades agrícolas, ganaderas y extracción de materiales pétreos que afectan considerablemente la oferta ambiental del medio, principalmente en su recurso suelo y flora.

2) Con base en certificaciones adjuntas por parte de cada entidad prestadora del servicio, se cuenta con la prestación del servicio de agua potable, energía eléctrica, gas natural y recolección y disposición final de basuras.

3) Se pretende desarrollar una obra que mejorará la calidad de vida de la población toda vez que proporcionará viviendas a la comunidad, permitiendo a su vez crear ofertas de empleo.

4) Los programas ambientales planteados en el Documento de Manejo Ambiental, en conjunto con las disposiciones tomadas en el presente concepto cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para desarrollar el proyecto urbanístico, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

5) Se tiene además como medida preventiva y de control la caracterización y el monitoreo de las aguas residuales producidas por la planta, sumado al monitoreo de las aguas del Canal del Dique aguas arriba y aguas abajo de la descarga.

6) Las obras propuestas por la constructora para captar y evacuar las aguas de escorrentía del predio a

urbanizar no alterarán significativamente el patrón de drenaje en el área de influencia, por lo cual no se espera desviar o aumentar volúmenes de caudales hacia zonas urbanizadas vecinas puesto que las aguas al

final del predio seguirán el mismo curso que tenían antes de la intervención del mismo.

La sustentación se basa en la forma como se niveló el terreno y la propuesta de diseño para el manejo de drenajes propuesto por la constructora.

7) Se presentó el Plan de Gestión de Riesgo y el Plan de Contingencias requerido por el decreto 3930/10.

CONCEPTO

1. Es viable técnica y ambientalmente dar viabilidad ambiental a la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario "Urbanización Villa Alicia", ubicado en el municipio de Calamar Bolívar, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1. Dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto.

1.2. Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.

1.3. El beneficiario será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.

1.4. El beneficiario del proyecto, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar

emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

1.5. El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.

2. Es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos para el proyecto de vivienda de interés prioritario "Urbanización Villa Alicia", sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1. Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos,

aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta. El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).

2.2. Construir un registro en concreto y con tapa a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al Canal del Dique), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico y el aforo de caudal.

2.3. Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, en los registros requeridos en el numeral anterior y las aguas del Canal del Dique 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas abajo de la descarga.

Los parámetros a determinar son: Temperatura ($^{\circ}\text{C}$), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO_5 (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
pH (UpH)	5 - 9
DBO ₅ (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
SST (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥ 80 %

Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la construcción. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

2.4. Realizar mantenimiento de la PTAR cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

2.5. Cada vez que se realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán

ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml), pH (UpH) y Humedad (%).

Para la toma de muestras, la constructora deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

2.6. Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos una vez se esté disponiendo el agua residual tratada en el Canal del Dique.

2.7. La constructora "Unión Temporal Urbanización Villa Alicia" deberá informar a Cardique con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas en el presente concepto.

3. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

4. Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

5. La constructora "Unión Temporal Urbanización Villa Alicia" deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

Que del anterior concepto la Subdirección de Gestión Ambiental considero que se pretende desarrollar una obra que mejorará la calidad de vida de la población toda vez que proporcionará viviendas a la comunidad, permitiendo a su vez crear ofertas de empleo.

Los programas ambientales planteados en el Documento de Manejo Ambiental, en conjunto con las disposiciones tomadas en el presente concepto cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para desarrollar el proyecto urbanístico, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

Se tiene además como medida preventiva y de control la caracterización y el monitoreo de las aguas residuales producidas por la planta, sumado al monitoreo de las aguas del Canal del Dique aguas arriba y aguas abajo de la descarga.

Las obras propuestas por la constructora para captar y evacuar las aguas de escorrentía del predio a urbanizar no alterarán significativamente el patrón de drenaje en el área de influencia, por lo cual no se espera desviar o aumentar volúmenes de caudales hacia zonas urbanizadas vecinas puesto que las aguas al final del predio seguirán el mismo curso que tenían antes de la intervención del mismo.

Además presentó el Plan de Gestión de Riesgo y el Plan de Contingencias requerido por el decreto 3930/10.

Que del anterior concepto se colige, que es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de Manejo Ambiental, y otorgar permiso de vertimientos líquidos al proyecto de Interés prioritario urbanístico denominado "URBANIZACION VILLA ALICIA" ubicado en jurisdicción del municipio de Calamar- Bolívar.

Que el numeral 9 del Art.31 de la Ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectare el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** *Toda edificación, concentración, de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Que el Artículo 41 ibídem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que los artículos 45,46 y 47 ibídem, regulan el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento de residuos líquidos, de la visita técnica y la manera como debe otorgarse el respectivo permiso.

Que en este orden de ideas, existiendo concepto técnico favorable, y cumplido los procedimientos de ley, se otorgará el permiso de vertimientos para el proyecto de vivienda de interés prioritario denominado "URBANIZACIÓN VILLA ALICIA" cual estará sujeto a cada una de las obligaciones que se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario denominado "URBANIZACIÓN VILLA ALICIA" a construirse en el municipio de Calamar-Bolívar, presentado por el señor **EDUARDO GHISAYS VITOLA**, en calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL "URBANIZACIÓN VILLA ALICIA"**, condicionada a las siguientes obligaciones:

- 1.1 La **UNIÓN TEMPORAL URBANIZACIÓN VILLA ALICIA.**, debe dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto.
- 1.2 Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.
- 1.3 La **UNIÓN TEMPORAL URBANIZACION VILLA ALICIA**, será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.

1.4 La **UNIÓN TEMPORAL URBANIZACION VILLA ALICIA**, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

1.5 El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar permiso de vertimientos líquidos para el proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas del proyecto de Vivienda de Interés prioritario denominado "URBANIZACION VILLA ALICIA, ubicado en el municipio de Calamar- Bolívar.

Parágrafo Primero: El presente permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso de vertimientos líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 3.1) Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales), que se generen durante el manteniendo de ésta. El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).
- 3.2) Construir un registro en concreto y con tapa a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al Canal del Dique), que permita la toma de muestra de las aguas residuales

domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico y el aforo de caudal.

3.3) Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales

domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento, en los registros requeridos con los siguientes parámetros a determinar son: Temperatura (°C), Ph (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO₅ (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (MG/Lt), Fosforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml) y Caudal (Lt/seg.) Además se debe iniciar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).a 50 metros agua arriba y 50 metros aguas debajo de la descarga.

3.4) El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (°C)	40
PH (UpH)	5-9
DBO ₅ (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
SST (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥ 80 %

3.5) Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal del colegio, Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

3.6) La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

3.7) Para la toma de muestra, deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

3.8) Realizar mantenimiento de la PTAR, cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades

generadas de todos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores

ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

3.9) Una vez que realice el mantenimiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos tratados, éstos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros: Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100ml), Ph (UpH) Y Humedad (%).

3.10) Deberá informar con quince (15) días de anticipación, la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y presentar a esta Corporación cada cuatro (4) meses un informe de avance técnico ambiental donde se señale el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones señaladas.

ARTÍCULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que tomadas no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO La UNION TEMPORAL URBANIZACION VILLA ALICIA, deberá dar aviso a CARDIQUE, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- 5.1) Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- 5.2) Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- 5.3) Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando quiera que presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso indicando en qué consiste la modificación, anexando la información pertinente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La solicitud de renovación del permiso de vertimiento, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO NOVENO:CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N°0588 de fecha 3 de julio del 2014, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

R E S O L U C I O N No. 0850
(10 de julio de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Geográficamente el proyecto para acopio de material Clinker se encuentra entre las siguientes coordenadas:

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 645 del 31 de enero de 2014, el señor Juan Manuel Barco Soto, en su condición de representante legal de la sociedad Portcarga Logistic S.A.S, identificada con el Nit No 830513912-5 allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental para llevar a cabo el proyecto de almacenamiento de Clinker, al interior de un lote de la sociedad Equipos y Transportes S.A., ubicado en el municipio de Turbana Bolívar, colindante con el Relleno Sanitario La Paz.

Que a través de memorando interno del 26 de febrero de 2014, se remitió la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciaran si era necesario o no, adelantar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, atendiendo las actividades propuestas y el tipo de material a almacenar

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante memorando del 10 de abril de 2014, consideró que atendiendo el tipo de actividades a desarrollar y que las mismas son de carácter transitorio, no requerían del trámite del permiso de emisiones atmosféricas.

Que por Auto No 0153 del 25 de abril de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 533 de junio del 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

1 DESCRIPCION DEL PROYECTO
1.1. LOCALIZACIÓN

La empresa PORTCARGO LOGISTIC S.A.S, se encuentra ubicada en el municipio de Turbana y colindante con el relleno sanitario La Paz. Para llegar a la zona, se toma la variante Gambote – Mamonal y posteriormente el carretable que conduce al relleno sanitario La Paz.

Tabla 1. Coordenadas de Ubicación del Proyecto

Puntos	Coordenadas en Y	Coordenadas en X
Punto 1	10° 14' 23.85" N	75° 28' 40.07" O
Punto 2	10° 14' 22.28 "N	75° 28' 40.48" O
Punto3	10° 14' 21.31 " N	75° 28' 37.25" O
Punto 4	10° 14' 22.94 " N	75° 28' 37.61" O



El proyecto se llevará a cabo en Lotes de propiedad de la EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CÍA LTDA, por concepto de Arrendamiento de un inmueble a favor de la empresa PORTCARGO LOGISTIC S.A.S, en una superficie de 10.000m², cuya extensión hace parte de un terreno rural de 40 Hectáreas que se desprendió de un lote de mayor extensión denominado LA VEREDA (ANTES LA SIERRA), ubicado en el municipio de Turbana – Bolívar.

Cabe resaltar que el almacenamiento del Clinker se hará en un área de influencia directa del título minero 19847, concesionado a la empresa Cemex de Colombia S.A., la cual se encuentra tramitando licencia ambiental ante Cardique.

El Lote presenta los siguientes linderos y medidas; Por el Norte: Manga o Carreteable de por medio que conduce al Relleno Sanitario y mide en línea recta 354.44 metros; Por el Noreste con agua Helada predio 2 y mide en línea quebrada 995.71 metros; Por el Sur con predio de Juanchin Guerrero y mide en línea recta 384.58; Por el Sur con predio de Ricardo Ruiz y mide en línea quebrada 1.177,53 metros; POR EL NOROESTE: Manga o Carreteable de por medio que conduce al Relleno Sanitario y mide en línea recta 299.13 metros y Agua Helada predio.

Es necesario destacar que el área de ocupación del proyecto, ya se encontraba intervenida y adecuada por la sociedad EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CÍA LTDA.

Figura 1. Vías de Acceso al Predio



Concesión Minera JAS 14281 cuyo titular es la sociedad EQUIPOS Y TRANSPORTE Y CÍA LTDA,

1.4. Área de influencia Indirecta

Lo constituyen el resto de la zona como son las fincas vecinas, el relleno sanitario La Paz, además de los corredores viales por donde circularan los vehículos para el transporte del material.

1.5. DESCRIPCIÓN DE PARTES Y OBRAS DEL PROYECTO.

1.5.1. Antecedentes Generales del producto Clinker

El Clinker es un producto que está constituido principalmente por silicatos cálcicos. Se obtiene por calentamiento hasta una temperatura que no podrá ser inferior a la temperatura de fusión incipiente de una mezcla homogénea finamente molida en proporciones adecuadas, formadas principalmente por óxidos de calcio (CaO) dióxido de silicio (SiO₂) y por trióxido de aluminio (Al₂O₃) y óxido férrico (Fe₂O₃) en proporciones menores.

Este material es un sólido nodular parecido a la roca, con una textura arenosa/granular, de color grisáceo o negro, es inodoro, abrasivo, no es combustible ni explosivo, en contacto con el agua tiende a reaccionar inmediatamente, sólo endureciéndose, no se descompone, por tanto no provoca ningún efecto contaminante en el medio acuoso.

1.5.2. OBRAS A REALIZAR.

1.5.2.1. Delimitación del Área con Valla.

El predio estará delimitado por un encerramiento de obra con valla fija, en un área de 10.000m²(1 Ha), para evitar el ingreso de personal no autorizado al área de trabajo. De igual forma se plantea la colocación de Lona adherida al vallado perimetral para evitar el escape de material granular por acción del viento hacia las áreas aledañas.

Foto 1. Encerramiento Perimetral con valla.



Foto 2. Cubierta de Vallado con Lona



1.5.

Para evitar conflictos por inundación y afectación a terceros, es recomendable no modificar los patrones de drenaje natural, garantizando que al momento de la conformación de las cunetas perimetrales, mantener las pendientes topográficas adecuadas que favorezcan el drenaje de escorrentía pluvial.

1.5.2.3 Adecuación de vías de Acceso.

El proyecto contempla el mejoramiento y mantenimiento de una vía existente, con el objeto de facilitar el desplazamiento de la maquinaria pesada hacia el área de almacenamiento de Clinker.

Figura 2. Vía de Acceso.



Fuente: Google Earth, 2014.

1.5.2.4. Cargue y Descargue de Clinker.

La operación consiste en transportar y almacenar Clinker. Lo anterior inicia con el cargue del producto descargado del buque en las instalaciones de Puerto Mamonal, dicho cargue está a cargo del puerto y es hecho a través de tolvas de alimentación directa desde el buque. Los vehículos son cargados y pasados por báscula dentro del puerto, para asegurar que salgan con 16 ó 17 toneladas. Luego llegan al punto de descargue y/o de acopio temporal. En este último se realiza el descargue a piso del producto que traen y se procede a tapar con carpas para evitar emisiones. Cabe destacar que para acopiar el material granular, almacenado por las volquetas, es necesario la utilización de palas mecánicas de diferentes alturas para distribuir las diferentes pilas almacenadas. (Ver foto2).

Foto 3. Excavadoras Caterpillar



Para esta
de 17 ton
entre 8 y

La cantidad de Clinker a manejar corresponde a 25000 Tonnes

volquetas con capacidad
que cada vehículo haga

Foto 4. Volqueta



El patio de acopio de Clinker, es una zona de rotación corta de almacenamiento del producto, ya que se recibe el producto cada 60 días arribo del barco y

se procede al retiro del mismo en un tiempo no mayor de 20 días, arrojando un margen de inactividad en el patio de 40 días antes de la llegada de la nueva

carga, esta actividad inicialmente se realizará durante un año.

El personal laboral a cargo de la operación, estará conformado por siete (7) personas, entre supervisores y trabajadores.

1.5.2.5. Generación de Residuos sólidos.

La zona de influencia directa del proyecto, presenta baja presión Antrópica, por lo que no es común encontrar dispersión de residuos sólidos en la zona, sin embargo al momento de la operación del proyecto, se genera residuos sólidos de los diferentes frentes de trabajo.

1.5.2.6. Generación de Aguas Residuales Domesticas.

El proyecto contempla la utilizará los baños e infraestructura de la cantera Agregados la Paz

2. ASPECTOS RELEVANTES EN LA CARACTERIZACION AMBIENTAL DEL AREA

De acuerdo al estudios de suelos del Departamento de Bolívar la unidad cartográfica I(PWad) corresponde a un relieve glacis de acumulación, plano a ligeramente plano, los suelos se han desarrollado a partir de sedimentos aluviales actuales, con pendientes de 0 – 3 %.

El uso agrícola de esta unidad está limitado por la escasa y mala distribución de las lluvias. Razón por la cual cualquier tipo de explotación agropecuaria intensiva debe contemplar el riego supletorio

Actualmente en el área de influencia directa del proyecto de almacenamiento de Clinker no se halló registro alguno de vegetación debido que el terreno ya viene siendo intervenido con la explotación minera existente.

El área de estudio se encuentra en la microcuenca que tributan al Canal del Dique. Sin embargo no presenta arroyos que puedan verse comprometidos por la actividad de almacenamiento de Clinker, simplemente se presenta los drenajes de escorrentía radial y angular típico de la región, los cuales se caracterizan por su morfología de colinas y tipo de suelos

3. EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

En este componente se detalla, la evaluación ambiental del proyecto, considerando las principales actividades susceptibles de producir impacto en el entorno, las cuales fueron descritas anteriormente, y con base a la jerarquización de impactos, se formulará el plan de Manejo Ambiental, para el control, mitigación y/o corrección de los impactos más representativos.

3.1. Actividades más representativas del proyecto, que pueden generar impactos ambientales.

A continuación se presenta en la Tabla 2, las diferentes actividades que hacen parte del proyecto.

Tabla 2. Actividades del Proyecto.

Fases	Actividades
Obras Preliminares	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Delimitación del Área con Valla. ➤ Cargue y Descargue de Clinker. ➤ Generación de Residuos Sólidos.

3.2. Identificación entre las Acciones del Proyecto y los Aspectos delEntorno.

Para la identificación de las relaciones causa – efecto del proyecto, se utiliza una matriz de doble entrada, donde las columnas corresponden a las acciones del proyecto que pueden generar impactos y las filas a los factores ambientales que pueden ser afectados. Cuando una actividad específica genera una alteración en un factor del medio ambiente, se anota en el punto de intersección de la fila con la columna. La anterior descripción se detalla en la Tabla 3.

3.3 Tabla No.3 Principales Impactos Generados Por El Proyecto.

Actividad	Factor	Impactos
-----------	--------	----------

Delimitación del Área con Vallas	Calidad paisajística	<i>La instalación de estructuras, creara un paisaje modificado que cambia la calidad visual del entorno</i>
Cargue y Descargue de Clinker.	Calidad del Aire	<i>El transporte de material granular por la vía de acceso al sitio de almacenamiento, genera levantamiento de material particulado, al igual que al momento de descargue del material.</i>
Calidad de vida	Generación de empleo	<i>Ganancia económica por empleos temporales y permanentes.</i>

4. PRINCIPALES PROGRAMAS CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

El presente Programa de Manejo Ambiental (PMA) ha sido concebido para atender los impactos que se generen en las diferentes etapas y actividades del proyecto minero.

El PMA propuesto está referido a once (11) frentes de acción o programas, a saber:

- 1. Programa de emisiones atmosféricas (Material Particulado)*
- 2. Programa de Control de ruido.*
- 3. Programa de manejo de residuos líquidos domésticos (RLD)*
- 4. Programa de residuos sólidos domésticos (RSD)*
- 5. Programa de residuos especiales*
- 6. Programa para el manejo de grasas y aceites*
- 7. Programa para el manejo de escorrentías*
- 8. Programa de Gestión Social*
- 9. Programa de Seguimiento e interventoría ambiental*
- 10. Plan de Contingencia*

4. 1 y 2. Programa de Control de Emisiones (gases, ruidos y partículas de polvo)

El objetivo es proteger la salud humana generando condiciones ambientalmente sanas dentro de la

operación y proteger los ecosistemas circundantes, para tal efecto se tiene medidas de control y mitigación tales como: riego y mantenimiento de las vías, señalización y reductores de velocidad, protección y repoblamiento vegetal adyacente a las vías como amortiguador del ruido y polvo, utilización de silenciadores; el personal que trabaja utilizará los elementos de protección como mascarillas contra el polvo y tapones para los oídos entre otros.

Cubrir las pilas de almacenamiento con material de polietileno, fijado sobre estructuras metálicas móviles en forma de cónica y no tirada encima del material granular, con la finalidad de evitar el levantamiento por acción del viento y el arrastre por precipitaciones.

Minimizar la altura de descarga del Clinker, adoptando prácticas operativas, como lograr que la tolva de la volqueta deposite el material granular a una altura considerable, para evitar esparcimiento del Clinker y por ende emisión de material particulado.

Evitar la fuga de partículas finas que sean interceptadas por el viento, mediante la utilización de cortinas plásticas (malla traslúcida de dos metros de alto), para evitar la incidencia de partículas en áreas vecinas Valla perimetral de protección.



4.3. Programa de Manejo de Residuos Líquidos Domésticos

El área alquilada para el almacenamiento temporal de Clinker no requiere de personal permanente en el área sino sólo en las actividades de cargue y descargue de dicho material, y el personal que esté en las operaciones utilizará los baños e infraestructura de la cantera Agregados la Paz. Por lo tanto en el área de almacenamiento de Clinker no generará ningún tipo de residuo líquido doméstico.

4.4. Programa sobre Manejo de Residuos Sólidos.

La presentación de la basura se refiere a la operación de recoger los residuos dentro de los lugares en donde se originan, y de disponerlos en recipientes adecuados y en sitios específicos de la infraestructura de la cantera Agregados La Paz, para su posterior recolección por parte de los camiones encargados de llevarlos a su destino final. Los recipientes deben cumplir, al menos, las siguientes condiciones: i) no permitir el acceso directo de animales, ii) no permitir la difusión de olores, iii) proteger la vivienda u oficina de la proliferación de moscas, ratones o vectores similares, iv) presentar un aspecto estético agradable, v) requerir de mínimo mantenimiento y, vi) que sea durable.

Los RSD serán transportados y llevados a la empresa de aseo que tenga el municipio.

4.5. Programa manejo de escorrentía

El área donde se hará el almacenamiento de Clinker no interferirá con los patrones de drenaje existentes en la zona.

4.6. Programa de seguimiento e Interventoría Ambiental

Con el fin de establecer rutinas de seguimiento y evaluación sobre las obras y sistemas de control ambiental establecidos en el plan de manejo ambiental; así como evaluar y corregir los procedimientos de las

obras y confrontar los resultados del monitoreo con los criterios de la calidad ambiental.

El estudio establece una serie de indicadores ambientales de acuerdo a los programas ambientales planteados y que se relacionan como sigue: Manejo control de emisiones, residuos sólidos, residuos líquidos domésticos.

4.8. Plan de Contingencia

Se formula con el fin de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan generarse en el desarrollo de las actividades. Para efectos de su aplicación, el plan debe ser adoptado por el dueño del proyecto y coordinado con las instituciones del área de influencia directa. El plan presenta un análisis de riesgo para diferentes contingencias que se puedan ocasionar en el proyecto y por consiguiente las respectivas acciones para enfrentar cada uno de ellas. El costo para el primer año del Plan de Manejo Ambiental se estima en \$ 20.000.000.

CONSIDERACIONES

- El proyecto es de carácter temporal el cual operará por un tiempo de un año inicialmente, por lo tanto los impactos ambientales son de carácter temporal, la mayoría mitigables y de carácter local, de acuerdo a la evaluación de impactos ambientales.
- Teniendo en cuenta que la vocación y el uso del suelo actual se orientan hacia la actividad minera dado que en el área de influencia se desarrollan la minería y que la actividad de almacenamiento de Clinker hace parte del proceso minero, se considera que la misma es compatible al uso del suelo desarrollado en dicha zona.
- Por las características físicas del Clinker (material calizo sometido a cocción en un horno), cuya presentación es forma granular con tamaños a la arena gruesa, y que de acuerdo a la legislación ambiental tales como el Decreto 948 de 1995

sobre la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y a la Resolución 619 de 1997, por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, la actividad de almacenamiento de Clinker no requiere permiso de emisiones atmosféricas.

➤ *los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir el acopio del Clinker, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural."*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable ambientalmente realizar la actividad de acopio temporal de material Clinker, en una superficie de 10.000 m² en un lote propiedad de la sociedad Agregados La Paz, presentadas a por la sociedad PORTCARGO LOGISTIC S.A.S., en jurisdicción del Municipio de Turbana – Bolívar.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente ambientalmente el proyecto presentado por la sociedad Portcarga Logistic S.A.S, consistente en el acopio temporal de material Clinker, en una superficie de 10.000 m² en un lote de propiedad de la sociedad Agregados La Paz, propuestas por la sociedad Portcarga Logistic S.A.S., en jurisdicción del Municipio de Turbana–Bolívar. Igualmente las medidas de manejo ambiental, que aquí se evalúan se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por último, la Subdirección de Gestión Ambiental, con base en lo preceptuado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución 1280 de 2010, liquidó los costos por los servicios de evaluación de las medidas de manejo ambiental presentadas, tasándolos en la suma de Setecientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (\$765.200,00) moneda legal colombiana.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en el acopio temporal de material Clinker, en una superficie de 10.000 m² en un lote de propiedad de la sociedad Agregados La Paz, en jurisdicción del Municipio de Turbana–Bolívar, propuestas por la sociedad PORTCARGO LOGISTIC S.A.S., identificada con el Nit 830513912-5, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El propietario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1- Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo consignadas en el documento de manejo.
- 2.2- Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quién los realiza y los nombres y firmas del personal que en el participa
- 2.3- En ningún momento se podrán realizar actividades distintas a las mencionadas en el estudio evaluado
- 2.4- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.)
- 2.5- Colocar señalización a la entrada y vías internas, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.
- 2.6- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

- 2.7- En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.
- 2.8- Disponer de recipientes para la recolección de los residuos sólidos que se generen cuando permanezcan personas en dicho sitio.
- 2.9- Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quien los realiza, los nombres y firmas del personal que en el participa.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 533 del 18 de junio de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad Portcargo Logistic S.A.S, cancelará la suma de Setecientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos (\$765.200,00) moneda

legal colombiana, por concepto de los servicios de evaluación de las medidas de manejo ambiental propuestas y evaluadas.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N N° 0855 (11 de julio de 2014)

“Por la cual se resuelve una solicitud, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito del 1 de noviembre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 8243, suscrito por el señor LUIS MEDARDO SUAREZ CARDENAS, en su calidad de representante legal de la sociedad CONALVIAS EQUIPOS S.A.S., identificada con NIT.900600872-5, remitió documento de manejo

ambiental y solicitó permiso de emisiones atmosféricas para el montaje y operación temporal por cinco (5) años, de dos (2) plantas móviles, una de asfalto, y otra de trituración, con el fin de suministrar agregados y asfalto para el mejoramiento y doble calzada de la vía entre los municipios de el Carmen de Bolívar y Plato (Magdalena), plantas que se instalarán en zona rural, al este del casco urbano del municipio del Carmen de Bolívar.

Que por Auto No. 0720 del 28 de noviembre de 2013 se avocó el conocimiento del documento presentado y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y determinara si para las actividades a realizar se requería aporte previo de alguna documentación adicional, así como respecto al permiso de emisiones atmosféricas.

Que para tal efecto, la Subdirección de Gestión Ambiental debía apoyarse en el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación en cuanto a determinar si el sitio donde se pretenden instalar las dos plantas móviles, está acorde con el uso del suelo conforme al Esquema Básico de Ordenamiento Territorial del municipio del Carmen de Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental el día 1 de abril de 2014 realizó visita técnica, la cual fue atendida por el señor Juan Carlos Daza Daza y el señor Mauricio Acevedo Bravo, Inspector de Planta y Director de Montaje de CONALVIAS EQUIPOS S.A.S., respectivamente, quienes indicaron los sitios donde están ubicadas las dos plantas y realizaron breve descripción de las mismas.

Que en dicha visita se pudo observar que las plantas portátiles se encuentran ubicadas en la finca “El Carmen”, en zona rural al este del casco urbano del Carmen de Bolívar. La planta portátil de asfalto se instalará a tres (3) km, aproximadamente de la vía que conduce del Carmen de Bolívar a Zambrano, sobre la margen izquierda, en la finca denominada “El Carmen”, en un área de 1,54 Ha., mientras la trituradora portátil

será instalada a 2.3 Km, al noreste de la anterior, en un área de 0.42 Ha.

Que durante la visita antes mencionada no se observaron impactos ambientales significativos y basándose en lo observado y como resultado de ésta, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0583 de 1 de Julio de 2014, en el cual señaló lo siguiente:

“(…)1. LOCALIZACION

Las plantas portátiles se encuentran ubicadas en la finca “El Carmen”, en zona rural al este del casco urbano del Carmen de Bolívar. La planta portátil de asfalto se instalará a tres (3) KM, aproximadamente de la vía que conduce del Carmen de Bolívar a Zambrano, sobre la margen izquierda, en la finca denominada “El Carmen”, en un área de 1,54 Ha., mientras la trituradora portátil será instalada a 2.3 Km, al noreste de la anterior, en un área de 0.42 Ha.

Es importante anotar que en esta finca “El Carmen”, ya se han instalado proyectos similares con el objeto de hacerle mantenimiento a la vía Carmen de Bolívar – Zambrano; además de actividades mineras que actualmente se viene desarrollando en el area de influencia.

2. INSTALACIONES

El proyecto contempla la instalación de dos plantas portátiles de carácter temporal que funcionarán hasta la culminación del mejoramiento y construcción de la doble calzada entre los municipios Carmen de Bolívar-Plato. Los lotes señalados anteriormente no requieren la preparación o adecuación de los terrenos para el montaje de los equipos, ya que las plantas son móviles instaladas sobre tractomulas, pueden ser fácilmente desmantelada y movida por carretera, para posteriormente volverla a instalar con un mínimo de tiempo y energía, es decir que puede ser transportada de una obra a otra.

Localización de la planta de asfalto y trituración finca “El Carmen”.



Se instalarán dos contener climatizados que servirán de oficinas, para guardar equipos, herramientas, así como albergar el personal de trabajo y vigilantes. De otra parte se instalarán dos baños portátiles uno para cada planta. De otra parte se instalará un tanque de almacenamiento de agua destinado tanto para protección contra incendio como para el consumo humano,

En el lote de la planta de asfalto, para las locaciones del laboratorio se utilizará un contenedor, equipado con un set de equipo básico de laboratorio para las pruebas de productos y materias primas.

2.1. CARACTERÍSTICA DE LAS PLANTAS Y EQUIPOS

Se contará con una planta Ciber innova o TEREX Magnum 140 ambas de última tecnología, las cuales disponen de un sistema de filtro de mangas.

Figura No.2.1. Planta de asfalto Ciber innova



Para la producción de mezclas asfálticas se utilizará agregados pétreos y asfalto grado penetración 60/70 proveniente de la ciudad de Barranca – Santander.

La producción de la planta de mezcla asfáltica está proyectada para un periodo de montaje de 3 meses y

de operación de 5 años, en un tramo de incidencia de aproximadamente 80Km, la proyección en volumen de esta planta se estima en 4.500 m³/mes, para lo cual se va a utilizar un equipo de cargue tipo cargador para alimentar las tolvas y vehículos tipo dobletrouques

carpados para el transporte a los diferentes frentes de la obra.

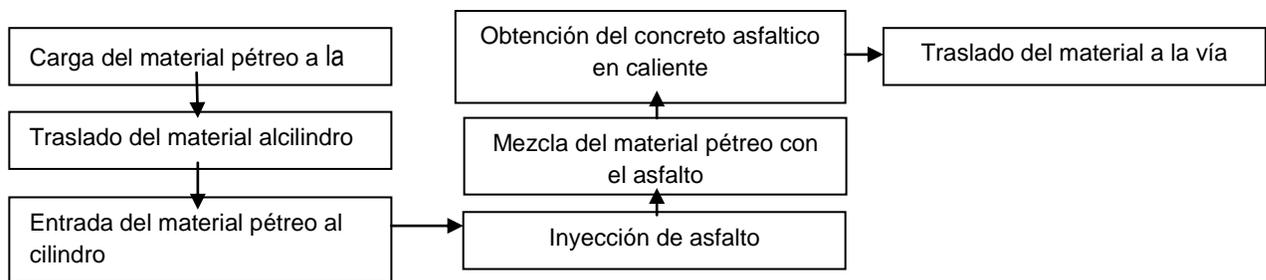
Los agregados pétreo se traerán de la cantera Jericó ubicada en el Municipio de Carmen de Bolívar, de la cantera Piedras Blancas ubicada en el municipio de San Juan De Nepomuceno, de la cantera Monterrey Forestal, ubicada en el municipio de Zambrano.

- Sistema de alimentación y Dosificación
- Sistema de secado y mezclado (Tambor Mezclador)
- Mezclador
- Filtros de Mangas + Precolector de finos
- Precolector de finos
- Sistema de elevación y cargue.

2.1.1. Etapas del proceso planta de asfalto

El documento contempla cada una de las etapas del proceso de la planta que se enumeran a continuación y se detallan en el estudio

Diagrama del proceso de obtención del asfalto



2.1.2. Maquinaria, Equipos y Herramientas Complementarios

El proyecto para sus procesos productivos cuenta además con las siguientes maquinarias y equipos

- La planta trituradora portátil jonsson W 3800 F, viene montada sobre una tractoromula con tráiler. Cuenta con una trituradora primaria y secundaria, además de cribas y bandas transportadoras.

Figura No.2.9. Planta trituradora portátil



- Cargador Frontal Ref 950
- Excavadora Ref 320
- Vehículos Tipo Dobletrouque

2.2. SERVICIOS

2.2.1. Fuentes y requerimiento de energía y combustible

En cuanto a combustibles (gasolina y A.C.P.M), los cuales serán utilizados para el abastecimiento de las plantas de asfalto y trituración se utilizará carros cisternas, mientras los vehículos se abastecen en las estaciones de servicio más cercanas al municipio del Carmen.

El proyecto contará con una planta eléctrica de 400 KVA, que se utilizará en caso de emergencia y la cual funciona con ACPM. Esta planta estará dentro de una caseta insonorizada.

2.2.2. Agua potable y saneamiento básico

El proyecto contará con un sistema de agua contra incendio y un tanque plástico para almacenamiento de 133 m³ de agua. Esta agua será traída en carrotanques desde el casco urbano del Carmen de Bolívar que cuenta con acueducto. Para el consumo humano se dispondrá de dispensadores de agua potable provisto por una empresa autorizada.

- **Disposición de Residuos Líquidos:** Los residuos líquidos a generarse son del tipo doméstico, provenientes de los baños portátiles ecológicos que serán utilizados por los trabajadores de la empresa. Estos servicios sanitarios serán dispuestos por una empresa autorizada para estas labores, la que se hará cargo del retiro y la disposición final de los residuos generados.
- **Disposición de Residuos Sólidos Domiciliarios:** Aquellos asimilables a residuos domiciliarios serán dispuestos en contenedores cerrados para ser retirados por el encargado de planta 2 veces por semana y ser llevado al punto de recolección municipal más cercano. La cantidad de residuos domiciliarios que se generan por día durante el proyecto será de 0.5 kg por persona, por lo que se generará un total 5 kg de residuos domiciliarios diarios.

- **Disposición de Residuos Sólidos Industriales:** La mantención de vehículos y maquinaria durante esta etapa se realizará fuera de las instalaciones del proyecto

3. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

Al área de influencia directa del proyecto corresponde al área sobre la cual se instalará la planta portátil de asfalto y la trituradora, en la que se prevé la mayor intensidad de los impactos. Definida por un área de 1,54 Has, ubicadas en la finca "El Carmen", en zona rural al este del casco urbano del Carmen de Bolívar, a tres (3) KM aproximadamente de la vía que conduce del Carmen de Bolívar a Zambrano, sobre la margen izquierda; y por un área de 0,42 Has, ubicada a 2.3 Km al noreste de la anterior.

El área de estudio, donde se desarrollará el proyecto finca "El Carmen", hace parte de la cuenca del arroyo Alférez, más sin embargo no se afectará este cuerpo de aguas ni de sus afluentes. Existe una pequeña quebrada de invierno, afluente del Alférez, llamada Carreto el cual pasa por la parte nor – oriental del área que en ningún momento será intervenida.

4. CUANTIFICACIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

4.1. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El ítem 2.14., del artículo 1 de la resolución 619 de 1997, establece que las industrias de producción de mezclas asfálticas con hornos de secado de 30 ton/día o más, requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas. En este sentido la planta portátil de asfalto de la empresa Conalvias y Equipos S.A.S., que tiene una capacidad de producción de 140 ton/hora que requiere permiso de emisiones.

El informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas de fuentes fijas del horno mezclador planta asfáltica Conalvias Equipos S.A.S., trata los siguientes datos.

Contaminante	Kg/h	CCr , mg/m3	Limite Permisible Resolución 909/08 mg/m3	CUMPLE
PST	0.0098	16.82	200	SI
SO2	0.0620	103.96	500	SI
NOx	0.0840	141.76	500	SI

- Determinación mediante aplicación del método de factores de emisión las emisiones de material particulado (PST), Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno que se puede generar a través de la chimenea del horno mezclador a instalar en planta CONALVIAS EQUIPOS S.A.S. en el Carmen de Bolívar.
- Aplicar con la información de emisión obtenida un modelo de dispersión matemático tipo Gaussiano.

Identificación de la fuente fija

Fuente

Capacidad de la fuente
Combustible
Poder calórico combustible
Consumo de combustible
Tipo de sección chimenea
Tipo de sección chimenea
Dimensiones
Altura Chimenea
Nivel de actividad
Equipo de control de emisiones
Frecuencia de operación

140 Ton/hr.
ACPM
138.000 Kcal / h
245 Gal/Hr
Circular
Rectangular
0,20 m * 0,40 m
7 m
Secado de material
Filtro de mangas 400
8 horas - día

La información mínima para estimar las emisiones recogida en la empresa CONALVIAS EQUIPOS S.A.S consiste en determinar la capacidad del equipo, el consumo y tipo de combustible, el tipo de quemador y si cuenta con algún sistema de control para los gases de combustión y horarios de operación.

Los factores de emisión del AP-42, pueden ser usados para determinar las emisiones de estos tres contaminantes generados durante el proceso de mezclas asfálticas.

La tabla 4.1 resume los resultados de las emisiones correspondientes al proceso de mezcla asfáltica.

Tabla 4.1. Emisión de contaminantes chimenea planta de asfalto.

De acuerdo con la tabla resumen aplicando los factores de emisión las concentraciones de Material particulado (PTS), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno, el horno mezclador de materiales pétreo **CUMPLIRÍA** con los límites de emisión de acuerdo a la aplicación de factores de emisión de la AP- 42 US EPA. Una vez se obtenga el respectivo permiso de emisión y se instale la planta se realizarán las mediciones correspondiente a Material Particulado, Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, de acuerdo con lo estipulado en las resoluciones 909 de 2008 y 2153 de 2010 del MAVDT.

Resultados modelo matemático de dispersión.

Para este estudio se utilizó el modelo SCREEN3 MODEL VERSION DATED 96043, el cual está avalado por la EPA US. Con la información meteorológica disponible se corrió el modelo matemático con el siguiente resultado.

De acuerdo al artículo 4.2., de la resolución 601 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por el artículo 2 de la resolución 610 del 2010, los límites máximos permitidos de emisión para contaminantes criterio son los definidos en la tabla 3.

Tabla 4.2. Límites máximos permisibles de contaminantes criterio.

Contaminante	Nivel Máximo Permisible (µg/m3)	Tiempo de Exposición
PST	100	Anual
	300	24 horas
PM10	50	Anual
	100	24 horas
PM2.5	25	Anual
	50	24 horas
SO2	80	Anual
	250	24 horas
	750	3 horas
NO2	100	Anual
	150	24 horas
	200	1 hora

O3	80	8 horas
	120	1 hora
CO	10.000	8 horas
	40.000	1 hora

De los resultados del modelo se puede afirmar que la dispersión de las emisiones de la chimenea de la planta de asfalto genera concentraciones que no sobrepasan los valores de límite permisibles de calidad de aire vigente. La tabla 4.3 muestra las concentraciones determinadas por el modelo.

Tabla 4.3. Concentración de contaminante criterio originado por la dispersión de las emisiones de la planta de asfalto Conalvias.

Contaminante	Concentración (µg/m3)
PST	8.54
SO ₂	53.74
NO _x	72.70

4.2. OTROS PERMISOS

El proyecto no requiere de permiso de aprovechamiento forestal, dado que sobre los terrenos donde se ubicarán las plantas portátiles no se requieren la remoción de árboles mayores de 10 cms de diámetro. Tampoco se requiere concesión de aguas pues ésta será traída en carro tanques desde el casco urbano del Carmen de Bolívar y almacenada por el proyecto y para el consumo humano es suministrada por dispensadores de agua potable provisto por una empresa autorizada. Tampoco se requiere permiso de vertimientos dado que se utilizarán baños portátiles ecológicos dispuestos por una empresa autorizada para estas labores, la que se hará cargo del retiro y la disposición final de los residuos generados.

Los agregados pétreo se traerán de la cantera Jericó ubicada en el Municipio de Carmen de Bolívar, de la cantera Piedras Blancas ubicada en el municipio de San Juan De Nepomuceno, de la cantera Monterrey Forestal, ubicada en el municipio de Zambrano.

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

El área de influencia directa del proyecto ha sido altamente intervenida por actividades agrícolas, ganaderas, mineras y actividades similares a la planta de asfalto y trituración que se utilizan como apoyo para los trabajos de mantenimiento de la vía el Carmen – Zambrano, por tal motivo, en el área no existe cobertura vegetal representativa lo que ha ocasionado que la fauna emigrara a zonas más aptas para su supervivencia. Los impactos que ocasionará el proyecto son irrelevantes y de corta duración, debido a que se trata de una actividad temporal, a nivel local, de baja magnitud y poco significativos.

Los impactos tienen que ver con el manejo y transporte de material que pueden generar afectaciones sobre el entorno, principalmente como aumento en los niveles del ruido y emisiones atmosféricas.

En cuanto a los eventos cuyo efecto se considera positivo y que por lo tanto ofrecen alternativas para mejoramiento del entorno, corresponden fundamentalmente a la generación de expectativas y empleo en la zona, teniendo en cuenta que El Carmen de Bolívar es una comunidad que posee mano de obra calificada para dicha labor.

6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El presente Plan de Manejo Ambiental se ha estructurado y organizado de la siguiente manera:

Cada programa de manejo ambiental se encuentra compuesto por fichas o proyectos en los cuales se definen los objetivos, metas, impactos a controlar, el tipo de medida a implementar, las acciones a desarrollar para lograr dicho control, la etapa de implementación de las medidas propuestas, el lugar de aplicación, la población beneficiada, los mecanismos y estrategias participativas, el personal requerido, los responsables de su ejecución, los indicadores y registros de seguimiento y monitoreo y la cuantificación y costos de las medidas propuestas.

A continuación se describen los programas ambientales planteados por el proyecto:

- Instalación y manejo de contenedores
- Manejo de la generación de vertimientos por escorrentía e infiltración a fuentes hídricas

- Manejo de la residuos sólidos domésticos e industriales
- Manejo de emisiones y ruido
- Manejo de flora y fauna
- Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
- Programa de información y comunicación a la comunidad y autoridad local.
- Programa de contratación de mano de obra local

Teniendo en cuenta que el proyecto requiere de permiso de emisiones atmosféricas y que se constituye en uno de los principales impactos del proyecto se detallará el programa de emisiones y ruido.

El principal impacto en la calidad del aire proviene de la emisión de material particulado durante la operación de la planta de asfalto, la trituradora, y el tránsito de vehículos, así como los gases de combustión de la planta de asfalto y vehículos que utilizan ACPM.

Se generan además ruidos, fundamentalmente producidos por las emanaciones de los vehículos y maquinarias, así como de la manipulación y transporte de materiales pulverulentos. Con respecto a la planta de asfalto ésta dispone de los siguientes equipos de control:

a. Precolector de finos

Precolector de finos tipo Separador Estático VORTEX – retiene del 80% al 90% del material retenido en tamiz # 200 y devuelve directamente al mezclador. En caso deseado permite la separación granulométrica en proceso. También reduce mucho la carga de polvo que llega al filtro de mangas, proporcionando que este opere en condiciones óptimas.

Figura No.2.7. Precolector de finos



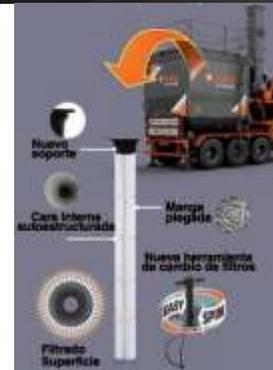
b. Filtros de Mangas

Responsable por colectar y devolver al mezclador el material que pasa por el tamiz No. 200., las partículas de menor granulometría. Le permite a la planta operar

cerca de centros urbanos, pues los valores de emisión de material en partículas son prácticamente despreciables.

El filtro de mangas está compuesto por 144 mangas de 5 m² cada una, resultando en 720 m² de área total. La emisión teórica es menor o igual 50 mg/Nm³. Mediciones de campo es menor o igual 15 mg/Nm³.

Figura No.2.6. Filtros de mangas



Las plantas cuentan con un sitio privilegiado, debido a que se encuentra lejano al centro poblado.

Adicionalmente se mantendrá un mantenimiento preventivo adecuado para evitar las vibraciones excesivas y el roce de las partes desgastadas, se lubricarán con frecuencia los componentes sometidos a fricción y se realizará balanceo dinámico de elementos móviles.

Se tendrá en cuenta el ruido en el componente de higiene y salud ocupacional, para lo cual se dotará al personal de los protectores auditivos de acuerdo con las características del ruido y se mantendrá un control permanente para que el personal siempre lo utilice.

Finalmente una vez entre en operación las plantas portátiles seis (6) meses después, se realizará un estudio de calidad de aire y niveles de ruido de acuerdo a la normatividad ambiental presente.

El costo total del Plan de manejo ambiental es de \$ 181.000.000

7. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PROYECTO

El programa se encuentra conformado por proyectos que han sido formulados en fichas independientes en las cuales se definen aspectos tales como: objetivos, metas, etapa, impactos a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, lugar de aplicación, población beneficiada, mecanismos y estrategias participativas, personal requerido, indicadores de seguimiento y monitoreo (cualificables y cuantificables), responsable de la ejecución, cronograma y presupuesto.

Tabla 6-1. Fichas y programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo

FICHA	PROGRAMA	INDICADOR Y/O ACTIVIDAD	FRECUENCIA	PERIODICIDAD
MA-1	Acceso y movilización de equipos y personal	(Cumplimiento de las normas de tránsito y transporte establecidas / Accidentes ocurridos durante el transporte de personal y equipos por no cumplir las normas de tránsito y transporte)*100	M	M
		(No. de quejas resueltas satisfactoriamente / No. de quejas por daños de vías y/o por uso de vías sin autorización de propietarios)*100	M	M
MA-4	Manejo de la generación de vertimientos domésticos e industriales	(Número de baños portátiles instalados/ Número de baños portátiles requeridos) * 100	S	S
		(Número de baños con mantenimiento/ Número de baños totales) * 100	S	S
MA-5	Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales	(kg de residuos sólidos recibidos y certificados por la compañía receptora/Kg de residuos generados en la localización)*100	M	M
MB-1	Apertura de vías de accesos y topografía	No. de trabajadores capacitados X 100/ No. total de trabajadores contratados	S	S
		Actividades ambientales realizadas X 100/ Actividades ambientales programadas	S	S
MB-2	Programa de depósitos de aguas y drenajes superficiales	(# obras realizadas/ # de obras necesarias para el correcto drenaje)x100	A	A
MS-1	Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	(# de trabajadores capacitados/ # de trabajadores contratados)x100	M	M
		(# de talleres aprobados / # de talleres realizados)x100	M	M
MS-2	Programa de información y comunicación a la comunidad y autoridad local	(# de asistente a los talleres / pobladores del área de influencia directa)x100	S	S
		(Pobladores del área institucional asistentes al taller/ # de personas del área institucional invitados al taller)x100	S	S

MS-3	Programa de contratación de mano de obra local	(Mano de obra contratada en el AID del proyecto / Mano de obra contratada necesaria para el desarrollo del proyecto) X 100	S	S
------	--	--	---	---

8. PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencia se ejecutará en dos fases, durante la etapa de instalación, el plan será controlado y distribuido por el Jefe de Seguridad Industrial y la ARL, quién llevará un registro estricto del personal, dependencias y autoridades a las que se les ha entregado el mismo. Finalmente, durante la etapa de operación de la planta el plan lo ejecutará el jefe de seguridad designado.

Las emergencias que se pueden presentar durante la construcción y operación del proyecto con mayor probabilidad de ocurrencia son:

- Incendio
- Explosión
- Accidente de tránsito y transporte
- Contaminación
- Acciones terroristas
- Siniestros naturales

El Jefe de Seguridad es responsable por la organización para la atención de emergencias.

Teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención, el costo por evaluación del proyecto es de \$ 2.750.000.00 pesos.

Considerando que:

- La instalación y operación temporal de las plantas portátiles de asfalto y trituración no requiere licencia ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
- La operación de la planta portátil de asfalto para una capacidad de producción de 140 ton/día, de acuerdo al ítem 2.14., artículo 1 de la resolución 619 de 1997, requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.
- De acuerdo al método de factores de emisión, las emisiones de material particulado (PST), Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno que se puede generar a través de la chimenea del horno mezclador a instalar en planta, esta cumpliría con los límites permisibles establecidos por las resoluciones No. 909/08 y 2153/00 del MAVDT. De igual manera no superan los límites máximos de inmisión establecidos en la resolución 610 del 2010.
- La instalación y operación de las plantas portátiles de asfalto y trituración hace parte de una actividad conexas y de apoyo para el mejoramiento y doble calzada de la vía entre los municipios Carmen de Bolívar y Plato, dentro del marco del proyecto vial Ruta del Sol el cual cuenta con licencia ambiental.
- De acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio del Carmen de Bolívar, el uso del suelo donde se desarrollará el proyecto se clasifica como suelo rural, la actividad tanto de las plantas de asfalto como de trituración hacen parte de la industria minera en sus fases de beneficio y transformación y la actividad minera tiende hacer compatible y complementaria con el suelo rural.
- La ubicación e instalación de las plantas no se encuentran sobre áreas de conservación y protección ambiental o área de amenazas o riesgos.
- El proyecto de las plantas de asfalto y trituración no requiere permiso de aprovechamiento forestal, dado que no habrá tala de árboles mayores de 10 cms del diámetro a la altura del pecho ya que la adecuación de los sitios es mínima, teniendo en cuenta que son portátiles montadas sobre camiones y de carácter temporal.
- Los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para el desarrollo de la actividad, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los

impactos y efectos ambientales causados al medio natural.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

“Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la instalación y operación temporal por cinco (5) años de las plantas portátiles de asfalto y trituración por parte del Consorcio CONALVIAS Y EQUIPOS S.A.S., con el fin de suministrar agregados y asfalto para el mejoramiento y doble calzada de la vía entre los municipios Carmen de Bolívar y Plato. Dichas plantas están ubicadas en la finca “El Carmen”, en zona rural al este del casco urbano del Carmen de Bolívar, a 2.6 Km, aproximadamente de la vía que conduce del Carmen de Bolívar a Zambrano.”

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, en su artículo 72 señala que el permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la autoridad ambiental, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que el numeral 2.14. del artículo primero de la Resolución N° 619 de 1997, establece que las industrias de producción de mezclas asfálticas con hornos de secado de 30 ton/día o más, requieren permiso de emisiones atmosférica para fuentes fijas.

Que mediando concepto técnico favorable y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar la instalación y operación temporal de las plantas portátiles de asfalto y trituración por parte de la sociedad CONALVIAS Y EQUIPOS S.A.S., y el otorgamiento del respectivo permiso de emisiones atmosféricas, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad CONALVIAS EQUIPOS S.A.S., identificada con el NIT900600872-5, la instalación y operación temporal por cinco (5) años de las plantas portátiles de asfalto y trituración, con el fin de suministrar agregados y asfalto para el mejoramiento y doble calzada de la vía entre los municipios del Carmen de Bolívar y Plato – Magdalena, ubicadas en la finca “El Carmen”, en zona rural al este del casco urbano del Carmen de Bolívar, a 2.6 Km, aproximadamente de la vía que conduce del Carmen de Bolívar a Zambrano.

ARTICULO SEGUNDO: Para las obras la sociedad CONALVIAS EQUIPOS S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Los vehículos destinados al transporte de materiales de construcción y escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más bajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada. Las volquetas deben contar con identificación en las puertas laterales que acredite el contrato al que pertenecen, empresa contratante, número del contrato, número telefónico de atención de quejas y reclamos y nombre del contratista. El contratista deberá limpiar permanentemente las vías de acceso de los vehículos de carga de manera que garantice la no-generación de aportes de material particulado a la atmósfera y de molestias a la comunidad. Todos los vehículos (excluyendo la maquinaria pesada) que laboran en la obra deben ser sometidos a revisión diaria de: luces, frenos, pito de reversa, certificado de emisiones, extintor, estado físico de las llantas e identificación. Se debe llevar un registro de estas inspecciones.

2.2. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el documento de manejo y control ambiental del estudio presentado.

2.3. Todos los vehículos que salen de la obra deben ser sometidos a un proceso de limpieza con el propósito de evitar el arrastre de escombros y

materiales de construcción sobre las vías de acceso a la obra.

2.4. Deberán colocar letreros de señalización para el tráfico de vehículos en la zona de acceso, como al interior de la planta.

2.5. Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado a las medidas ambientales propuestas.

2.6. En caso de utilizar una planta generadora de energía, esta debe ubicarse en un lugar cerrado y debidamente insonorizado.

2.7. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).

2.8. Deberán tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.

2.9. El material proveniente de canteras, deberá contar con la respectiva Licencia Ambiental y el título minero.

2.10. Cumplir con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, con respecto al manejo de los residuos peligrosos, con relación a los siguientes puntos:

2.10.1. Se debe llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generados en el tiempo y sitio de disposición final de los mismos, el cual estará disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.

2.10.2. Los aceites usados y químicos en general deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final según lo establecido en las respectivas licencias ambientales otorgadas a estas empresas, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega, el nombre de la empresa que los recibe y certificado de la misma que indique el tratamiento y disposición final que se le dará a dichos residuos.

2.10.3. Las empresas que le presten el servicio de mantenimiento y/o transporte de sustancias y/o productos químicos peligrosos o que puedan causar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana deberán contar con autorización de la autoridad ambiental competente. La empresa será responsable solidaria por los daños que se causen a los elementos señalados anteriormente durante el transporte de dichas sustancias y/o productos.

2.10.4. Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante la operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

2.10.5. A pesar que la actividad no requiere permiso de vertimientos, dado que dispondrá de baños portátiles para el manejo y disposición de las aguas residuales domésticas, el proyecto será responsable del mantenimiento y disposición final de las aguas residuales a través de empresas autorizadas para prestar dichos servicios.

2.10.6. Se llevarán registros de dichas actividades los cuales estarán disponibles para cuando un funcionario de Cardique los requiera para su revisión.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad CONALVIAS EQUIPOS S.A.S., para la operación temporal de las plantas portátiles de asfalto y trituración, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de emisiones atmosféricas queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1. Realizar seis (6) meses después de iniciar actividades un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10), partículas suspendidas totales (PST, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno) en dos (2) puntos estratégicos dentro del área de influencia indirecta de las actividades del proyecto, uno vientos arriba y otros vientos debajo de dicha actividad, durante dieciocho (18) días continuos en época seca. De igual manera deberá realizar en dos (2) puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreos de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y

otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.

4.2. El inicio del monitoreo deberá ser informado a la Corporación con tres (3) semanas de anticipación.

4.3. Para la prórroga, el interesado deberá presentar, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de su terminación, un Informe de estado de emisiones.

4.4. El permiso será modificado en los siguientes casos:

- De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
- Por solicitud del titular, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.
- La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas.
- La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.

4.5. Deberá cumplir estrictamente los mantenimientos preventivos de todos los equipos y maquinaria utilizados en el proyecto.

4.6. Realizar el humedecimiento durante el proceso de trituración y clasificación del material pétreo y sobre las vías que lo requieran por transporte del material.

4.7. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 948 de 1995 que establece el uso del silenciador y se prohíbe la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

4.8. Cumplir con el artículo 38 del Decreto 948 de 1995 donde que establece que se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes, así como también a partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas y activados por diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones, así mismo queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas.

4.9. Por ningún motivo realizar quema de bosque y vegetación protectora e incineración de materiales y/o elementos que produzcan la emisión de tóxicos al aire.

4.10. Es obligatorio cubrir la carga con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, la cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón de forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

ARTICULO QUINTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las propuestas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no

esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cardique a través del seguimiento y control ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales con ocasión de la operación de las plantas portátiles de asfalto y trituración.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso en que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación dentro del proyecto deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su evaluación y pronunciamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: el Concepto Técnico N° 0583 de 1 de Julio de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Fijar por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, aplicado al proyecto de instalación y operación de las plantas portátiles de asfalto y trituración, realizada por la sociedad CONALVIAS EQUIPOS S.A.S., la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.(\$2.750.000.00)**, que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0906
(23 de julio de 2014)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78, la Ley 611 de 2000, la Resolución N° 1660 de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° 0040 de enero 28 de 1990, le fue otorgada a la sociedad zoocriadero ESPECIES DEL CARIBE LTDA-ZEC LTDA, licencia de funcionamiento en fase comercial por un término de diez (10) años para el programa con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*.

Que mediante Resolución N° 0380 de julio 24 de 2002, fue aprobado y establecido el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del zoocriadero ESPECIES DEL CARIBE LTDA-ZEC LTDA.

Que por medio de la Resolución N° 0941 de diciembre de 2003, fue autorizado al zoocriadero ZEC LTDA la cesión de derechos, saldos de inventarios, compromisos y obligaciones contenidos en la Resolución 0040 de enero 28 de 1990 a nombre de la sociedad zoocriadero C.I. GARBE S.A.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 1454 de 10 de marzo de 2014, el señor FRANK GARCIA ROMERO, en su calidad de representante legal de la sociedad CEIBA ROJA S.A., comunicó el cambio de razón social de C.I. GARBE S.A., por CEIBA ROJA S.A., de conformidad como aparece en el certificado de existencia y representación legal que anexó a su escrito, de fecha 3 de marzo de 2014 expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que a través de la Resolución N° 0403 de abril 22 de 2014, la sociedad CEIBA ROJA S.A., identificada con el NIT 806008039-7, fue reconocida por CARDIQUE como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por la Corporación a la sociedad C.I. GARBE S.A., y que actualmente se encuentran vigentes, por lo que fue procedente y ajustado a derecho los cambios necesarios como sustituta de todos los registros y operaciones que tienen ante CARDIQUE, haciéndose responsable de su cabal cumplimiento.

Que el señor FRANK GARCIA ROMERO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CEIBA ROJA S.A., mediante escrito radicado bajo el N° 1278 de marzo 3 de 2014, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización para el programa con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción de los años 2012 y 2013.

Que revisada la solicitud presentada por el señor Frank García Romero, de otorgamiento de cupo de aprovechamiento de las producciones obtenidas durante los años 2012 y 2013 del programa con la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus*, se aclara que a partir del año 2013 volvieron a juntar los parentales que estuvieron separados o segregados durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012, por lo que el único cupo a otorgar será de la producción obtenida en el año anterior 2013.

Que mediante Auto N° 0104 de marzo 25 de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales y que resultara concepto técnico favorable, practicara la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

Que el día 18 de febrero de 2014, se practicó visita técnica a las instalaciones del mencionado zocriadero de la sociedad C.I. GARBE S.A., hoy día con razón social CEIBA ROJA S.A., ubicado en el sector Policarpa Salavarieta del Distrito de Cartagena de Indias, siendo inventariados y evaluados los especímenes vivos del programa comercial con la especie Babilla - *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción obtenida en el año 2013,

con el fin de asignar el correspondiente cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado previamente.

Que dicha visita fue atendida por los señores Frank Alberto García Romero y John Alexander Calderón Mateus, Representante Legal y Asistente Técnico respectivamente del zocriadero, al igual que por los operarios del mismo; realizadas por Adolfo Cabarcas, Profesional Universitario de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que los informes semestrales N°s 60 y 61, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2013, fueron evaluados, reportando que consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0565 del día 27 de junio de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se reporta lo siguiente:

(...)PROGRAMA BABILLA *Caiman crocodilus fuscus* E INVENTARIO PRODUCCIÓN AÑO 2013.

*Inicialmente fue realizado recorrido por los diez (10) corrales de confinamiento de los 1.600 parentales actuales, provistos de abundante cobertura vegetal arbustiva y rastrera, de lagos con buenos niveles de agua y de divisiones perimetrales construidas en malla eslabonada galvanizada presentando buenas condiciones. Se apreciaron algunos eventos reproductivos, tales como cortejos y copulas, presencia de nidos construidos y en proceso de construcción al interior de los encierros, lo cual demuestra el inicio del periodo reproductivo concerniente al año en curso 2014 del programa con la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus*. Los parentales, discriminados en 1.250 hembras y 350 machos fueron apreciados de buenos aspectos, estados físicos, sanitarios y de confinamiento en general. Además, los están alimentando 3 veces a la semana con una dieta compuesta básicamente de carnes de pescado, pollo y camarón.*

Posteriormente fueron visitadas las 2 incubadoras artificiales disponibles, siendo encontrada una de ellas en funcionamiento, con los equipos de generación de calor y humedad encendidos y con los aparatos de medición de los parámetros físico químicos marcando, conteniendo al interior de su

cámara principal 176 canastas plásticas de incubación, colocadas sobre la estantería, conteniendo los huevos colectados, producto de 125 nidos recolectados hasta el día anterior de la visita.

Después se procedió a realizar el inventario y la evaluación de los especímenes vivos que conforman la producción actual año 2013, realizado de manera aleatoria en 6 piletas de 9m² de área cada una de un total de 12 piletas que contienen los ejemplares concernientes a dicha producción, construidas en bloques de cemento, paredes de 1m de altura, provistos de pisos, cuerpos de agua y comederos en cemento. Algunos individuos fueron medidos, presentando tallas comprendidas entre unas mínimas de 44cm y unas máximas de 57cm de longitud total, para un total encontrado de acuerdo con los registros de 4.463 ejemplares vivos, apreciados libres de heridas corporales, parásitos externos y en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento; correspondiendo a la producción efectiva obtenida durante el año 2013, concordante con las visitas de seguimiento practicadas en el periodo reproductivo y año de producción 2013, al igual que con el manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados.

La capacidad productiva se presenta acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con criterios e indicadores, con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial, de los aspectos operacionales desarrollados y de la infraestructura del zocriadero. Los parentales fueron alimentados antes y después del periodo reproductivo año 2013 y los están alimentando a pesar de haber empezado el periodo de reproducción del año en curso 2014 con dietas altas en proteína animal, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, consistentes en carnes de pollo (40%), pescado (30%) y camarón (28%), con suplemento de minerales (1%) y vitaminas (1%).

Los 4.463 especímenes vivos de categoría II inventariados, corresponden a sobrevivientes de los 4.622 eclosionados, confinados en 12 piletas de 9m² de área cada una, los están alimentando con carnes de pescado y camarón (98%), suministradas todos los días con adición de vitaminas y minerales (2%). Murieron 159 neonatos de los 6.622 eclosionados, pero 91 de ellos con edad inferior a 15 días de vida y

los restantes 68 con edades superior a 15 días de desarrollo.

Disponen de 1.600 reproductores, discriminados en 1.250 hembras y 350 machos, confinados en 10 corrales de 1.600m² de área cada uno, provistos de cuerpos de agua en concreto de 400m² de espejo, profundidad entre 1 y 1.2m, 6 cuadrados y 4 laberintos, conteniendo 160 especímenes cada uno, 125 hembras y 35 machos, todos marcados e identificados con microchips. Recolectaron durante el periodo reproductivo año 2013 un total de 267 nidos, siendo el porcentaje de hembras fértiles del 19,8%. Colectaron 7.453 huevos, para una tasa de oviposición del 5,9624. Los huevos llevados a la incubadora (fértiles) correspondieron a 5.893 unidades, que en relación con los 7.453 totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0,7907. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,7843, resultante de la relación entre 4.622 huevos con embrión eclosionados y 5.893 fértiles introducidos a la incubadora. Durante la incubación, la temperatura varió de 31,2 a 31,5°C, la humedad relativa entre 92 y 94% y la saturación de oxígeno del 20%.

El representante legal del zocriadero ha dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en el plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 0380 Julio 24 de 2.002, manteniendo unidades de confinamiento y manejo de los 4.463 especímenes de categoría II de la producción año 2013, de los 15.238 ejemplares de categoría IV del saldo de la producción año 2008, de los 485 individuos de categoría IV del saldo de la producción año 2007, de los 1.700 especímenes de categoría IV procedentes de zocriaderos predios proveedores, de los cuales 500 llegaron del zocriadero Fauna Silvestre & Compañía y los restantes 1.200 del zocriadero Bioagro, así como los 1.600 reproductores de categoría V que conforman el pie parental actual; Construcciones concernientes a 112 piletas de 9m² de área cada una, 55 piletas de 18m² de área cada una, 25 laberintos de 36m² de área cada uno, 5 laberintos de 48m², Un laberinto de 80m² de área y 10 corrales para parentales de 1.600m² de área cada uno, para albergar neonatos, levante, juveniles, subadultos y adultos reproductores y no reproductores de propias producciones de categorías I, II, III, IV y V, a densidades variables acorde con tamaño de

encierros, corrales, laberintos y piletas y tamaño, desarrollo corporal o categoría de los especímenes.

La información obtenida corresponde y concuerda con la reportada y consignada en los registros, libro de control e informes semestrales presentados. Siendo la información obtenida durante las diferentes visitas la siguiente:

Total parentales	
Total Hembras reproductoras	1.250
Total Machos reproductores	350
Numero nidos recolectados	267
Total huevos colectados	7.453
Huevos infértiles	1.560
Huevos con muerte embrionaria	1.271
Neonatos eclosionados	4.622
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	91
Neonatos muertos posterior a 15 días de vida	68
Mortalidad total	159
Población actual especímenes categorías II	4.463

Para calcular la cantidad especímenes a aprovechar (Ca_n) de la producción año 2013 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, se aplica la fórmula $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$ y las formulas $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$.

Hr: Hembras reproductoras = **1.250**

Ov: 7.453 huevos totales colectados/1.250 hembras reproductoras = **5,9624**

Ft: 5.893 huevos fértiles/7.453 huevos totales colectados = **0,7907**

Te: 4.622 huevos con embrión/5.893 huevos llevados a incubadora (fértiles) = **0,7843**

N₁₅: 4.531 neonatos > a 15 días de vida/4.622 huevos eclosionados = **0,9803**

mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = **68**

Siendo la cantidad de especímenes a otorgar la siguiente:

$$Ca_n = 1.250 \times 5,9624 \times 0,7907 \times 0,7843 \times 0,9803 \times (1 - 68/P_n)$$

$$Ca_n = 4.530,89 \times (1 - 68/4.530,89)$$

$$Ca_n = 4.530,89 \times (1 - 0,0150)$$

$$Ca_n = 4.530,89 \times (0,985)$$

$$Ca_n = 4.462,92$$

Ca_n = 4.463 Especímenes.

Que durante la visita practicada, el señor Frank Alberto García Romero, Representante legal del zocriadero, manifestó su intención de cancelar los especímenes de repoblación en recursos económicos, acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 Agosto 17 del 2.000, razón por la cual, el cupo de aprovechamiento a otorgar corresponde a los 4.463 especímenes encontrados en el inventario realizado y al aplicar la fórmula propuesta, cupo equivalente a 3,57 ejemplares (pieles) por hembra fértil, con base en las 1.250 reproductoras actuales y lógicamente en el manejo técnico implementado al interior del zocriadero."

Que la cantidad de ejemplares correspondientes a la cuota de repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2013 que serán cancelados en su equivalente en recursos económicos por parte del representante legal del zocriadero C.I. GARBE S.A., hoy día con razón social CEIBA ROJA S.A., corresponde a un total de 223 individuos, cuyo valor unitario y monto total será concertado, liquidado y establecido mediante acto administrativo motivado que será expedido en fecha posterior a la resolución por medio de la cual sea otorgado el cupo de aprovechamiento 2013.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zocriadero de propiedad de la sociedad C.I. GARBE S.A., hoy día con razón social CEIBA ROJA S.A., en cantidad de **4.463** especímenes del programa en fase comercial con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción obtenida en el año 2013.

Que el señor FRANK ALBERTO GARCIA ROMERO, Representante legal del zocriadero C.I. GARBE S.A.,

hoy día CEIBA ROJA S.A., tiene marcado la totalidad de los 4.463 especímenes que conforman la producción obtenida en el año 2013, mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, cumpliendo con lo contemplado en la Resolución N° 0923 expedida el 29 de mayo del 2007 por parte del Ministerio de Ambiente.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootría de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zootriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibídem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zootriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zootriaderos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caimán crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3° de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zootriadero; en su artículo 4°, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5° la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7°, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zootriadero de la sociedad CEIBA ROJA S.A., antes C. I. Garbe S.A., cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de *Caimán crocodilus fuscus*, por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento y comercialización al zootriadero de la sociedad CEIBA ROJA S.A. antes C.I. GARBE S.A., en cantidad de **4.463** especímenes del programa con la especie Babilla-*Caimán crocodilus fuscus*, correspondientes a la producción obtenida durante el año 2013, concordantes con parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos, verificados durante las visitas realizadas y reportados en los registros, libro de control e informes semestrales presentados, acordes con el desempeño y manejo técnico de los 1.600 parentales, discriminados en 1.250 hembras reproductoras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 350 machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3° de la Resolución N° 1660 de Noviembre 4 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor FRANK ALBERTO GARCIA ROMERO, Representante legal del zootriadero CEIBA ROJA S.A., o quien haga las veces, queda comprometido a cancelar a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a una cantidad de 223 especímenes del programa comercial con la especie *Caimán crocodilus fuscus*-Babilla, acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 Agosto 17 de 2.000, correspondientes a la cuota de Repoblación fáunica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2013, el valor unitario por ejemplar y monto total que será concertado, liquidado y finalmente establecido mediante acto administrativo motivado, que será expedido en fecha posterior a la

resolución por medio de la cual sea otorgado el cupo de aprovechamiento de la producción año 2013.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTÍCULO QUINTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N° 1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación

de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0565 de junio 27 de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0919
(24 de julio de 2014)**

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0677 de fecha 21 de junio de 2010, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental al señor LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.110.876., expedida en El Carmen de Bolívar, para desarrollar el proyecto amparado por la Concesión minera No. JLM – 15131, consistente en la explotación de un yacimiento de arenisca y caliza, sobre un área de 32,8 hectáreas, ubicado en la finca JERICÓ, localizada en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado “finca Jericó”, de propiedad del señor Luis Edmundo Martelo Yepes, correspondiente al primer semestre del año 2014.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0521 del 17 de junio de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de febrero del presente año, se practicó visita técnica a la Finca Jericó, ubicada en el Municipio de El Carmen de Bolívar, entrando por la vía que conduce al Municipio de Zambrano, en el km 3 aproximadamente, a margen izquierdo, ingresando por un carreteable a 1 km, localizado en las coordenadas N 9°43'20.52" y W 075°04'59.79"; la cual fue atendida por el señor Luis Eduardo Martelo Yepes, propietario de este predio, de la cual se puede anotar lo siguiente;

En el predio existe un (1) reservorio de 5 Ha de 5 mts de profundidad, formada por agua de escorrentías derivadas del Arroyo las Piedras, localizado en las coordenadas al Norte a 9°43'19.53" y al Oeste a 75°05'0.88".

De acuerdo a lo observado en la visita técnica el recurso no se está utilizando para los usos que se solicitaron en la intención inicial de concesión de agua, la cual fue venta de agua para consumo humano y de acuerdo a lo manifestado por el señor Luis Edmundo Martelo Yepes, actualmente se utiliza para abrevadero de animales y uso doméstico sin derivación.

Los usos solicitados concernientes al riego de pasto, abrevadero de animales y venta para consumo humano y doméstico se realizarían por medio de un sistema que iniciaba con la succión a través de una electrobomba de 6.6 Hp, se constató que esta no está en uso y desinstalada. Se observaron ocho tanques en cemento de distintas capacidades de almacenamiento deteriorados y que cada uno cumplía con una función específica de acuerdo a lo manifestado y plasmados en el concepto técnico N° 0722 de 2008, con que se inició el proceso de obtención de un permiso para concesión de agua superficial como eran:

- *Un tanque de sedimentación con capacidad de 38m3.*
- *Dos tanques de filtración con capacidad de 11m3.*
- *Un tanque de sostenimiento e presión para los filtros de carbón activado con capacidad de 25 m3.*
- *Dos tanques uno de 3 y otro de 6 m3 de capacidad para el filtro de carbón activado.*

- *Dos tanques donde se almacenaba el agua tratada. Uno de 100 y el otro de 50 m3 para un total de 150 m3.*

En los registros fotográficos se pudo observar que aún mantienen las estructuras, sin embargo estas no son utilizadas y se encuentran destapadas, lo que permite el ingreso de aguas lluvias que posteriormente se convierte en aguas estancadas, generando a su vez malos olores y proliferación de vectores (mosquitos, moscas, entre otros).

En las fotografías No. 5 y 6, se puede observar el estado en se encuentra a represa, colmado de plántulas acuáticas y pérdida del espejo de agua.

Con base en lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada en la Finca Jericó, existe un reservorio que está siendo utilizado para abrevado de animales y uso doméstico sin derivación.

En el expediente reposa e Concepto Técnico No. 0722 de 2008, el cual no cuenta con acto administrativo, donde debía quedar registrado que para continuar con el trámite de concesión de agua superficial era necesario presentar un balance hídrico en la cuenca que aporta al represamiento que se estaba realizando, en donde se debía identificar los volúmenes de agua que anualmente y mensualmente se aportan con su respectivo diagrama de masa, como tampoco la obtención de la autorización sanitaria, teniendo en cuenta que el proyecto era para potabilización de agua para ser utilizada en actividades domésticas y de consumo humano.

Ante esta situación la Subdirección de Gestión Ambiental considera necesario que el señor Luis Edmundo Martelo Yepes debería solicitar nuevamente la concesión acorde con los usos que actualmente tiene.

En cuanto a la infraestructura en estado de deterioro se le solicita presentar las alternativas de uso que le dará o de lo contrario allegar un plan de desmantelamiento y/o informar los fines de éstas.”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que el señor Luis Edmundo Martelo Yepes, propietario de la Finca Jericó, no cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada por esta Corporación, se

requerirá al señor LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES., para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales, así como las alternativas de uso que le dará a las infraestructuras en estado de deterioro que se encuentran en la finca o allegar un plan de desmantelamiento de las mismas y/o informar los fines de éstas.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor al señor **LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES**, en su calidad de propietario del predio denominado finca “Jericó” para que en el término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales, así como las alternativas de uso que le dará a las infraestructuras en estado de deterioro que se encuentran en la finca o allegar un plan de desmantelamiento de las mismas y/o informar los fines de éstas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0521 de fecha 17 de junio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0920
(24 de Julio de 2014)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0787 de fecha 28 de septiembre de 2004, esta Corporación autorizó la prórroga de la concesión de aguas, otorgada mediante Resolución N° 0078 del 21 de febrero de 1997, para el aprovechamiento del arroyo Matagente, a través de los cuerpos lagunares, ubicados en el predio del Centro Recreacional TAKURIKA, corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para uso doméstico ocasional y recreativo a favor de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco **COMFENALCO**, Seccional Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento correspondiente al primer semestre de 2014, a la concesión de aguas superficiales otorgada al establecimiento Centro Recreacional Comfenalco, ubicado en el corregimiento de Bayunca – Distrito de

Cartagena, cuyo Representante Legal es el señor Ricardo Segovia Brid.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0404 del 15 de mayo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

LOCALIZACIÓN

El Centro Recreacional TAKURICA, se encuentra ubicado en el corregimiento de Bayunca, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, Bolívar, en las coordenadas al Norte 10° 31` 59.2” y al Oeste a 75° 24` 24.6”.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 de Mayo del año 2014, se llevó a cabo visita de seguimiento al Centro Recreacional TAKURICA, ubicado en el corregimiento de Bayunca en la zona norte de Cartagena de Indias, al llegar al sitio de interés, fuimos recibido por la persona encargada de la operación del sistema de captación e infraestructura del centro recreativo, el señor Luis Lugo, quien señaló que la captación no se está utilizando debido al mantenimiento a toda la infraestructura, en compañía del señor Lugo se revisó esta información dando lugar a las siguientes observaciones;

La captación proviene de dos cuerpos de aguas, un lago artificial y un jagüey, con área de 4 y 0,5 has, los cuales son alimentados por aguas de escorrentías naturales dadas por la posición geográficas montañosas de la región, además por los predios de centro recreacional pasa un arroyo con el nombre de matagente que constituye el drenaje natural de esta área.

Por otra parte la estructura de captación fue cambiada sin previo aviso a la corporación, la Motobombas actual es de 15Hp, desplazando a las otra motobombas, la tubería de succión es de 4”, esta sale a 5 metros empalma un codo que reduce con tuberías de 2”, transportando el recurso hídrico a las diferentes áreas del centro recreacional.

Sistema de medición de caudales es digital, lo utilizan en épocas de verano de diciembre a febrero, 3 veces en la semana de 4 de la mañana a 6 de la mañana, 15 minutos para el riego a los 7

campos de recreación, durante el invierno permanecen apagados los sensores, esto se debe porque cuando llueve y al caerles aguas se apagan.

No se estableció el aforo por el mantenimiento a la infraestructura, además tanto el lago como el jagüey se observaron con niveles de agua bajos

No obstante el señor ESPEDITO GOMEZ GOMEZ, administrador del centro recreacional Takurica comfenalco, manifestó que se estará diligenciando en el transcurso del mes la concesión de agua superficial con todo los usos adquiridos en la resolución No.0787 del 28 de septiembre del 2004, solicitando además el uso paisajístico no incluido en dicha resolución.

VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

La estructura de captación fue cambiada sin previo aviso de la corporación, la Motobombas actual es de 15Hp, desplazando a las otra motobombas, la tubería de succión son de 4", esta sale a 5 metros empalma un codo que reduce con tuberías de 2", transportando el recurso hídrico a las diferentes áreas del centro recreacional.

Sistema de medición de caudales es digital, lo utilizan en épocas de verano de diciembre a febrero, 3 veces en la semana de 4 de la mañana a 6 de la mañana, 15 minutos para el riego para los 7 campos de recreación

Descripción del aforo

Según el señor Espedito Gómez Gómez, el sistema de medición del caudal es sistematizado, lo programan para la épocas de verano de diciembre a febrero, la maquina tiene 7 circuitos, son habilitadas para riego de las zonas, cada 15 minutos cada uno. Cabe anotar que tiene un sistema de sensores, que se apaga cuando empieza a llover.

VERIFICACIÓN DEL USO DE AGUA

La concesión de aguas superficial otorgada al centro recreacional Takurica de Comfenalco, el señor administrador del centro recreacional, manifestó que por labores de mantenimiento se suspendió la captación, también aseguró que el recurso es aprovechado para los usos de riegos a los diferentes escenarios deportivos y el lago como parte recreacional a través de bicicletas acuática, tal cual como se requirió en la concesión de agua otorgada por la corporación en la resolución No. 0787 de 28 de septiembre del 2004.

CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado al centro de recreación Takurica es de 1L/seg

CUENCA A LA QUE PERTENECE

Son aguas de escorrentías, debido a que se encuentra en una zona montañosa

CARACTERISTICAS DE LA CONCESION

Esta concesión de aguas superficial fue otorgada por medio de la Resolución No.0787 del 28 de septiembre de 2004, el caudal otorgado es de 1.0/seg por término de (5) años y su fuente son aguas naturales de escorrentías.

OBLIGACIONES

Esta concesión esta vencida desde hace 10 años, se constató que están utilizando el recurso hídrico, en las actividades de recreación, de riego a los campos de juegos, y paisajístico, de una forma ilegal violando las obligaciones impuestas en la resolución No. 0787 de 28 de septiembre del 2004, artículo décimo segundo, en la cual se establecen que el incumplimiento de la misma, será causales de caducidad de la concesión.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anterior y revisadas las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0787 de 28 de Septiembre de 2004 otorgada por la corporación al centro de recreación Comfenalco sede Takurica, ubicada en la zona norte de Cartagena, se concluye lo siguiente:

Comfenalco sede Takurica, desde hacen diez (10 años), están utilizando el recurso hídrico en las actividades requeridas por el concesionario en la resolución No. 0787 de 28 de septiembre del año 2004, sin estar debidamente legalizado.

Por otra parte en la anterior visita se les notificó en las condiciones en las que han venido haciendo uso del recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas, además, revisado el expediente no reposa información de la solicitud de la concesión de aguas superficiales por parte del centro recreacional Takurica.

Se sugiere requerir al señor RICARDO SEGOVIA BRAID, en su calidad de director y Representante legal, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.077.648 de Bogotá para que tramite la Concesión de aguas mediante formato Único de Concesión de Aguas Superficiales, en un término no superior a treinta días (30)."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que el Centro Recreacional Comfenalco sede Takurica, desde hace diez años, está utilizando el recurso hídrico sin contar con la debida concesión, se requerirá al CENTRO RECREACIONAL COMFENALCO – SEDE TAKURICA, Representada Legalmente por el señor RICARDO SEGOVIA BRAID, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales mediante Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales al que deberá anexar la información correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al CENTRO RECREACIONAL COMFENALCO – SEDE TAKURICA, Representada Legalmente por el señor RICARDO SEGOVIA BRAID, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19.077.648 de Bogotá, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite ante esta Corporación concesión de aguas mediante Formulario único de Concesión de Aguas Superficiales al que deberá anexar la información correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y, la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0404 de fecha 15 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0921
(24/07/2014)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009 Y EL DECRETO 1791 DE 1996,

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró Acción Popular con la finalidad de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que el Consejo de Estado dictó fallo de segundo instancia el 24 de noviembre del 2011, dentro de las conclusiones se encuentra principalmente la siguiente: b) “para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de control y vigilancia ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado “ECOTEL LOS TOTUMOS”, que actualmente se encuentra ocupado por el señor Generoso Castro Cortez ubicado en las coordenadas X-0818661 Y-1617714, en Isla Grande, Archipiélago de las Islas del Rosario.

Que los resultados de la visita en mención se consignaron en el Concepto Técnico No.0089del3 de febrero del 2012 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, como consecuencia de éste se expidió la Resolución N° 0783 de julio 17 de 2012, “Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”, resolviendo lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: “Requerir al señor Generoso Castro Cortez, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.798.831, ocupante del predio ECOTEL LOS TOTUMOS, ubicado en las coordenadas 0818661 y 1617714 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un documento de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio, por las razones expuestas en la parte motivo de este acto administrativo”.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Generoso Castro Cortez deberá enviar semestralmente a esta Corporación, el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la planta eléctrica y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada.

ARTICULO TERCERO: El señor Generosos Castro Cortez, deberá construir un Dique de contención en el sitio en el que funciona la planta eléctrica, para evitar el vertimiento de aceites al suelo o al mar en caso de ocurrir un derrame.

ARTICULO CUARTO Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, tratado o no a las aguas marítimas que rodean la isla y/o manglar.

Que el señor Generosos Castro Cortez, identificado con cédula de ciudadanía fue notificado por edicto de lo dispuesto en la Resolución N° 0783 del 17 de julio de

2012, quedando de esta manera surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que el señor Generosos Castro Cortez, ocupante del predio “ECOTEL LOS TOTUMOS”, no se ha allanado a dar cumplimiento a lo requerido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución No.0783 de julio 17 de 2012.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1°: “**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución N° 0783 de julio 17 de 2012 y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra del presunto infractor, *Generoso Castro Cortez, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.798.831, en su condición de ocupante del predio ECOTEL LOS TOTUMOS, ubicado en las coordenadas 0818661 y 1617714 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Generoso Castro Cortez, identificado con cedula de ciudadanía No.3.798.831, en su condición de ocupante del predio ECOTEL LOS TOTUMOS, ubicado en las coordenadas 0818661 y 1617714 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, por los

hechos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicaran todas las diligencias y medios de pruebas previstos en la Ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Generoso Castro Cortez, en su condición de ocupante del predio denominado "ECOTEL LOS TOTUMOS", ubicado *en las coordenadas X-0818661 Y-1617714 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario* de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE
Y CÚMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0922
(24 de Julio de 2014)**

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1084 de fecha 16 de septiembre de 2010, esta Corporación consideró que el proyecto “Los Caimitos I” consistente en 216 soluciones de vivienda las cuales se encuentran ubicadas en la cabecera municipal, en lo referente a la construcción de una poza séptica comunal, para 171 de las mencionadas viviendas como sistema alterno para la disposición de aguas residuales no requiere de Licencia Ambiental, permisos o cualquier otro tipo de autorización ambiental.

Que mediante Resolución N° 0899 del 13 de agosto de 2012, se otorgó permiso de vertimientos líquidos para el proyecto de ciento cincuenta (150) viviendas de interés social denominado “El Caimito de La Niña”, ubicada en el Municipio de Villanueva, Departamento de Bolívar, a favor del citado municipio, condicionado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada resolución.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 10 de marzo de 2014, al proyecto de vivienda de interés social denominado “El Caimito de la Niña”.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0205 del 12 de marzo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

RESULTADOS DE LA VISITA

- 1) *Se realizó un recorrido por el sitio de interés y se observó que parte del lote donde se piensa ejecutar el proyecto de interés presentaba varias viviendas en fase de construcción.*
- 2) *Manifestó el señor Tomas Romero que las viviendas en mención no corresponde al proyecto “Caimito de la Niña” sino al proyecto Los Caimitos I”. Además señalo que las viviendas que se observan, no tienen una solución sanitaria integral sino individual (pozo séptico) y que las aguas residuales domésticas una vez ingresen a dicho pozo percolarán al subsuelo y no serán descargadas al arroyo “Los Caimitos”.*
- 3) *El resto del lote presentaba vegetación tipo rastrojo en buen estado fitosanitario.*
- 4) *Se visitó el arroyo Los Caimitos, el cual está siendo objeto de disposición de basuras a cielo abierto. Cabe anotar que de acuerdo a la Resolución N° 0899/12 dicho arroyo recibirá las aguas residuales domésticas tratadas de la urbanización Caimito de la Niña.*

CONSIDERACIONES

- 1) *Tal como se señala en los antecedentes del presente concepto el proyecto Los Caimitos 1 corresponde al proyecto Caimito de la Niña.*
- 2) *La resolución N° 0899/12 otorgó Permiso de Vertimientos al proyecto “Caimito de la Niña” con solución sanitaria colectiva y descarga al arroyo Los Caimitos, sin embargo en la visita se observó que se está dando solución sanitaria individual a cada vivienda construida mediante pozo séptico con infiltración al subsuelo, contrario a lo establecido en la citada resolución.*

Si bien es cierto todo lo antes señalado, no existe la necesidad del otorgamiento de un permiso de vertimientos ya que se estarían manejando las aguas residuales domésticas tal como se está haciendo con las demás viviendas del municipio en ausencia de un alcantarillado sanitario.

Por lo anterior es procedente requerir al municipio de Villanueva un informe de avance técnico y ambiental del cumplimiento de lo señalado en la Res. 0899/2.

CONCEPTO TÉCNICO

- 1) *El Municipio de Villanueva Departamento de Bolívar debe presentar en el término de quince (15) días un informe de avance técnico y ambiental del cumplimiento de lo señalado en la Res. N° 0899/12.*
- 2) *Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento para efectos de verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente concepto."*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se considera pertinente requerir al Municipio de Villanueva - Bolívar., para que en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe de avance técnico y ambiental del cumplimiento de lo señalado en la Resolución N.0899 del 13 de agosto de 2012.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Municipio de Villanueva – Bolívar, para que en el término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe de avance técnico y ambiental del cumplimiento de lo señalado en la Resolución N° 0899 del 03 de agosto de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento para efectos de verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0205 de fecha 12 de marzo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0923

(24/07/2014)

"Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009 Y EL DECRETO 1791 DE 1996,

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró Acción Popular con la finalidad de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que el Consejo de Estado dictó fallo de segundo instancia el 24 de noviembre del 2011, dentro de las conclusiones se encuentra principalmente la siguiente: b) “para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones de control y vigilancia ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA CARIBARÚ”, que actualmente se encuentra arrendado por la Sociedad CONDOMINIO CARIBARÚ LTDA, ubicado en las coordenadas X-0816176 Y-1617850, en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que los resultados de la visita en mención se consignaron en el Concepto Técnico No.0583 del 27 de julio del 2012 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, como consecuencia de éste se expidió la Resolución N° 0078 de enero 31 de 2013, “Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”, resolviendo lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la sociedad Condominio Caribaru Ltda., arrendatario del predio “Isla Caribaru”, ubicado en las coordenadas X-0816176 Y-1617850 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:*

- 1.1 *.Presentar un documento donde se describa la infraestructura existente en el predio, incluyendo el diseño de la poza séptica.*
- 1.2 *.Identificar los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación de dichos impactos; con indicación de los mantenimientos realizados a la poza séptica, manejo de los residuos sólidos.*
- 1.3 *.Presentar un informe semestral en el que se describa el mantenimiento de las pozas sépticas, con evidencias que demuestren que estos residuos, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.*
- 1.4 *En este informe se incluirán evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados al operador de residuos sólidos en la zona, así como el manejo y disposición final de las baterías.*
- 1.5 *.El informe también debe contemplar el mantenimiento a la planta eléctrica, el cambio de aceite de la misma, y la disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que estos residuos, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.*
- 1.6 *.Construir un dique de contención e insonorizar el cuarto de la planta eléctrica.*

ARTICULO SEGUNDO: *Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, tratado o no a las aguas marítimas que rodean la isla y/o manglar.*

Que la Sociedad Condominio Caribarú Ltda. fué notificada por aviso de lo dispuesto en la Resolución N° 0078 del 31 de enero de 2013, quedando de esta manera surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que Sociedad Condominio Caribarú Ltda., arrendatario del predio "ISLA CARIBARÚ", no se ha allanado a dar cumplimiento a lo requerido en los artículos Primero y Segundo de la Resolución No.0078 de enero 31 de 2013.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y

de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1°: *"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N° 0078 de enero 31 de 2013 y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra del presunto infractor, Sociedad Condominio Caribarú Ltda., en su condición de arrendatarios del predio denominado

"ISLA CARIBARÚ", ubicado en las coordenadas X-0816176 Y-1617850 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad Condominio Caribarú Ltda., en su condición de arrendatarios del predio denominado "ISLA CARIBARÚ", ubicado en las coordenadas X-0816176 Y-1617850 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, por los hechos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicaran todas las diligencias y medios de pruebas previstos en la Ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Sociedad Condominio Caribarú Ltda. y/o a quien haga sus veces, del presente acto administrativo, en su calidad de arrendatarios del predio denominado "ISLA CARIBARU", ubicado en las coordenadas X-0816176 Y-1617850 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE
YCÚMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0924
(24/07/2014)**

**"Por medio de la cual se inicia un proceso
sancionatorio ambiental y se dictan otras
disposiciones"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -
CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES
LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS
LEYES 99 DE 1993 Y 1333 DE 2009 Y EL DECRETO
1791 DE 1996,**

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró Acción Popular con la finalidad de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que el Consejo de Estado dictó fallo de segundo instancia el 24 de noviembre del 2011, dentro de las conclusiones se encuentra principalmente la siguiente: b) "para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área".

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de control y vigilancia ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado "HAIPAO", que actualmente se encuentra arrendado por el señor Antonio Lozano Pareja e Inversiones Lozano Emiliani & Cia S. en C; ubicado en las coordenadas X-0816124 Y-1617485, en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago de las Islas del Rosario.

Que los resultados de la visita en mención se consignaron en el Concepto Técnico No.0577 del 27 de julio del 2012 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, como consecuencia de éste se expidió la Resolución N° 0850 de agosto 1 de 2012, "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones", resolviendo lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al señor Antonio Lozano Pareja y/o Inversiones Lozano Emiliani & CIA S en C, arrendatario del predio denominado "HAIPAO", ubicado en las coordenadas X-0816124 Y-1617485, en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:*

- 1.1 *Presentar un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.*
- 1.2 *Enviar semestralmente a esta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de*

aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.

- 1.3 *Construir un dique de contención en el área de almacenamiento temporal de los residuos aceitosos usados.*

- 1.4 *Insonorizar del cuarto de la planta eléctrica.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, tratado o no a las aguas marítimas que rodean la isla y/o manglar.*

Que el señor Antonio Lozano Pareja y/o Inversiones Lozano Emiliani & CIA S en C, fue notificada por edicto de lo dispuesto en la Resolución N° 0850 del 1 de agosto de 2012 quedando de esta manera surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que el señor Antonio Lozano Pareja y/o Inversiones Lozano Emiliani & CIA S en C., arrendatarios del predio "HAIPAO", no se ha allanado a dar cumplimiento a lo requerido en los artículos Primero y Segundo de la Resolución No.0850 de agosto de 2012.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y

de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1º: *“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N° 0850 de agosto 1 de 2012 y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra del presunto infractor, Antonio Lozano Pareja y/o Inversiones Lozano Emiliani & CIA S en C., en su condición de arrendatarios del predio denominado “HAIPAO”, ubicado en las coordenadas X-0816124 Y-1617485 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Antonio Lozano Pareja y/o Inversiones Lozano Emiliani & CIA S en C., en su condición de arrendatarios del predio denominado “HAIPAO”, ubicado en las coordenadas X-0816124 Y-1617485 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, por los hechos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicaran todas las diligencias y medios de pruebas previstos en la Ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Antonio Lozano Pareja y/o Inversiones Lozano Emiliani & CIA S en C., en su condición de arrendatarios del predio denominado “HAIPAO”, ubicado en las coordenadas X-0816124 Y-1617485 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE
Y CÚMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0925
(JULIO 24 DE 2014)

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, los días 21 y 22 de octubre de 2013 realizaron visita de control y seguimiento en la vía las piedras hasta la finca la Pista con el fin de efectuar Diagnostico Ambiental al sector del Canal del Dique.

Que del resultado de la visita antes en mención, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0452 del 3 de junio de 2014, en el cual se consignó:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

*los días 21 y 22 de octubre de 2013, se visitó el municipio San Estanislao de Kostka, con el fin de realizar diagnóstico ambiental al sector del Canal del Dique y Vía a Las Piedras hasta la finca La Pista. La visita estuvo acompañada por los señores **ROGER SUAREZ ALMEIDA**, Alcalde Municipal, **MANUEL AHUMADA ALMEIDA**, Concejal, **ABEL VEGA BORRERO**, Veedor, **ANTONIO FERNANDEZ MARMOL**, miembro de la comunidad, **PEDRO GUERRERO LARA**, oficina de atención y Prevención de Desastres, **JOSE PIÑA JULIO**, miembro de la comunidad.*

El área motivo de la queja se ubica sobre el Caño Verdeza que comunica a la Ciénaga Aguas Claras, localizada al norte del kilómetro 56 del Canal del Dique y a 3 kilómetros al sur de la cabecera municipal de San Estanislao de Kostka.

Actualmente en esta época de lluvias es frecuente encontrar las ciénagas con alto nivel de agua y gran parte de ella totalmente llena, la cual solo desciende en los periodos que comienza el Canal del Dique a bajar su nivel, sirviendo por tal motivo como sitio de estiaje. Durante el recorrido, se observó que el Caño Verdeza ha aumentado sus niveles buscando su cauce natural, lo que ha producido el rompimiento de jarillones ubicados sobre su recorrido.

Se realizó un recorrido por el municipio donde se observó lo siguiente:

- *En las coordenadas 10° 21' 47.34" – 75° 08' 58.2" se observó un jarillón de cinco (5) metros de corona y ocho (8) metros de base, el cual fue construido sobre el caño Verdeza, presentando una ruptura de cinco (5) metros, pero el agua superó su nivel ampliándolo a diez (10) metros. Según información de la comunidad el predio donde fue construido el jarillón pertenece al señor LUIS COVA.*



Jarillón predio Luis Cova

De igual manera se observó una tubería de 10" y reduce a 8", ubicada a la orilla del Canal del Dique en las coordenadas 10° 21' 49.2" – 75° 08' 57.06".



Tubería a orillas del Canal del Dique

- *En las coordenadas 10° 21' 32.7" – 75° 09' 12.3" se observó otro jarillón construido sobre el caño Verdeza, el cual estaba averiado por la presión de las aguas, según información de la comunidad, el predio pertenece al señor Miguel Ángel Beleño.*



El día 22 de octubre 2013 se realizó una segunda visita al municipio de San Estanislao de Kostka con el fin de continuar con el diagnóstico ambiental. La visita fue acompañada por los señores **ABEL VEGA BORRERO**, Veedor, **PEDRO GUERRERO LARA**, oficina de atención y Prevención de Desastres, **JOSE PIÑA JULIO**, miembro de la comunidad.

Se realizó un recorrido por la vía que conduce al corregimiento de Las Piedras, donde se visitó la finca **La Pista**, ubicada en las coordenadas $10^{\circ} 22' 35.7'' - 75^{\circ} 10' 36.96''$. Atendió la visita el señor Juan Carlos Pertus Montes, administrador del predio.

En terrenos de la finca La Pista se observó un jarillón de dos (2) metros de corona, cinco (5) metros de base, 1,5 metros de alto con una longitud aproximada de un (1) kilómetro, construido paralelo a la línea divisoria que colinda con la vía que conduce al corregimiento de Las Piedras, dicho jarillón dirige las aguas de escorrentías hacia un solo punto, ocasionando inundación de la vía y deterioro de la misma.



De igual manera frente al jarillón, en la vía que comunica a Las Piedras, se observó la existencia de varios boxculvert, que indican que anteriormente las aguas drenaban por ellos, los cuales fueron geo referenciados así:

- ✓ Box coulvert1 ubicado en las coordenadas $10^{\circ} 22' 33.36'' - 75^{\circ} 10' 38.46''$.
- ✓ Box coulvert2 ubicado en las coordenadas $10^{\circ} 22' 29.52'' - 75^{\circ} 10' 40.68''$.
- ✓ Box coulvert 3 ubicado en las coordenadas $10^{\circ} 22' 25.68'' - 75^{\circ} 10' 43.02''$.
- ✓ Box coulvert 4 ubicado en las coordenadas $10^{\circ} 22' 19.02'' - 75^{\circ} 10' 46.86''$.
- ✓ Box coulvert 5 ubicado en las coordenadas $10^{\circ} 22' 14.46'' - 75^{\circ} 10' 49.56''$.
- ✓ Box coulvert 6 ubicado en las coordenadas $10^{\circ} 22' 11.88'' - 75^{\circ} 10' 50.98''$.
- ✓ Box coulvert 7 ubicado en las coordenadas $10^{\circ} 22' 05.64'' - 75^{\circ} 10' 54.42''$.



El alcalde municipal Dr. ROGER SUAREZ ALMEIDA, solicita a la Corporación que realice trabajos de mantenimiento, recuperación, canalización y relimpia a los cuerpos de agua internos y canales de drenajes de aguas lluvias.



5. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente la construcción de estructuras que ocupen depósitos de agua requieren de la autorización de las CAR's.

Que los jarillones construidos por los señores Luis Cova, Miguel Ángel Beleño y Luis Rosa Zalazar no cuentan con permiso de esta Corporación.

La construcción de estos jarillones obstaculiza el drenaje natural de recambio de las aguas, la hidrodinámica del cuerpo cenagoso, la navegabilidad y el desagüe de la misma. Además la construcción de esta estructura de contención, genera que se amplíe la frontera agropecuaria a costa de la disminución del espejo de Agua de la ciénaga; impactando negativamente a los humedales, fragmentando el ecosistema existente, disminuyendo la pesca, como también afecta las características fisicoquímicas del agua.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

El Caño Verdeza a tres (3) kilómetros lineales al sur del casco urbano del Municipio de San Estanislao de Kostka y en la finca La Pista ubicada en la vía que comunica a las Piedras, se construyeron jarillones sin contar con los permisos ambientales respectivos, alterando el ecosistema existente al igual que la regulación hídrica, obstaculiza el drenaje natural de recambio de las aguas, la hidrodinámica del cuerpo cenagoso, la navegabilidad y el desagüe de la misma. Además la construcción de esta estructura de contención, genera que se amplíe la frontera agropecuaria a costa de la disminución del espejo de Agua de la ciénaga; impactando negativamente a los humedales, fragmentando el ecosistema existente, disminuyendo la pesca, como también afecta las características fisicoquímicas del agua; por tal motivo se deberá requerir a los señores Luis Cova, Miguel Ángel Beleño y Luis Rosa Zalazar presuntos infractores, para que de manera inmediata, retiren los jarillones existentes y restablezcan los sitios a las condiciones normales.

(...)

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literal a; dispone: *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

Que el artículo 132 ibidem, señala: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”*

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con el artículo 102 del Código de Recursos Naturales, estipula: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización”*

Que para evitar las inundaciones, es necesario garantizar el ancho y la profundidad mínima de los canales, así como evitar las contracciones del cauce.

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que en armonía con las normas transcritas y el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se hace necesario requerir al señor Luis Cova, para que dé cumplimiento a las obligaciones que

se impondrán en la parte resolutive de la presente resolución.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS COVA TROCHA, por la construcción de un jarillón de cinco (5) metros de corona y ocho (8) metros de base, el cual fue construido sobre el caño Verdeza en las coordenadas 10° 21' 47.34" – 75° 08' 58.2", conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 y las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos, allegar como prueba al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0452 de 2014, emitidos por CARDIQUE.

ARTÍCULO TERCERO: Requierase al señor LUIS COVA TROCHA, para que dentro de un término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, retire el jarillón objeto de esta Resolución y restablezca el lugar a las condiciones iniciales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Alcalde Municipal de San Estanislao de Kostka el Doctor ROGER SUAREZ ALMEIDA o quien haga sus veces, para que supervise el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor LUIS COVA TROCHA.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (Artículo 75 C.P.A y C.A), excepto el Artículo tercero que procede el recurso de reposición presentado ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0927

(Julio 24 de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, a través de la Defensora, doctora IRINA ALEJANDRA JUNIELES ACOSTA, promovió ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDAS PROVISIONALES, en contra de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo

de Desastres (UNGRD), Gobernación de Bolívar, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., en aras de que se protejan los derechos fundamentales a la vida, a la vivienda digna, a la salubridad pública, a la salud, a la vida digna, al principio de especial protección a que tienen derechos niños, niñas y adolescentes, así como a los adultos mayores de la Isla de Tierra Bomba; debido al peligro inminente que amenaza su vida e integridad física al estar ubicadas sus casas y calles sobre la línea de costa, a punto de colapsar por el agrietamiento y la acción del mar.

Que atendiendo la situación de las personas allí asentadas, representadas en 156 familias todas habitantes del corregimiento de Tierra Bomba, y conocido por los entes mencionados dicha situación sin que se haya tomado las medidas urgentes efectivas necesarias e inmediatas, actúa de manera oficiosa en representación de estas personas.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora ADA LALLEMAND ABRAMUCK, profirió la sentencia de fecha diez (10) de junio de 2014, en la que se resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida e integridad instaurada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR, a favor de las personas amparadas por dicha acción y relacionadas en las misma, en contra de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres(UNGRD),Gobernación de Bolívar, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) y la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Que en consecuencia de los derechos fundamentales tutelados y para hacerlos efectivos, se expidieron en la citada providencia, entre otras las siguientes órdenes:

“2.12.Ordenase al Gobernador de Bolívar, CARDIQUE, al Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena y a la UNGRD que dentro del término de 48 horas inicien las acciones necesarias para evitar el derrumbamiento del pozo de agua conocido como el “Pozo de los Jesuitas” que utilizan los habitantes para el consumo y labores diarias.”

Que en cumplimiento de lo anterior y conforme a las instrucciones impartidas por la Dirección de esta Corporación, por memorando interno de fecha junio 16 de 2014 la Secretaría General, solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental se programará

visita por parte de un profesional especializado (en el tema de aguas) a la Isla de Tierra Bomba, concretamente al sitio donde se encuentra ubicado “el Pozo de los Jesuitas”, que los habitantes utilizan para su consumo diario, a efecto de establecer el estado actual del mismo, así como todos aquellos aspectos técnicos que consideren necesarios, emitiendo el concepto técnico respectivo.

Que del resultado de la visita practicada al sitio de interés por parte del profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se emitió el Concepto Técnico No.0579 de julio 1 de 2014, en el que se establece lo siguiente:

“LOCALIZACIÓN

La isla de Tierrabomba se encuentra ubicada en el Mar Caribe hacia el sur de la Ciudad de Cartagena de Indias, está constituida por cuatro corregimientos los cuales son Bocachica, Tierrabomba, Caño de oro y Punta Arenas. Esta isla cuenta con una extensión de aproximadamente 1984 Ha con diversos ecosistemas como lo son el bosque seco tropical de 998.709 ha, un bosque de manglar con 257.909 ha y playas que van desde los 2 hasta los 150 m (CARDIQUE, 2002).

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ISLA DE TIERRA BOMBA

La isla de Tierra bomba ubicada al norte del departamento de Bolívar en el Caribe colombiano hace parte del distrito de Cartagena de Indias, limita al Norte con el canal de Bocagrande, al sur con el canal de Bocachica, al oriente con la Bahía de Cartagena y al occidente con el Mar Caribe (CARDIQUE, 2002). La isla está constituida por cuatro corregimientos dentro de los cuales están: Tierra bomba, Punta arena, Caño de oro y Bocachica.



Figura 1. Ubicación Isla de Tierra Bomba

La isla de Tierra Bomba Geomorfológicamente corresponde a cerros afectados por procesos erosivos tanto pluviales como costeros originando terrazas marinas y plataformas de abrasión levantada sobre la línea de costa influenciada por el mar Caribe, mientras en la línea de costa sobre la Bahía de Cartagena se encuentran Llanuras de manglar, playas y Playones. Litológicamente esta zona del área de estudio está constituida por dos unidades: formación la Popa (calizas arrecifales muy susceptibles a procesos de meteorización físico y químico), y depósitos de playa. (Universidad de Cartagena; 2001).

En relación con las playas, la isla posee playas que van desde los 2 hasta los 150 m; se trata de playas de arena fina algunas con minerales tales como cuarzo, feldspato y con fragmentos de material calcáreo que han sido transportados por las corrientes y otras debidas a la erosión de las terrazas marinas que están presentes en la zona (CARDIQUE, 2009).

El clima presente en la isla es cálido propio de zonas tropicales, el suelo mayormente es de características arenosas de color crema amarillo y se encuentran formaciones calcáreas, la morfología apreciada son zonas costeras que presentan en algunos sectores problemas de erosión e igualmente hay una zona de lomeríos donde se encuentra ubicada gran parte de la población.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

El pozo "Los Jesuitas", motivo de la orden No. 2.12 de la tutela de 1ª instancia, que conmina a varias instituciones, entre ellas CARDIQUE, para que dentro de 48 horas inicien las acciones necesarias para evitar el derrumbamiento del mencionado pozo, que utilizan los habitantes para el consumo y labores diarias, se encuentra localizado en el corregimiento de Tierra Bomba – Isla de Tierra Bomba, en las coordenadas: 10°22'34.44"N y 75°34'20.82"O, al pie de un barranco pronto a colapsar debido a la erosión costera.



Foto 1. Pozo los Jesuitas al pie del Barranco Foto 2. Barranco, pronto a colapsar

El Pozo de Los Jesuitas, declarado patrimonio cultural colombiano de acuerdo a lo expuesto por el señor Juan Herrera, inspector de Policía de Tierra Bomba, está construido en ladrillo, con un diámetro de 1,2 metros, sobre una base o piso en concreto de 7 x 7 metros, para evitar la socavación por escorrentía superficial. Actualmente está seco debido que parte de la columna interna se observa con derrumbes y residuos sólidos allí dispuestos. Así mismo, se encuentra a escasos 2 a 3 metros de distancia del barranco (ver foto) el cual tiene entre 3 a 5 metros de profundidad, fuertemente amenazada por la erosión costera. Al pie del barranco sobre la playa, se ha construido algunos bolsacretos para controlar la erosión y a su vez se ha instalado dos tanques cilíndricos a fin de obtener agua para las actividades domésticas.



Foto 3. Aljibe (pozo los Jesuitas) seco



Foto 4. Aljibe (pozo los Jesuitas)



Foto 5. Tanques cilíndricos instalados para tomar agua de la unidad acuífera. Foto tomada desde el barranco.

PROBLEMÁTICA

De acuerdo a lo manifestado por el Inspector de Policía, este pozo es de origen ancestral utilizado por la comunidad como sitio de encuentro y con gran valor cultural. Actualmente los procesos erosivos generados por corrientes y oleajes en la Bahía de Cartagena, ha socavado la línea costera, llevándose consigo algunas viviendas y poniendo en peligro el Pozo de los Jesuitas ante la fuerte amenaza por derrumbe.



Foto 6. Erosión costera, presente en la Isla de Tierra Bomba, en límites con el Pozo los Jesuitas.

No obstante, no solo el pozo se ve amenazado por la erosión costera, sino que intervienen otros dos componentes; el primero hace referencia que se encuentra al pie de una colina donde las escorrentías superficiales aumentan los procesos de socavación y generación de cárcavas o surcos, sino también que con la erosión el mar se encuentra cada vez más cerca avanzando la intrusión de la cuña salina y su posterior salinización del acuífero o contaminación por sales.

COMPORTAMIENTO CONCEPTUAL DEL ACUÍFERO DE LA ISLA DE TIERRA BOMBA

Los pozos o aljibes excavados, se abastecen de aguas subterráneas que se encuentran contenidas en formaciones geológicas, capaces de almacenar y transmitir el agua, llamados acuíferos.

Por lo tanto la primera hipótesis es que se trata de un acuífero costero, alimentado por un substrato rocoso de porosidad secundaria localizado en gran parte de la

isla de Tierra Bomba; es decir la recarga es local y las características hacen prever que se trata de un acuífero libre.

Como en la isla de Tierra Bomba encontramos un sistema de lomerío que alcanza alturas entre los 70 y 80 metros sobre el nivel medio del mar, el agua infiltrada y que llega a la unidad acuífera cuenta con suficiente columna o presión para controlar el ingreso del agua de mar hacia el centro de la isla, además no se registran en la isla pozos con extracción de caudal constante que generen una disminución de la presión y aumento de la intrusión de la cuña salina. Otro aspecto a tener en cuenta corresponde que el agua dulce posee una densidad menor que el agua de mar por lo tanto la salinización comienza en forma de cuña de abajo hacia arriba siempre y cuando se genere abatimiento del nivel del agua dulce.



Figura 2. Esquema de funcionamiento del acuífero en Tierra Bomba.

RECOMENDACIONES

Los erosión costera que se presenta en la isla de Tierra Bomba, especialmente en el corregimiento de Tierra Bomba, trae consigo otros problemas, en este caso se hace referencia al pozo de los Jesuitas, utilizado por la comunidad para obtener agua para las actividades domésticas. Este pozo se encuentra muy a la orilla de

un barranco que limita al oeste con la Bahía de Cartagena y el cual se encuentra ad portas de colapsar

totalmente por la desestabilización que sufre el suelo con este fenómeno costero; por tal motivo de acuerdo a estas presiones como también a las características de la unidad acuífera se sugiere lo siguiente:

1. Como medida inmediata se debe proteger la orilla o línea costera, aunque esto debe obedecer a un estudio técnico, se sugiere temporalmente la construcción con gaviones, bolsacretos o un tablestacado que disipe la energía del oleaje.
2. Limpiar el pozo y excavar hasta que brote el agua.
3. Proteger el talud del barranco en inmediaciones del pozo los Jesuitas, bien sea con concreto lanzado o pantalla en concreto reforzado.
4. Realizar estudio hidrogeológico para conocer: la geometría del acuífero, el modelo conceptual, vulnerabilidad a la intrusión de la cuña salina, zona de recarga y parámetros hidráulicos del mismo.
5. Construir un nuevo pozo (o aljibe) en concertación con la comunidad, que se ubique más lejano de la orilla y sirva para que también abastezca a la población de Tierra Bomba.

Que de acuerdo a las recomendaciones contenidas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo ordenado en la sentencia de Tutela de 1ª Instancia de fecha diez (10) de junio de 2014 en el numeral 2.12 del artículo segundo de la citada sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRA, se requerirá al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, a través del señor Alcalde Mayor, a efecto de que ordene a quien corresponda se implemente las acciones señaladas para mitigar las condiciones de amenaza y vulnerabilidad que representa el pozo a punto de colapsar por la erosión costera.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los problemas causados.

Que por otra parte, el artículo 5 de la ley 142 de 1994, establece

“Le corresponde a los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios, asegurar que estos se presten de manera eficiente, tanto los de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública. por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central (numeral 5.1 resaltado fuera del texto).

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que por lo tanto de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, numeral 12 en concordancia con las normas constitucionales y legales citadas, y lo ordenado en la Sentencia de Tutela de fecha 10 de junio de 2014 artículo segundo (2) numeral 2.12 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRA, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requierase al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a través del señor Alcalde Mayor a efecto de que ordene a quien corresponda se implemente las siguientes acciones por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

1. Como medida inmediata se debe proteger la orilla o línea costera, aunque esto debe obedecer a un estudio técnico, se sugiere temporalmente la construcción con gaviones, bolsacretos o un tablestacado que disipe la energía del oleaje.
2. Limpiar el pozo y excavar hasta que brote el agua.
3. Proteger el talud del barranco en inmediaciones del pozo los Jesuitas, bien sea con concreto lanzado o pantalla en concreto reforzado.

4. Realizar estudio hidrogeológico para conocer: la geometría del acuífero, el modelo conceptual, vulnerabilidad a la intrusión de la cuña salina, zona de recarga y parámetros hidráulicos del mismo.

5. Construir un nuevo pozo (o aljibe) en concertación con la comunidad, que se ubique más lejano de la orilla y sirva para que también abastezca a la población de Tierra Bomba.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10 días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0928
(JULIO 24 DE 2014)**

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, los días 21 y 22 de octubre de 2013 realizaron visita de control y seguimiento en la vía las piedras hasta la finca la Pista con el fin de efectuar Diagnóstico Ambiental al sector del Canal del Dique.

Que del resultado de la visita antes en mención, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0452 del 3 de junio de 2014, en el cual se consignó:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

los días 21 y 22 de octubre de 2013, se visitó el municipio San Estanislao de Kostka, con el fin de realizar diagnóstico ambiental al sector del Canal del Dique y Vía a Las Piedras hasta la finca La Pista. La visita estuvo acompañada por los señores **ROGER SUAREZ ALMEIDA**, Alcalde Municipal, **MANUEL AHUMADA ALMEIDA**, Concejal, **ABEL VEGA BORRERO**, Veedor, **ANTONIO FERNANDEZ MARMOL**, miembro de la comunidad, **PEDRO GUERRERO LARA**, oficina de atención y Prevención de Desastres, **JOSE PIÑA JULIO**, miembro de la comunidad.

El área motivo de la queja se ubica sobre el Caño Verdeza que comunica a la Ciénaga Aguas Claras, localizada al norte del kilómetro 56 del Canal del Dique y a 3 kilómetros al sur de la cabecera municipal de San Estanislao de Kostka.

Actualmente en esta época de lluvias es frecuente encontrar las ciénagas con alto nivel de agua y gran parte de ella totalmente llena, la cual solo desciende en los periodos que comienza el Canal del Dique a bajar

su nivel, sirviendo por tal motivo como sitio de estiaje. Durante el recorrido, se observó que el Caño Verdeza ha aumentado sus niveles buscando su cauce natural, lo que ha producido el rompimiento de jarillones ubicados sobre su recorrido.

Se realizó un recorrido por el municipio donde se observó lo siguiente:

- En las coordenadas 10° 21' 47.34" – 75° 08' 58.2" se observó un jarillón de cinco (5) metros de corona y ocho (8) metros de base, el cual fue construido sobre el caño Verdeza, presentando una ruptura de cinco (5) metros, pero el agua superó su nivel ampliándolo a diez (10) metros. Según información de la comunidad el predio donde fue construido el jarillón pertenece al señor LUIS COVA.



Jarillón predio Luis Cova

De igual manera se observó una tubería de 10" y reduce a 8", ubicada a la orilla del Canal del Dique en las coordenadas 10° 21' 49.2" – 75° 08' 57.06".



Tubería a orillas del Canal del Dique

- En las coordenadas $10^{\circ} 21' 32.7''$ – $75^{\circ} 09' 12.3''$ se observó otro jarillón construido sobre el caño Verdeza, el cual estaba averiado por la presión de las aguas, según información de la comunidad, el predio pertenece al señor Miguel Ángel Beleño.



El día 22 de octubre 2013 se realizó una segunda visita al municipio de San Estanislao de Kostka con el fin de continuar con el diagnóstico ambiental. La visita fue acompañada por los señores **ABEL VEGA BORRERO**, Veedor, **PEDRO GUERRERO LARA**, oficina de atención y Prevención de Desastres, **JOSE PIÑA JULIO**, miembro de la comunidad.

Se realizó un recorrido por la vía que conduce al corregimiento de Las Piedras, donde se visitó la finca **La Pista**, ubicada en las coordenadas $10^{\circ} 22' 35.7''$ – $75^{\circ} 10' 36.96''$. Atendió la visita el señor Juan Carlos Pertus Montes, administrador del predio.

En terrenos de la finca La Pista se observó un jarillón de dos (2) metros de corona, cinco (5) metros de base, 1,5 metros de alto con una longitud aproximada de un (1) kilómetro, construido paralelo a la línea divisoria que colinda con la vía que conduce al corregimiento de Las piedras, dicho jarillón dirige las aguas de escorrentías hacia un solo punto, ocasionando inundación de la vía y deterioro de la misma.



De igual manera frente al jarillón, en la vía que comunica a Las Piedras, se observó la existencia de varios boxculvert, que indican que anteriormente las aguas drenaban por ellos, los cuales fueron geo referenciados así:

- ✓ Box coulvert1 ubicado en las coordenadas 10° 22' 33.36" – 75° 10' 38.46".
- ✓ Box coulvert2 ubicado en las coordenadas 10° 22' 29.52" – 75° 10' 40.68".
- ✓ Box coulvert 3 ubicado en las coordenadas 10° 22' 25.68" – 75° 10' 43.02".
- ✓ Box coulvert 4 ubicado en las coordenadas 10° 22' 19.02" – 75° 10' 46.86".
- ✓ Box coulvert 5 ubicado en las coordenadas 10° 22' 14.46" – 75° 10' 49.56".
- ✓ Box coulvert 6 ubicado en las coordenadas 10° 22' 11.88" – 75° 10' 50.98".
- ✓ Box coulvert 7 ubicado en las coordenadas 10° 22' 05.64" – 75° 10' 54.42".



El alcalde municipal Dr. ROGER SUAREZ ALMEIDA, solicita a la Corporación que realice trabajos de mantenimiento, recuperación, canalización y relimpia a los cuerpos de agua internos y canales de drenajes de aguas lluvias.



5. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente la construcción de estructuras que ocupen depósitos de agua requieren de la autorización de las CAR's.

Que los jarillones construidos por los señores Luis Cova, Miguel Ángel Beleño y Luis Rosa Zalazar no cuentan con permiso de esta Corporación.

La construcción de estos jarillones obstaculiza el drenaje natural de recambio de las aguas, la hidrodinámica del cuerpo cenagoso, la navegabilidad y el desagüe de la misma. Además la construcción de esta estructura de contención, genera que se amplíe la frontera agropecuaria a costa de la disminución del espejo de Agua de la ciénaga; impactando negativamente a los humedales, fragmentando el ecosistema existente, disminuyendo la pesca, como también afecta las características fisicoquímicas del agua.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

El Caño Verdeza a tres (3) kilómetros lineales al sur del casco urbano del Municipio de San Estanislao de Kostka y en la finca La Pista ubicada en la vía que comunica a las Piedras, se construyeron jarillones sin contar con los permisos ambientales respectivos, alterando el ecosistema existente al igual que la regulación hídrica, obstaculiza el drenaje natural de recambio de las aguas, la hidrodinámica del cuerpo cenagoso, la navegabilidad y el desagüe de la misma. Además la construcción de esta estructura de contención, genera que se amplíe la frontera agropecuaria a costa de la disminución del espejo de Agua de la ciénaga; impactando negativamente a los humedales, fragmentando el ecosistema existente, disminuyendo la pesca, como también afecta las características fisicoquímicas del agua; por tal motivo se deberá requerir a los señores Luis Cova, Miguel Ángel Beleño y Luis Rosa Zalazar presuntos infractores, para que de manera inmediata, retiren los jarillones existentes y restablezcan los sitios a las condiciones normales.

(...)

Que el Decreto 2811 de 1974, en el artículo 83, literal a; dispone: “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

Que el artículo 132 ibidem, señala: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.”

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con el artículo 102 del Código de Recursos Naturales, estipula: “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización”

Que para evitar las inundaciones, es necesario garantizar el ancho y la profundidad mínima de los canales, así como evitar las contracciones del cauce.

Que el artículo 80, inciso 2° de la Constitución Nacional, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que en armonía con las normas transcritas y el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se hace necesario requerir al señor Luis Cova, para que dé cumplimiento a las obligaciones que

se impondrán en la parte resolutive de la presente resolución.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL ÁNGEL BELEÑO, por la construcción de un jarillón en las coordenadas ° 21' 32.7" – 75° 09' 12.3", conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 y las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos, allegar como prueba al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0452 de 2014, emitidos por CARDIQUE.

ARTÍCULO TERCERO: Requírase al señor MIGUEL ÁNGEL BELEÑO, para que dentro de un término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, retire el jarillon objeto de esta Resolución y restablezca el lugar a las condiciones iniciales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Alcalde Municipal de San Estanislao de Kostka el Doctor ROGER SUAREZ ALMEIDA o quien haga sus veces, para que supervise el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor MIGUEL ÁNGEL BELEÑO

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (Artículo 75 C.P.A y C.A), excepto el Artículo tercero que procede el recurso de reposición presentado ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0931
(de julio 24 de 2014)**

“Por medio de la cual se autoriza un permiso de aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 26 de septiembre de 2013 y radicado bajo el número 9612 del mismo año, el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, solicitó visita de inspección técnica y verificación de los árboles que hacen parte del entorno del parque Santander y/o Molongo del citado Municipio,

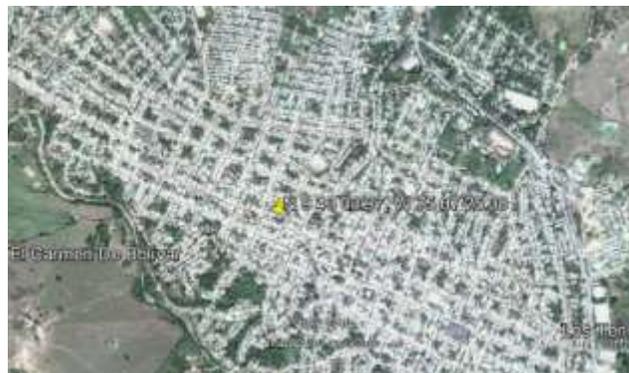
a fin de llevar a cabo el proyecto de remodelación y adecuación del mismo.

Que mediante memorando interno N° 0020 de fecha 08 de enero del 2014, la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0193 de marzo 12 del 2014, en el que conceptuó lo siguiente:

2. INSPECCIÓN O VISITA TECNICA

El día 13 de febrero de 2014, se realizó visita al parque SANTANDER, municipio El Carmen de Bolívar, para atender la solicitud del señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, relacionada con la inspección a árboles que se pretenden intervenir para desarrollar remodelación y adecuación de dicho parque. Atendió la visita el señor Julio Cesar Ortega Pérez, Secretario de Planeación del municipio El Carmen de Bolívar.



Parque SANTANDER. Coordenadas 9° 43' 03.97" – 75° 07' 25.38"

*Durante la visita se nos entregó el **Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados**, debidamente diligenciado.*

Se visitó el parque SANTANDER, ubicado en las coordenadas 9° 43' 03.97" – 75° 07' 25.38", donde se encontró lo siguiente:

- *Un (1) árbol de la especie Laurel (Ficus benjamina), con altura aproximada de 7 m y DAP de 0.35 m, en regular estado fitosanitario con presencia de hongos y sus raíces han ocasionado el*

agrietamiento del piso y deterioro de la estructura del parque.



- Cuatro (4) árboles de la especie Almendro (*Terminalia catappa*), con altura aproximada de 6 m y DAP de 0.25 m, en buen estado fitosanitario, pero están inclinados y representan peligro para las personas que frecuentan el lugar, lo mismo que están afectando la estructura del parque.



- Dos (2) árboles de la especie Campano (*Samanea samán*), con altura aproximada de 8 m trifurcado, los cuales se encuentran en estado de deterioro con presencia de hongos e insectos y sus ramas inclinadas hacia la vía. Con el fin de prevenir que ocurra algún accidente con las ramas secas que caen sobre la vía, se solicita la tala.



- Un (1) árbol de la especie *Ceiba bonga* (*Hura crepitans*), con altura aproximada de 6 m y DAP 0.60 m, el cual está causando deterioro a la estructura del parque.



- Dos (2) árboles de la especie *Acacia* (*Delonix regia*) con altura que oscilan entre los 6 y 7 m con DAP de 0.40 m, en mal estado fitosanitario, con algunas ramas secas y con el fin de adecuar el parque, se solicita la tala.



- *Un (1) árbol de la especie Mamón (Melicoca bijuga), con altura aproximada de 5 m y DAP de 0.15 m, en regular estado fitosanitario con presencia de hongos y sus raíces han ocasionado el agrietamiento del piso y deterioro de la estructura del parque.*



- *Dos (2) árboles de la especie Nim, con altura aproximada de 5 m y DAP de 0.15 m, los cuales están en buen estado fitosanitario pero se encuentran cerca de la estructura del parque.*



CONCEPTO TECNICO

Debido a que los árboles de Laurel, Campano, Ceiba bonga, Almendro, Acacia, Mamón y Nim anteriormente relacionados, con sus raíces están ocasionando deterioro de la estructura del parque, y algunas de sus ramas secas han caído sobre la vía; además, como se pretende remodelar y adecuar el parque SANTANDER y con el fin de prevenir que ocurra un accidente, se considera viable autorizar al señor **JULIO CESAR ORTEGA PEREZ**, Secretario de Planeación Municipal de El Carmen de Bolívar, la tala de: un (1) árbol de Laurel, cuatro (4) de Almendro, dos (2) Campanos, una (1) Ceiba bonga, dos (2) Acacias, un (1) Mamón y dos (2) Nim, ubicados en el parque SANTANDER, en el municipio El Carmen de Bolívar. De acuerdo con la resolución N° 0858 de julio 15 de 2013 emitida por CARDIQUE, modificando el artículo 1° de la resolución N° 0661 del 2004, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permiso y autorización de tala, poda, traslado forestal, se le informa al solicitante que debe pagar la suma de \$59.752.

VALOR: CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE.-

Con la tala de los árboles no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Se recomienda que los árboles de Nim sean dejados en el lugar o los trasladen ya que se encuentran pequeños y se pueden salvar.

Recomendaciones:

- El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.
- Hacer corte de ramas, tallo y fuste dirigido con el fin de evitar accidentes a personas, vehículos o viviendas vecinas.

Obligaciones:

- Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar ciento cincuenta (150) árboles de especies tales como Mango, Oití, Nim, San Joaquín, Mangle Zaragozo, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.7 metro y se le debe prestar mantenimiento durante seis meses. Los árboles deberán ser sembrados en ambas márgenes del arroyo Alférez y por lo menos cinco (5) de éstos en el mismo parque SANTANDER.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante

la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable autorizar la tala de los árboles de las especies Laurel (1), Almendro (4), Campano (4), Ceiba Bonga (1), Acacias (2), Mamon (1), Nim (2) para desarrollar o ejecutar el proyecto de remodelación y adecuación del parque Santander y/o Molongo del Carmen de Bolívar, con fundamento en la solicitud presentada por señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, teniendo en cuenta que las raíces de dichos árboles, están ocasionando deterioro a la estructura del parque y algunas ramas han caído sobre la vía, por lo que hay que prevenir que ocurran accidentes.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar la tala y el aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, a fin de ejecutar el proyecto de remodelación y adecuación del parque Santander y/o Molongo, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Infraestructura municipal del Carmen de Bolívar, la tala y aprovechamiento forestal de árboles aislados de las especies Laurel (1), Almendro (4), Campano (2), Ceiba Bonga (1), Acacias (2), Mamon (1), Nim (2), los cuales se encuentran ubicados en el parque Santander del Municipio del Carmen de Bolívar, a fin de ejecutar el proyecto de remodelación y adecuación del parque Santander y/o Molongo del citado Municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.12. Contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- 2.13. Disponer los residuos los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la alcaldía municipal.
- 2.14. Hacer corte de ramas, tallo y fuste dirigido con el fin de evitar accidentes a personas, vehículos o viviendas vecinas.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura municipal del Carmen de Bolívar, deberá efectuar una compensación por la labor a realizar de CIENTO CINCUENTA (150), árboles, de especies; Mango, Oiti, Nim, San Joaquín, Mangle Zaragoza, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.7 metros y se le debe prestar mantenimiento durante seis meses. Los árboles deberán ser sembrados en ambas márgenes del arroyo Alférez y por lo menos Cinco (5) de estos en el mismo parque Santander.

Esta compensación deberá iniciarse con las primeras lluvias del 2014, para lo cual la alcaldía deberá informar a esta Corporación por escrito el día preciso del inicio de la citada labor para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0193 de marzo 03 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante, o reubicación, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 59.752.00=), los cuales deben ser cancelados por el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura municipal del Carmen de Bolívar, los cuales deben ser cancelados, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

RESOLUCION No. 0932

(**de 24 de Julio 2014**)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras Disposiciones”.

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1994 y la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el señor Alcalde Municipal de Turbaco, MAYRON MARTINEZ RAMOS, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 9361 de diciembre 20 de 2012, presentó en medio físico y magnético el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de Turbaco - Bolívar para su evaluación y aprobación.

Que por auto número 0110 de fecha marzo 12 de 2013, se dispuso que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, evaluará el Plan de Saneamiento y Vertimientos del municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución 1433 de diciembre 13 de 2004” Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en dicho acto administrativo, la subdirección de Gestión Ambiental emitido el Concepto Técnico 0708 de fecha julio 2 de 2013, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que en el concepto técnico emitido en uno de sus apartes establece lo siguiente:

“EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA”

CONSIDERACIONES TECNICAS

“De acuerdo con la información allegada a esta corporación por la Alcaldía Municipal de Turbaco, en cuanto al Plan de Saneamiento y Manejo de vertimiento – PSMV- y luego de estudiar y analizar el

documento se evidencia las siguientes debilidades técnicas:

- **SISTEMA DE TRATAMIENTO:**

De acuerdo con el mapa de clasificación de suelos del Municipio de Turbaco, el predio donde se construirá las lagunas de oxidación se ubica en suelo rural a 132.5 m de la ronda del arroyo Cucuman y a 92.1m del casco urbano del municipio de Turbaco, como lo muestra el plano adjunto suministrado por el SIG de Cardique. Por lo tanto no cumple con lo establecido en el reglamento técnico de agua potable y saneamiento Básico (RAS 2000) y la norma que lo regula. (Ver foto del plano en concepto técnico)

- **METAS DE REDUCCION DE CARGA CONTAMINANTE:**

El documento presentado no cumple con el porcentaje de remoción requerido para cumplir con los objetivos de calidad establecido en la Resolución 1092 del 21 de diciembre de 2006 para la elaboración de los planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

CONCEPTO TECNICO

El contenido del ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV presentado por la administración municipal de Turbaco – BOLIVAR no cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual no es viable desde el punto de vista técnico ambiental aprobar el documento de PSMV presentado”.

Que en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia establecidas por ley, funcionarios de la subdirección de gestión ambiental realizaron visita los días 27 de noviembre de 2013 y 03 de febrero del 2014, emitiendo los conceptos técnicos 041 de 17 de enero del 2014, y el 0144 de 20 de febrero del mismo año.

Que por concepto técnico 041 de 17 de enero del 2014, se reitera las falencias técnicas del PSMV del municipio de Turbaco, expuestas en el concepto técnico de evaluación 0708 de julio 02 de 2013.

Que por otra parte el concepto técnico 0144 de febrero 20 de 2014, en uno de sus apartes establece lo siguiente:

Que el concepto 0144 de febrero 20 de 2014, en uno de sus apartes establece lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. *“En ausencia de un sistema de alcantarillado y de un sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas que genera el municipio de Turbaco es procedente señalar los impactos ambientales negativos que se presentan día a día con el crecimiento de la población, a saber;*

- *Construcción de mal llamados pozos sépticos, porque se construyen sin seguir directrices establecidas por el RAS 2000 y el marco legal ambiental, por lo tanto no reducen cargas contaminantes de parámetros como la DBO y coniformes fecales y estos son conducidos, entre otros, a los recursos naturales (suelo, subsuelo, aguas superficiales, aguas subterráneas alterando la calidad fisicoquímica y microbiológica de los mismo.*

- *Disposición directa de las aguas residuales domestica a las calles del municipio donde la población infantil es la más vulnerable por problemas de diarrea, gastroenteritis, entre otros. las citadas aguas siguen la topografía del terreno contaminando el suelo, subsuelo y las aguas de los arroyos presentes en el área de influencia directa.*

2. *Es altamente preocupante que la fuente de agua natural que actualmente se está realizando para satisfacer las necesidades domesticas de la población este propensa a contaminación fisicoquímica y microbiológica por las descargas inadecuadas de las aguas residuales domesticas del municipio.*

3. *En ese sentido es procedente remitir el presente concepto técnico a la subdirección de Planeación la propuesta, por parte de la subdirección, de establecer una red de monitoreo de calidad fisicoquímica y microbiológica del acuífero de Turbaco para ver el grado de contaminación del mismo.*

CONCEPTO

1) *El municipio de Turbaco presento el documento PSMV, el cual está siendo evaluado por parte de la subdirección de gestión ambiental.*

2) se remite el presente concepto técnico a la oficina jurídica y la subdirección de Planeación para conocimiento y fines pertinente”.

Que el artículo 5 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004 dispone:

“Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse.

La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento, la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de sesenta (60) días hábiles”.

Que en armonía con la disposición ambiental citada el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) en sus incisos 2,3 y 4 se establece lo siguiente:

“Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que en aplicación de las normas citadas, y de los conceptos técnicos emitidos, se resolverá no aprobar el Plan de Saneamiento y de Manejo de Vertimiento PSMV, del municipio de Turbaco, y como consecuencia de esta decisión, se requerirá al municipio a través de su representante legal para que presente y/o ajuste la información (aspectos técnicos) a lo relacionado en el concepto técnico 0708 de fecha julio de 2013, en lo hace al sistema de tratamiento y las metas de reducción de carga contaminante.

Que por otra parte, y conforme a lo consignado en el concepto técnico 0144 de febrero 20 de 2014 se le recordara al municipio a través del señor alcalde MYRON MARTINEZ RAMOS, la obligación Constitucional y por Ley de prestar los servicios públicos domiciliarios, concretamente el de alcantarillado en forma eficiente, a su vez debe proteger el medio ambiente y los recursos naturales como primera autoridad municipal.

Que por lo tanto, la construcción actual de los pozos sépticos como sistema alternativo del sistema de alcantarillado debe sujetarse a las normas técnicas del RAS 2000 y de las normas ambientales vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, del municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, Requerir al municipio de Turbaco, a través del señor Alcalde Municipal MYRON MARTINEZ RAMOS, para que presente y/o ajuste la información (aspectos técnicos) a lo relacionado en el concepto técnico 0708 de fecha julio 02 de 2013, en lo que hace al sistema de tratamiento y las metas de reducción de carga contaminante, conforme al artículo 4 de la Resolución 1433 de 2014, en el término de (30) día hábiles contados a partir del día siguiente de surtida la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor alcalde municipal de Turbaco MAYRON MARTINEZ RAMOS que la construcción de los pozos sépticos que se está realizando deben sujetarse por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento y al señor personero municipal de Turbaco para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costas del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0940
(JULIO 28 DE 2014)**

“Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, los días 21 y 22 de octubre de 2013, realizaron visita a la isla de Barú, en atención a queja telefónica por tala indiscriminada cerca Santa Ana, corregimiento de Cartagena de Indias.

Que del resultado de la visita antes en mención, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 049 del 21 de enero de 2014, en el cual se consignó:

(....) **“DESARROLLO DE LA VISITA:**

El día 1 de noviembre de 2013 se practicó visita de inspección ocular a un predio a orillas de la Bahía Barbacoas, cerca del corregimiento Santa Ana en la Isla de Barú, en las coordenadas 10° 13.934' - 75° 33.273', 10° 13.895' - 75° 33.398', 10° 13.863' - 75° 33.369', 10° 13.949' - 75° 33.304', para atender la denuncia presentada vía telefónica, relacionada con tala de Mangle.

OBSERVACIONES DE CAMPO

*Se llegó al sitio ubicado a orillas de la bahía Barbacoas, cerca al corregimiento Santa Ana, Isla de Barú, donde se observó el descapote del terreno y derribo de vegetación con altura promedio de cuatro (4) metros, entre las que predominaban las especies Santa Cruz o Quebracho (*Astronium graveolens*), Guacamayo (*Albizzia caribaea*), Guamacho (*Periskia spp*), Ubito (*Cordia bidenfata*), Trébol (*Platymicon pinatum*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Aromo (*Acacia farnesiana*). Matarratón (*Gliricidia sepium*) y rastrojo alto entre otros, en un área de 1,5 hectáreas aproximadamente, lo cual fue*

realizado con buldócer. La vegetación derribada fue amontonada y quemada, tal como se muestra en el registro fotográfico.



- Registro fotográfico del sitio donde se realizó la tala y quema de vegetación.

*En el momento de la visita no se estaba realizando ninguna actividad, pero por el lugar transitaba el señor Rafael Enrique Carrillo, a quien se le preguntó si tenía conocimiento de la actividad realizada y el posible responsable del ilícito y propietario del sitio, manifestando que el propietario del lote es el señor **JULIO PACHECO APARICIO**, quien reside en la ciudad de Cartagena, pero no se conoció más información.*



Área descapotada.

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información recibida del señor Rafael Enrique Carrillo, el señor **JULIO PACHECO APARICIO** propietario del lote, con el descapote de 1.5 Has aproximadamente de terreno y la tala de árboles de especies tales como Santa Cruz o Quebracho (*Astronium graveolens*), Guacamayo (*Albizia caribaea*), Guamacho (*Periskia spp*), Ubito (*Cordia bidenfata*), Trébol (*Platymicion pinatum*), Trupillo (*Prosopis juliflora*), Aromo (*Acacia farnesiana*), Matarratón (*Gliricidia sepium*) y rastrojo alto y quema de los mismos a cielo abierto, está ocasionando un impacto negativo al medio ambiente, por el deterioro de los recursos suelo, flora, emisiones de humo, gases y partículas al aire, desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior se recomienda requerir al señor **JULIO PACHECO APARICIO** para que suspenda de manera inmediata y responda ante esta Corporación por las actividades realizadas (...)."

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el

derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en su artículo 2°, reza: *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En*

consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 18 *ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales(...)”.

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 049 de 2014, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor JULIO PACHECO APARICIO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la presunta violación de lo establecido en las siguientes normas:

Que el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974, en su tenor literal señala lo siguiente:

ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que el Artículo 29 y 30 del Decreto 948 de 1995 establece:

Artículo 29°.- Quemias Abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemias abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemias abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestias a los vecinos.

Artículo 30°.- Quemias Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas en áreas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Que el Artículo 17° del Capítulo IV Decreto 1791 de 1996 establece que: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Que en el caso en estudio, se evidenció que se estaban adelantando actividades de tala, quema de árboles y vegetación, en un predio a orilla de la Bahía de Barbacoa cerca del corregimiento Santa Ana en la Isla de Barú, en las coordenadas 10° 13.934' – 75° 33.273', 10° 13.895' - 75° 33.398', 10° 13.863' - 75° 33.369', 10° 13.949' - 75° 33.304 por parte del señor JULIO PACHECO APARICIO, sin presentar previamente los estudios técnicos y obtener la respectiva autorización por parte de esta Corporación, tal y como lo establece el Decreto 1791 de 1996 en el artículo 17, el Decreto 2811 de 1974 en los artículos 182 y 183 y el Decreto 948 de 1995, en sus Artículos 29 y 30.

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las obras que se ejecutan en el predio a orilla de la Bahía de Barbacoa cerca del corregimiento Santa Ana en la Isla de Barú, en las coordenadas 10° 13.934' – 75° 33.273', 10° 13.895' -

75° 33.398', 10° 13.863' - 75° 33.369', 10° 13.949' - 75° 33.304, de conformidad con lo establecido en este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicios de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 133 de 51 de julio de 2009)

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JULIO PACHECO APARICIO, por los hechos presentados en el predio a orilla de la Bahía de Barbacoa cerca del corregimiento Santa Ana en la Isla de Barú, en las coordenadas 10° 13.934' - 75° 33.273', 10° 13.895' - 75° 33.398', 10° 13.863' - 75° 33.369', 10° 13.949' - 75° 33.304, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de determinar con certeza lo hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, ordénese la realización de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración libre y espontánea al señor **JULIO PACHECO APARICIO**, en calidad de propietario del predio objeto de esta resolución, sobre los hechos presentados.
2. Allegar como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 0049 del 21 de enero de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para recepcionar esta declaración, se fijará en el respectivo oficio de citación.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente resolución, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés y estimar la cantidad de árboles intervenidos en la zona y establecer la medida de compensación por el aprovechamiento forestal realizado.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para su conocimiento y fines pertinente, a la que se le requiere intensificar la vigilancia por parte de la Estación de Policía de Santa Ana y Barú, para un mayor control en la zona y evitar que se continúen cometiendo este tipo de actividades sin el permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El concepto técnico N° 143 del 25 de febrero de 2014, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0945
(de julio 07 2014)

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado, un permiso de**

ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1791 de 1996.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 25 de marzo de 2014, y radicado en esta Corporación bajo el número 1821, suscrito por el señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad PROMIGAS S.A E.S.P., identificada con el NIT N° 890.105.526-3, solicitó permiso de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce, para el desarrollo del bajado del gasoducto Caracola Cartagena a la altura del km 72+900, en el Municipio de Clemencia del Departamento de Bolívar, obra que se requiere realizar para proteger la tubería que ha sido destapada por causa de la corriente del arroyo denominado Palenque.

Que mediante Auto N° 0124 del 02 de abril de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., ante esta Corporación y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al área de interés, emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que mediante Concepto Técnico N° 0530 de junio 18 de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

“(…) EVALUACION DOCUMENTO AMBIENTAL Y CONSIDERACIONES TECNICAS.

Para iniciar el estudio y análisis del documento ambiental titulado “Profundización de Tramos de Tubería en el Km. 72+900 del Gasoducto Caracolí-Cartagena-Cruce Arroyo Palenque”, fue necesario practicar visita técnica al sitio de interés, el día 25 de abril de 2014, cuyo objetivo principal era familiarizarse con el área en estudio y hacer más efectiva la revisión de los datos técnicos-ambientales presentados en el documento. La visita fue realizada en compañía de los señores Jairo Marino y Jairo Meza Martínez ambos funcionarios de la empresa PROMIGAS S.A., de la cual se destacan los siguientes aspectos:

Durante el desarrollo de la visita se pudo evidenciar el cruce de una tubería lastreada de gas sobre el lecho del arroyo Palenque, perteneciente a la empresa Promigas S.A., en posición sesgada, obstaculizando, a simple vista, el curso normal de las aguas; ésta se encuentra ubicada en un sector del arroyo georeferenciado con el punto de coordenadas N: 10°31'37.3" W: 75°19'55.9". Se observó también en ese mismo sector del arroyo, una tubería perteneciente al Poliducto de Ecopetrol Cartagena - Baranoa, sector Clemencia Bolívar, la cual se encuentra autorizada su bajado. Se identificó en el sitio el número de árboles que serían afectados (4 árboles por talar), ubicados en el área de extensión de la tubería a bajar y profundizar.



1. OBJETO Y ALCANCE

Proteger un tramo del gasoducto Barranquilla-Cartagena de 20 pulgadas de diámetro que se encuentra expuesto en una longitud de 16 m debido a la erosión producida por la corriente de agua. La profundización del tramo expuesto, permitirá garantizar la integridad del gasoducto y por tanto, asegurar la continuidad del servicio en forma segura y confiable. Para la protección de los 16 m de tubería expuesta, se deberá profundizar un tramo

aproximado de 250 m de longitud, cuya máxima profundidad será de 2 m con respecto al lecho del arroyo Palenque, lugar donde se ha presentado la erosión. Esta profundización o "bajado" se realizará en el 72 +290 del gasoducto Caracolí-Cartagena, inmediaciones del municipio de Clemencia-Bolívar.

2. LOCALIZACION

Esta profundización o "bajado" se realizará en el 72 +290, del gasoducto Barranquilla-Cartagena, inmediaciones del municipio de Clemencia, departamento de Bolívar, ubicados en el punto de coordenada N: 10°31'37.3" W: 75°19'55.9".



3. CONDICIONES GENERALES

3.1 PRE-REQUISITOS

- .Consecución del permiso de la autoridad ambiental del departamento
- .Consecución de los permisos de los propietarios de los predios donde se realizará el trabajo
- .Adecuación del acceso en los puntos que sean necesarios.
- . Disposición de los materiales requeridos
- .Disposición de los equipos y maquinaria requeridos.
- .Contratación de la obra

3.2 SEGURIDAD Y CONDICIONES AMBIENTALES

- Los equipos y herramientas que se utilicen solo pueden ser operados por personas que tengan el nivel de competencias requerido en el manejo de los mismos.
- Se debe inspeccionar las herramientas y/o equipos a utilizar, a fin de garantizar que se encuentren en buenas condiciones de operación y, en caso contrario, se debe solicitar su reposición o cambio antes de realizar el trabajo.

- Los vehículos utilizados para la realización del procedimiento, deben estar en buenas condiciones mecánicas y disponer de todos los elementos que conforman el equipo de carreteras.
- Las hojas de seguridad de los productos químicos que se utilicen durante la actividad tales como grasa, varsol, imprimante, pintura, etc., deben de estar en español y se dispondrán en un lugar visible. El personal debe leerlas, conocer los riesgos de su manejo y seguir las instrucciones de emergencia en caso de contacto accidental con estos productos.
- Todos los envases, recipientes y cajas que contengan productos químicos, deben estar debidamente rotulados, especificando la sustancia almacenada y el grado de riesgo para la salud y el ambiente (rombo NFPA)
- El personal debe mantenerse hidratado y protegerse de los rayos solares, usando los elementos de protección personal establecidos en este procedimiento
- Para su seguridad los participantes en este procedimiento deben usar los elementos de protección personal
- Los residuos generados durante la ejecución de los trabajos se deben clasificar, recolectar, transportar y disponer de acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos PPE-383, teniendo en cuenta las siguientes medidas y recomendaciones para el control o la mitigación de los impactos que estos puedan generar:

- Prever y ejecutar una adecuada disposición de los materiales de desechos, en lugares autorizados
- No efectuar vertimiento, disposición o abandono de estos materiales en cuerpos de agua. Esto está prohibido
- Controlar, recolectar, limpiar y reportar los derrames accidentales de aceite u otras sustancias peligrosas. La recolección y la limpieza se deben realizar con material absorbente (no se debe utilizar agua), y se deben disponer como residuos peligrosos de acuerdo con el

4. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS

4.1 DETALLES DEL BAJADO Y EXPECIFICACIONES PARA LA PROFUNDIZACIÓN

Profundizar o mover una tubería en servicio es un método aceptado y se emplea para protegerla de un paso-nivel, una nueva carretera o como en este caso particular de la corriente en el cruce de un arroyo.

La profundidad para la tubería ya bajada, partiendo de la parte superior del tubo de 20" hasta la rasante del terreno, debe ser mínima de 1.5 m y de 2 m en el lecho del arroyo, de tal manera que se requiere hacer la excavación con las profundidades que muestran los esquemas anexos.

Para obtener esta profundidad en el lugar deseado, se debe excavar en forma lateral, en el sentido y dirección de la tubería, hasta obtener en este punto la profundidad deseada. La excavación en ambos lados del tubo, tiene por finalidad permitir que la tubería ceda por su propio peso, sin ser forzada en ningún punto, permitiendo el alargamiento elástico de la misma, evitando de esta manera sobre esfuerzos que podrían causar grietas, abombamiento u otras fallas que se pueden evitar controlando adecuadamente el nivel de esfuerzo de la misma durante todas las etapas del bajado.

Pasos a seguir

Entre otros se establecen los principales pasos a seguir:

- Se deberán retirar la maleza, matorrales, cercas, etc. y cualquier otro obstáculo que pueda impedir la excavación en la longitud requerida; reponiendo nuevamente lo afectado al final del bajado.
- Partiendo del tramo donde la tubería se encuentra superficial en el lecho del arroyo, se medirá la longitud a excavar en ambos lados. Se colocarán guías cada 10 m, partiendo del eje hacia los extremos. En estas guías se establecerá minuciosamente la nueva profundidad a la cual quedará la tubería, y deberá ser igual hacia ambos lados del eje o sitio a profundizar.
- La excavación se iniciará partiendo del eje demarcado (centro) y procurando dejar apoyos de 1 m de ancho del mismo terreno por cada 10 metros de excavación. La excavación se realizará

con excavadora mecánica con oruga tipo 320, de acuerdo como se muestra en el anexo "Esquema de excavación". (ver documentos anexos)

La longitud de tubería a bajar se dividirá en tres tramos, definidos de la siguiente manera:

- Tramo No. 1: Tramo en transición, donde se ubican los puntos de inflexión y el radio de doblaje aguas arriba del tramo a bajar. El perfil de este tramo es en forma de bayoneta.
- Tramo No. 2: Tramo que se requiere profundizar. La longitud de este tramo depende en cada caso del motivo o la causa del bajado, por ejemplo: una vía, un canal y en nuestro caso un arroyo (ver documento anexo).

Nombre Común	Condición Fitosanitaria	DAP	Altura
Guácimo	Buena	30 cms	8 metros
Ceiba Amarilla	Buena	49 cms	7 metros
Guarumo	Buena	13 cms	8 metros
Guamo	Buena	25 cms	5 metros

- Tramo No. 3: Segundo tramo en transición aguas abajo del tramo a bajar. El perfil de este tramo es en forma de bayoneta.

Especificaciones para la Profundización

La excavación se hará en forma trapezoidal, con un ancho en la base de 2 m, quedando de cada lado de la tubería 1 m, de tal manera que se pueda retirar el material de la parte inferior de la tubería y poder aplicar el nuevo revestimiento con mayor facilidad. La pendiente mínima de la excavación deberá ser de un 60% para evitar que la zanja se derrumbe (ver documento anexo).

El material de relleno se colocará en capas de espesor uniforme con altura máxima de 15 cm antes de hacer la compactación con pisón manual metálico de 20 kilos de peso. Se utilizará como material de relleno, el extraído durante la excavación de la zanja, el cual posteriormente se utilizará para el tapado y reconfiguración del área intervenida. De ser necesario, para la estabilización de los taludes o márgenes del arroyo en el cruce del gasoducto, se instalarán gaviones en malla metálica rellenos con sacos suelo-

ASPECTOS AMBIENTALES	IMPACTOS AMBIENTALES
Intervención de cuerpos de agua	- Aporte de sedimentos - Alteración de hábitats - Restricción del uso del agua

cemento (ver documentación anexa).

5. LIMPIEZA FINAL

Una vez concluyan los trabajos, se realizará una limpieza final, de tal manera que el área de trabajo quede despejada de cualquier tipo de objetos o materiales y residuos que afecten la entera recuperación de la vegetación nativa del sector. Se reparan las cercas afectadas y se obtendrán los Paz y Salvo de los propietarios de los predios afectados.

6. TIEMPO ESTIMADO DE DURACION Y VALOR DE LOS TRABAJOS

El tiempo estimado para la realización de los trabajos de "bajado de tubería" es de 30 días, y su valor, de acuerdo a la información suministrada en el Formulario Único, corresponde a la suma de \$385.000.000 (trescientos ochenta y cinco millones de pesos).

7. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Para ejecutar las obras del bajado de la Tubería en el Km. 72+900 del Gasoducto Caracolí-Cartagena-Cruce Arroyo Palenque, se hace necesario realizar el corte de dos (4) árboles, cuyas características son las siguientes:

7. MANEJO AMBIENTAL

7.1 INTERVENCION DE CUERPOS DE AGUA

El objetivo principal de las siguientes medidas ambientales, es recuperar la estabilidad de las márgenes en los cuerpos de agua que atraviese la construcción de nuevos proyectos que involucren este aspecto, con el fin de minimizar el aporte de sedimentos y la alteración de la calidad del agua. Es aplicable en los cruces de cuerpos de agua.

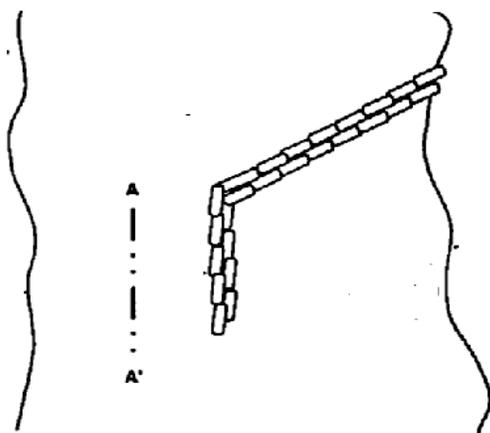
Impactos

Contenido

Durante la ejecución de los trabajos, El **Ejecutor de la obra o actividad** deberá implementar, entre otras, las siguientes medidas:

- En la apertura y conformación del derecho de vía, accesos y cruces especiales, se debe considerar la implementación de obras geotécnicas tales como trinchos y gaviones, con el fin de evitar la caída de material suelto a los cuerpos de agua.
- Se debe implementar de manera técnica obras de drenaje como bateas, alcantarillas o puentes provisionales para proteger el lecho de los cauces.
- Los métodos constructivos empleados para el paso de corrientes de agua deben minimizar los efectos sobre éstas, contemplando los aspectos ambientales y técnicos que garanticen su correcta ejecución. En este sentido, se debe minimizar el tiempo de las obras necesarias para el cruce de corrientes de agua, bien sean especiales o normales.
- Cuando el cuerpo de agua presente corriente, se debe realizar un manejo considerando lo siguiente:
 - El caudal principal del río se manejará aprovechando su pendiente natural. Para permitir la ejecución de las obras de protección en el área de trabajo, la corriente de agua se manejará por medio de un dique conformado con el mismo material de excavación, para que permita aislar la zona donde se instalará la tubería, como se muestra en la siguiente figura.

Dique provisional conformado con el mismo material de excavación



Dirección de la corriente

- Para efecto del manejo de agua que se presente en la excavación dentro del área protegida y delimitada por el dique se utilizará una motobomba de 4", con descarga aguas abajo del cauce principal del río, con lo cual se minimiza cualquier impacto por erosión debido a la descarga de la zona no protegidas.
 - Los diques que se implementen se conformarán y protegerán con algún material (rocas del mismo lecho, sacos rellenos o manto plástico) evitando el aumento en el aporte de sedimentos por el contacto con la corriente.
- Se colocarán sedimentadores hechos en sacos de fibra natural para que la arena y demás sedimentos sean depositados en estos sitios.
 - Se debe utilizar el mínimo espacio posible y controlar el movimiento de la maquinaria sobre las márgenes hídricas, minimizando de esta manera la afectación al entorno.
- Una vez terminadas las actividades que afectan el cuerpo de agua, se deberá restaurar el área intervenida para que sus condiciones geotécnicas, hidráulicas y paisajísticas, así como la vegetación, queden en iguales o mejores condiciones que las que se tenía antes de iniciar las obras. Esto tiene la doble función de restaurar el entorno intervenido y proteger las obras implementadas.
 - El lecho deberá ser reconstruido con material común proveniente de la excavación, compactándolo de la mejor manera posible.
 - Se colocarán trinchos para evitar la caída de material hacia el cuerpo de agua.

Seguimiento y Monitoreo

La Interventora HSE o supervisor exigirá el cumplimiento de las medidas de manejo contempladas en esta ficha, además programará un monitoreo puntual de la calidad del agua antes, durante y después de efectuados los trabajos, aguas arriba y aguas abajo del cruce, considerando como mínimo los siguientes parámetros: pH, grasas y aceites, turbiedad y sólidos suspendidos o los que establezca la autoridad ambiental en el permiso de ocupación de cauce. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

Consideraciones Generales

- ✓ La tubería actual de gas acondicionada con lastres, que cruza por un determinado tramo del arroyo Palenque, está obstaculizando, de manera muy directa su cauce natural, afectando el flujo normal de la corriente, con amenaza de esta ser colapsada y de producir represamientos en ese tramo con algunas afectaciones en el sector.
- ✓ En razón, que la localización y ubicación de esta tubería, se encuentra en el mismo tramo del arroyo en donde está autorizado el cruce y bajado de la tubería del **Poliducto de Ecopetrol Cartagena - Baranoa, sector Clemencia Bolívar**, las condiciones y comportamientos hidráulicos son semejantes para la profundización de dichas tuberías, por lo cual se tuvo en cuenta el estudio presentado por la Empresa

ECOPETROL S.A., titulado **“CARACTERIZACIÓN DEL CAUCE, ESTUDIO HIDRÁULICO, HIDROLÓGICO Y DE SOCAVACIÓN DEL ARROYO PALENQUE”**, realizado por la firma consultora **Geotecnología S.A.S.** y viabilizado por CARDIQUE, mediante resolución No. 1631 de 20 de diciembre de 2013. El documento entre otras conclusiones establece lo siguiente:

- El caudal de diseño para el Caño Palenque fue calculado para un período de 50 y 100 años, el cual arrojó como resultado unos caudales de 15.24 y 17.66 m³/seg., respectivamente.
- Para un período de retorno de 100 años, no habrá zona de potencial de inundación ya que el canal posee secciones transversales que soportan un caudal mayor que el caudal de diseño para 100 años (ver tabla 5.21 del estudio). El nivel de aguas máximo esperado para el Arroyo Palenque es de 50.89 msnm.
- Que el poliducto se instalará por debajo del cauce actual, sin interferir con las secciones hidráulicas presentes.

Además de lo indicado en este último punto el proyecto **“Profundización de Tramos de Tubería en el Km. 72+900 del Gasoducto Caracolí-Cartagena-Cruce Arroyo Palenque”**, establece una profundidad máxima de 2 metros con respecto al lecho del arroyo en mención.

- ✓ El decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental competente

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

El documento titulado, **“Profundización de Tramos de Tubería en el Km. 72+900 del Gasoducto Caracolí - Cartagena – Cruce Arroyo Palenque”**, como parte integrante de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, presentada por el señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.472.588, en calidad de Representante Legal de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., está acorde con los requisitos de ley para su tramitación, y se concluye, bajo el punto de vista técnico y ambiental, viable su implementación, por consiguiente, se autoriza otorgar el permiso ambiental

correspondiente; no obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.

- La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

- La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

- Con relación al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

- ✓ Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- ✓ Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.
- ✓ Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

En cuanto a la solicitud del **Permiso de Aprovechamiento Forestal**, el cual consiste en la tala

de cuatros (4) árboles aislado de las especies Guácimo, Ceiba Amarilla, Guarumo y Guamo; se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de los cuatros (4) árboles aislados, de conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que las obras que se pretenden realizar son de interés social y ambiental ya que mejora las condiciones de movilidad de las comunidades beneficiadas y la extracción de los productos que cosechan, lo anterior condicionado al cumplimiento de las siguientes consideraciones técnicas:

- ✓ Apear únicamente cuatro (4) árboles identificado en la visita técnica.
- ✓ Contratar personal especializado para ejecutar esta labor con el fin de evitar accidentes a transeúntes y vehículos.
- ✓ Cortar el árbol desde el ápice hasta la base.
- ✓ Retirar el desecho vegetal que se obtenga del árbol talado.

A manera de compensación por la tala autorizada, la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., deberá establecer y mantener 40 árboles de las especies Ceiba Amarilla, Guarumo, Guamo y Mango, los cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros, tallos erectos y en general buenas condiciones fitosanitarias. La siembra deberá ser establecida en las márgenes del mismo arroyo Palenque, además deberán prestarles mantenimiento durante seis meses.

La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para la empresa PROMIGAS S.A. localizada en el Distrito P. I. de Barranquilla, presentada por el Sr. Hernando Gutiérrez de Piñeres Abello, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.472.588, en su calidad de Representante Legal, asciende a **Dos millones doscientos treinta mil treinta y seis pesos m/cte. (\$2.230.036 (...))**

Que teniendo en cuenta lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

“La documentación presentada por señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO, en calidad de

Representante Legal de la Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., registrada con el NIT: 890.105.526-3, la cual hace parte de la solicitud de Permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados y de Ocupación de Cauce, que se origina con el objeto de desarrollar el proyecto de “profundización de tramos de tubería en el km. 72+900 del Gasoducto de Caracolí Cartagena- cruce arroyo Palenque, en el Municipio de Clemencia-Bolívar, por consiguiente está acorde con los requisitos de ley para su tramitación, y se concluye, bajo el punto de vista técnico y ambiental, viable su implementación, por consiguiente, se autoriza otorgar los permisos ambientales correspondientes; sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo”.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de, ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que el Decreto N° 1541 de 1978 en su artículo 104, reza que: “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la autoridad ambiental competente CARDIQUE).

Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que el artículo 58, del Decreto 1791 de 1996, establece que; cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centro urbanos o ante las autoridades Municipales, según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce y autorización de aprovechamiento forestal de Cuatro árboles aislados, ubicados en el Municipio de Clemencia-Bolívar, solicitados por el señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., registrada con el NIT 890.105.526.-3, Representada Legalmente por el señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.472.588., la tala y aprovechamiento forestal de Cuatro (4) árboles aislados de las especies; Guácimo, Ceiba Amarilla, Guarumo y Guamo, y Permiso de Ocupación de Cauce, para el desarrollo de la profundización de tramos de tubería en el km 72+900, del Gasoducto Caracolí-Cartagena- Cruce Arroyo Palenque, en el Municipio de Clemencia- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

Con relación al permiso de Ocupación de Cauce:

- 2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación; así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran oportunamente.
- 2.2. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

Con relación al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

- 2.3. Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- 2.4. Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.
- 2.5. Evitar fugas de aceites en las maquinarias y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

Con relación a la Autorización de Aprovechamiento Forestal Aislado:

- 3.1. Apear únicamente Cuatro (4) árboles identificados en la visita técnica.
- 3.2. Contratar personal especializado para ejecutar esta labor, con el fin de evitar accidentes a transeúntes y vehículos.
- 3.3. Cortar el árbol desde el ápice hasta la base.
- 3.4. Retirar el desecho vegetal que se obtenga de los árboles talados.

ARTICULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor HERNANDO GUTIERREZ DE PIÑERES ABELLO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., deberá establecer y mantener Cuarenta (40) árboles, de las especies Ceiba Amarilla, Guarumo, Guamo y Mango, los cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros, tallos erectos y en general buenas condiciones fitosanitarias. La siembra deberá ser establecida en las márgenes del mismo arroyo Palenque, además deberán prestárseles mantenimiento durante seis meses.

ARTICULO QUINTO: Fijar por los servicios de evaluación de las solicitudes de permiso de aprovechamiento forestal aislado y de ocupación de cauce, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL, TREINTA Y SEIS PESOS.M.CTE (\$2'230.036.00), los cuales deben ser cancelados por la Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier modificación que se pretenda realizar en el proyecto presentado o circunstancia imprevista en el desarrollo de la obra,

deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respetiva evaluación.

ARTÍCULO NOVENO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la alcaldía municipal de Clemencia Bolivar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El Concepto Técnico N° 0530 de junio 18 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE
Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0946
(del 28 de julio-2014)**

**“Por medio de la cual se impone una medida
preventiva, se hacen unos requerimientos, y se
dictan otras
Disposiciones”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1288 de diciembre 15 del 2000 se resolvió otorgar a favor de la Sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario Regional La Paz, ubicado en el Municipio de Turbana Bolívar.

Que mediante Resolución 0639 de agosto 05 de 2004, CARDIQUE, abre investigación administrativa, formula cargos, y dicta otras disposiciones contra la Sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución, 0204 de 2005, CARDIQUE, cierra investigación administrativa iniciada en contra de la Sociedad INGEAMBIENTE S.A. E.S.P. sanciona a la sociedad antes indicada con (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y le exige el cumplimiento de lo requerido en el artículo 4° de la Resolución N° 0639 del 05 de agosto de 2004, en sus numerales, 4.5, 4.7, 4.8, y 4.10.

Que mediante Resolución N° 1119 de noviembre 23 de 2009, se autorizó la cesión de la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Regional La Paz, otorgada mediante Resolución N° 1228 del 15 diciembre del 2000, así como los permisos y autorizaciones derivados de la misma a través de las Resoluciones Nos. 0384 de junio 13 de 2003, y 0693 de septiembre de 2003, Resoluciones, 1013 de diciembre 19 del 2005, Resolución N° 0056 de enero 25 de 2007, Resolución N° 0625 del 17 de julio del 2008, a favor de la Sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución N° 1352 de noviembre 04 de 2010, CARDIQUE, modificó la Resolución N° 1288 de diciembre 15 de 2000, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario Regional La Paz, y de los demás permisos y autorizaciones ambientales, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1- Ampliación de la vida útil de la zona de disposición final de los residuos no peligrosos

(ordinarios, industriales y comerciales) y del relleno sanitario regional la Paz.

- 2- Modificación de la autorización para el funcionamiento del sistema de incineración otorgada mediante Resolución N° 0384 de junio 13 de 2003, modificado por la Resolución 0693 de septiembre 17 de 2003 y el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Resolución N° 0625 del 17 de julio de 2008 de la planta de incineración, en el sentido de ampliar la capacidad actual (200 kg/h) de incineración de residuos peligrosos (líquidos y sólidos), mediante el montaje y operación de dos (2) nuevos hornos marca Proindul CV 100 o similares, con capacidad para incinerar residuos de hasta 500 kg/h cada uno, para una capacidad total de incineración de 1200 kg/h.
- 3- Instalaciones de tratamiento y recuperación de residuos peligrosos:
 - Montaje y operación de autoclave para la desactivación de alta eficiencia de residuos biosanitarios y cortopunzantes.
 - Tratamientos de residuos aceitosos para la recuperación y comercialización de hidrocarburos obtenidos.
 - Tratamiento y disposición final de lodos contaminados con hidrocarburos por landfarming.
 - Tratamiento y disposición final de lodos y aguas residuales domésticas e industriales, mediante neutralización y láminas filtrantes.
 - Recuperación de y elementos de residuos de aparatos y equipos eléctricos y electrónicos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de las funciones de control y vigilancia de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, realizó visita de inspección técnica, el día 01 de agosto de 2013 en ejercicio de sus funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y emitió concepto técnico N° 0863 de agosto 15 de 2013, en el cual reportó lo siguiente:

ASPECTOS GENERALES DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL LA PAZ

"(...) El relleno sanitario regional La Paz se localiza en el municipio de Turbana, departamento de Bolívar, corresponde a una extensión de 50 hectáreas. Las coordenadas geográficas que identifican el área son:

N: 1°624.100; entre E: 845.900 y 846.600

N: 1°623.250; entre E: 845.700 y 846.150

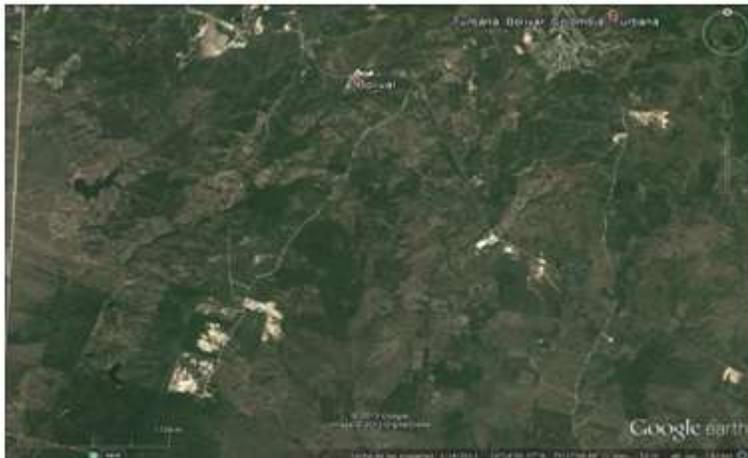


Imagen 1. Ubicación relleno sanitario La Paz.

La capacidad del relleno permite atender la producción de desechos residenciales, comerciales, institucionales, industriales, producción de barridos y otros, para lo cual, el área total se dividió en dos (2) zonas:

Zona I. Zona de disposición. Se utilizará un área neta útil de 23.6 Ha.

Zona II. Obras complementarias. Para el desarrollo de obras de infraestructura que se requieren para la operación del relleno, como oficinas, talleres, portería, báscula, vía principal de acceso, vías secundarias, canales perimetrales, entre otros.





ASPECTOS DE LA OPERACIÓN

Los cálculos iniciales de volúmenes dispuestos y áreas requeridas muestran el avance en la ocupación del relleno, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Cálculo por año del área requerida

Año	Volumen Total Día (m ³)	Área requerida Año (m ²)
2001	585	71.150
2002	606	73.690
2003	618	75.163
2004	640	77.828
2005	652	79.385
2006	675	82.181
2007	689	83.825
2008	713	86.759
2009	727	88.494
2010	753	91.572

Fuente: EIA Relleno Sanitario La Paz, Ingeambiente S.A E.S.P, 2000.

Inicialmente, se estableció una vida útil del relleno sanitario de 10 años, en el que se haría la disposición final de 2`193.248 m³ de residuos, ubicados en siete (7) niveles, de 3 metros, ocupando un área de 23.6 hectáreas. La rata de llenado inicial se estableció en 600 ton/día de residuos ordinarios y una densidad de 0.85 ton/m³.

Sin embargo, la rata de llenado actual es de 120 ton/día, por lo que, en el año 2010, a través de la Resolución N° 1352 del 04 de noviembre, Cardique estableció que la capacidad de la zona de disposición final en esos momentos era de 1.401.401 m³ o 1.191.191 toneladas, en consecuencia el relleno sanitario La Paz tendrá una vida útil hasta cuando se llegue a colmar la capacidad volumétrica antes indicada (1.401.401 m³).

El método de disposición utilizado corresponde al método de rampa, el cual consiste en construir una serie de terrazas escalonadas.

RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2013

Como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por la Corporación, se realizó visita técnica al relleno sanitario Regional La Paz, localizado en el municipio de Turbana, el día 01 de agosto de 2013, la cual fue atendida por el señor Álvaro Pión Verbal, Director Ambiental del relleno, quien suministró la siguiente información:

❖ RESIDUOS RECIBIDOS

- **Residuos Ordinarios.** Actualmente, el relleno sanitario Regional La Paz, recibe residuos ordinarios provenientes de los municipios de Turbaco (Plan Parejo) y María La Baja. Las cantidades recibidas entre enero y mayo de 2013 se presentan a continuación:

Tabla N° 2. Cantidades de residuos ordinarios municipales dispuestas en relleno sanitario La Paz

Municipio	Cantidades de residuos sólidos ordinarios recibidas (Ton)					
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Total
Turbaco (Plan Parejo)	22,7	19,8	22,4	20,5	20,8	106
Marialabaja	121,8	109,5	101,3	150,5	187,2	670
Total	144,6	129,3	123,7	171,0	208,0	776,5

Fuente: Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P, 2013.

Adicional a los residuos municipales, se reciben residuos ordinarios provenientes de estaciones de servicio. Ingeambiente del Caribe suministrará la información de las cantidades de residuos recibidas provenientes de estos establecimientos.

- **Residuos Hospitalarios.** Se están recibiendo residuos hospitalarios de establecimientos de salud ubicados en los municipios de Turbaco, Arjona, Marialabaja y parte de Cartagena.
- **Residuos peligrosos.** Se reciben diferentes tipos de residuos sólidos peligrosos provenientes de empresas localizadas en la zona industrial de Mamonal.
- **Aguas Residuales.** El relleno sanitario La Paz recibe aguas residuales de empresas como Orco, Pelicanos succión y descarga, recuperadora JR, entre otras,

❖ TRATAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

De acuerdo a lo manifestado por el Dr. Pión Verbal, debido a inconvenientes económicos, no se ha realizado la instalación y puesta en marcha de los equipos y procesos para el tratamiento y recuperación de residuos peligrosos, que fueron autorizados por Cardique, mediante la Resolución N° 1352 de 2010, los cuales corresponden a:

Tabla N° 3. Actividades autorizadas por Cardique mediante Resolución N° 1352 de 2010

Actividad	Estado
Montaje y operación de autoclave para la desactivación de alta eficiencia de residuos biosanitarios y cortopunsantes	No se ha implementado. Aunque no se ha podido adquirir el equipo, se viene trabajando con grandes generadores de residuos hospitalarios, a través de capacitaciones, para realizar la correcta separación de residuos biosanitarios, anatomopatológicos y cortopunsantes.
Tratamiento de residuos aceitosos para la recuperación y comercialización de los hidrocarburos obtenidos.	No se ha implementado.
Tratamiento y disposición final de lodos contaminados con hidrocarburos por landfarming	No se ha implementado
Tratamiento y disposición final de lodos y aguas residuales domésticas e industriales mediante neutralización y láminas filtrantes	No se ha implementado, se están realizando las gestiones para la compra de la planta de tratamiento de aguas residuales.
Recuperación de partes y elementos de aparatos y equipos eléctricos y electrónicos	No se ha implementado

Como parte de esta visita de seguimiento se realizó un recorrido por el área del relleno sanitario La Paz, donde se pudo observar lo siguiente:

❖ ZONA DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS ORDINARIOS

✓ **Registros de la cantidad de residuos recibidos**

Las instalaciones cuentan con control de ingreso al relleno sanitario, así como con una báscula que permite llevar el registro de la cantidad de residuos sólidos que son recibidos diariamente. Esta información es fundamental para conocer la vida útil real del sitio, las necesidades reales de material de cobertura, de personal y de equipos, así como las cantidades de gases y lixiviados que se generan.

✓ **Cerco perimetral**

El sitio cuenta con cerramiento del 100% del perímetro del relleno sanitario y barreras vivas que permiten el aislamiento visual y ayudan a controlar la proliferación de olores hacia áreas cercanas.

✓ **Sistemas para manejo de lixiviados y aguas de escorrentía.**

Para el manejo de los lixiviados, el relleno sanitario La Paz, cuenta con dos (2) pondajes; uno de 1200 m³, que es el que está siendo utilizado actualmente, y otro, de 14.000 m³, como pondaje adicional, para ser utilizado en caso de contingencias o cuando los niveles en el pondaje 1 sean muy altos.

Los lixiviados llegan al pondaje, de donde una parte se evapora, por las condiciones climáticas favorables de la zona, y otra parte es recirculada hasta la masa de residuos, para su evaporación o infiltración.

Durante esta visita técnica no se evidenciaron anomalías en el funcionamiento de los pondajes.

✓ **Cobertura de residuos.** Los residuos sólidos ordinarios dispuestos en el relleno son cubiertos diariamente con material del sitio.

✓ **Canales perimetrales.** Se evidenció que los canales perimetrales se encuentran en buen estado y no hay indicios de fugas de lixiviados.

✓ **Presencia de animales.** No se observó durante la visita presencia de gallinazos, moscas, ni olores desagradables en el área de disposición.



Cubrimiento de residuos ordinarios Pondajes para manejo de lixiviados

❖ MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales que se están recibiendo en el relleno sanitario corresponden, según informa el Gerente Ambiental, a aguas orgánicas, las cuales son depositadas en dos (2) piscinas que trabajan como lagunas facultativas, una de 1800 m³ y otra de 7500 m³.

Durante la visita se observó, que la segunda laguna presenta en la superficie una capa de aceite. El Gerente Ambiental del relleno manifestó al respecto que este aceite proviene de los recipientes en los que se entregan las aguas residuales, los cuales vienen impregnados con unas cantidades mínimas de aceites que se han ido acumulando en la laguna.

Es importante resaltar el hecho de que la formación de una capa de aceite en la superficie de la laguna, restringe el paso de la luz y por ende afecta los procesos de descomposición que se realizan al interior de la misma, por lo que es necesario que la superficie de agua esté completamente libre de aceites y de cualquier material flotante.

Por otra parte, revisando lo establecido Resolución N° 1352 de 2010, por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental de este proyecto, se pudo establecer que el tratamiento autorizado por Cardique, para aguas residuales domésticas e industriales, consiste en una combinación de procesos físico-químicos y biológicos: neutralización y láminas filtrantes, y no el tratamiento por "lagunas de estabilización" que se está realizando.

❖ PLANTA DE INCINERACIÓN

❖ El sistema de incineración de residuos peligrosos del relleno sanitario La Paz consta de un horno



incinerador marca PROINDUL, con una capacidad de incineración de 500 kg/hora, el cual hace parte de uno de los dos hornos a que se hace referencia en el numeral 2 de la resolución N° 1352 de 2010.

El horno incinerador está compuesto por una cámara de combustión, cámara de postcombustión, sistema de inyección de líquidos, cámara de cenizas, ciclón y lavadores de gases. Cada cámara posee dos (2) quemadores.



Foto 3. Horno incinerador de residuos peligrosos

La cámara de combustión consta de cámara de secado y gasificación por oxidación, con turbulencia y combustión controlada; maneja un rango de temperatura entre 800 y 1200 °C; la cámara de postcombustión consta de una etapa de mezcla y decantamiento, maneja un rango de temperatura entre 1200 y 1250 °C.

El equipo posee un sistema de inyección de líquidos que opera automáticamente, con inyección neumática directamente en la cámara de combustión. Así mismo, el horno tiene la posibilidad de obtener alimentación de sólidos a través de puerta neumática, tornillo y pistón. El combustible utilizado es GLP.

Las cenizas provenientes del sistema de incineración son dispuestas en las celdas de seguridad. Así mismo, se viene adelantando un proyecto con la Universidad de Cartagena, en el que se investiga la viabilidad del aprovechamiento de cenizas como agregado de asfaltos.

Consideraciones

Teniendo en cuenta los resultados de la visita realizada al relleno sanitario La Paz, así como lo establecido en la normatividad vigente aplicable al tema y en los diferentes actos administrativos expedidos por la Corporación, para la elaboración del presente concepto técnico se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el área de disposición de residuos ordinarios se evidenciaron condiciones normales de operación.

- En la resolución N° 1352 de 2010 expedida por Cardique, mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental del proyecto, se autorizó la ejecución de varias actividades, las cuales a la fecha no se han implementado, estas son:

- ✓ Montaje y operación de autoclave para la desactivación de alta eficiencia de residuos biosanitarios y cortopunzantes.
- ✓ Tratamiento de residuos aceitosos para la recuperación y comercialización de los hidrocarburos obtenidos.
- ✓ Tratamiento y disposición final de lodos contaminados con hidrocarburos por landfarming.
- ✓ Tratamiento y disposición final de lodos y aguas residuales domésticas e industriales mediante neutralización y láminas filtrantes.
- ✓ Recuperación de partes y elementos de aparatos y equipos eléctricos y electrónicos.

- Las aguas residuales que se reciben actualmente en el relleno sanitario La Paz están siendo depositadas en dos (2) piscinas que funcionan como "lagunas facultativas", una de las cuales se encontraba cubierta por una capa de aceite.

Respecto a lo anterior, si bien las lagunas facultativas son un sistema de tratamiento biológico para aguas residuales domésticas (estos sistemas deben estar libres de material flotante que impida el paso de la luz al interior de las mismas y afecten de esta manera el desarrollo de los procesos de descomposición que le son propios), este sistema no fue el autorizado por Cardique mediante resolución N° 1352 de 2010 y no se tienen los soportes que demuestren que estas obras fueron diseñadas y construidas con los parámetros técnicos requeridos; el sistema autorizado por Cardique corresponde a una combinación de procesos de

Neutralización y láminas filtrantes, el cual no ha sido construido.

- A través de las Resoluciones N° 1352 del 04 de noviembre de 2010 y 0558 del 23 de junio de 2011 de Cardique, se establecieron una serie de obligaciones a la empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P, éstas y su estado de cumplimiento, con base en lo señalado en el Concepto Técnico N° 0380 del 03 de mayo de 2013 de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 4. Obligaciones derivadas de la Resolución N° 1352 de 2010

Item	Obligación	Plazo	Estado
	Obligaciones del sistema de incineración		
3.1	Enviar a la Corporación copia del manual de operación y mantenimiento de los hornos PROINDUL CV 1000	30 días hábiles	Cumple
3.2	Continuar realizando la prueba de pérdida por ignición sobre las cenizas resultantes de la combustión de residuos del horno incinerador marca PROINDUL TIPO COMPACTO VERTICAL – CV 300	Cada 15 días	No se han presentado resultados
3.3	Las cenizas provenientes de la cámara de combustión, del mantenimiento de las cámaras y el material particulado removido por el sistema de tratamiento de gases, deben ser neutralizadas y encapsuladas herméticamente y dispuestas en celdas especiales de rellenos sanitarios	--	Cumple
3.4	Tan pronto los hornos PROINDUL CV 1000 inicien operaciones de incineración deberán realizar pruebas de quemado para cada horno	--	No se han presentado resultados
3.5	Tanto el horno PROINDUL TIPO COMPACTO VERTICAL – CV 300 como los hornos PROINDUL CV 1000 deberán contar cada uno con sistemas de monitoreo continuo	60 días hábiles	No se ha implementado
3.6	Las temperaturas de operación en las cámaras de combustión y postcombustión de los hornos deberán ser mayor o igual a 800 °C y mayor o igual a 1100 °C respectivamente. El tiempo de retención en las cámaras de postcombustión debe ser igual o superior a 2 segundos	--	Cumple
3.7	Realizar la caracterización de los parámetros de estándar de emisión admisible por la norma Colombiana de emisiones atmosféricas vigente, para la sumatoria de Cadmio y Talio y sus compuestos y para la sumatoria de metales	2 meses	No se han presentado resultados
3.8	Los hornos incineradores deberán contar con sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases	--	Cumple
3.9	La descarga de contaminantes a la atmosfera debe contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo	--	Cumple
3.10	La planta de incineración debe estar equipada con zonas de almacenamiento provistas de extractores de aire. El aire aspirado debe ser utilizado en el proceso de combustión del	60 días	De acuerdo a lo establecido en CT N° 380 del 3 de mayo de 2013, no

	<i>incinerador</i>		<i>se requiere la instalación de extractores</i>
3.11	<i>Presentar copia de la certificación del horno PROINDUL CV 1000</i>		<i>No se ha presentado</i>
3.12	<i>Enviar a la Corporación el plan de contingencia para los sistemas de control de la planta de incineración</i>	30 días	<i>Se debe complementar en los aspectos señalados en el CT N° 380 del 3 de mayo de 2013</i>

Obligaciones derivadas de la resolución N° 0558 del 23 de junio de 2011

Ítem	Obligación	Plazo	Estado
1.1	<i>Enviar a la Corporación los diseños del área de almacenamiento de residuos peligrosos de su planta de incineración que incluya sus respectivos extractores de aire o uso de campanas extractoras y el cronograma de actividades actualizado</i>	30 días hábiles	<i>No se han presentado los diseños del área de almacenamiento</i>
1.2	<i>Presentar los resultados de dioxinas y furanos de las emisiones del horno nuevo Proindul CV 1000 y del horno existente Proindul CV 300</i>	3 meses	<i>No se han presentado resultados</i>
1.3	<i>Presentar los últimos resultados de la prueba de pérdida por ignición de las cenizas resultantes de la combustión de residuos del horno incinerador existente y los del horno nuevo</i>	10 días hábiles	<i>No se han presentado resultados</i>
1.4	<i>Copia del certificado del fabricante del nuevo incinerador</i>	15 días hábiles	<i>No se ha presentado certificado</i>
1.5	<i>Presentar plan de contingencia para los sistemas de control de cada uno de los hornos</i>	15 días hábiles	<i>Se presentó el plan, pero debe ser complementado en los aspectos señalados en CT N° 0380 del 03/05/2013</i>
1.6	<i>Presentar pruebas de quemado respectivas del horno existente y del horno nuevo</i>	30 días hábiles	<i>No se han presentado</i>
1.7.1	<i>Las cenizas provenientes de la cámara de combustión deben ser neutralizadas, encapsuladas y dispuestas en celdas de seguridad</i>	--	<i>Cumple</i>
1.7.3	<i>Tanto el horno nuevo como el existente deberán contar con sistemas de monitoreo continuo</i>	Julio de 2011	<i>No se ha implementado</i>
1.7.5	<i>Enviar caracterizaciones del primer semestre de 2011 de emisiones atmosféricas para la sumatoria de Cadmio, Talio y sus compuestos y para la sumatoria de metales.</i>	Julio de 2011	<i>No se han presentado</i>
1.7.6	<i>Contar con sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de gases en los hornos</i>	--	<i>Cumple</i>
1.7.7	<i>Aclarar el tamaño real de la altura de la chimenea del horno</i>	15 días hábiles	<i>No se ha presentado</i>
1.7.8	<i>Justificar técnicamente con sus respectivas memorias la selección de sitios para la instalación de puntos de medición, así como las características de la plataforma de la chimenea</i>	--	<i>No se ha presentado</i>

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Se deberá solicitar a la empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P que presente información de las cantidades mensuales de residuos que han recibido en el relleno sanitario La Paz en el año 2013, discriminada por tipo de residuos (ordinarios, peligrosos, especiales)

y procedencia (residenciales, comerciales, industriales, hospitalarios).

Así mismo, se deberá presentar información técnica, con los soportes respectivos, de las áreas que a la fecha han sido utilizadas para la disposición de residuos ordinarios y peligrosos, y la capacidad disponible.

Esta información deberá ser presentada en un término de quince (15) días hábiles.

2. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P deberá presentar, en un plazo de treinta (30) días, los resultados de los monitoreos realizados en el año 2013, en los pozos de monitoreo, canales de aguas lluvias, piscinas de lixiviados y chimeneas de la zona de disposición de residuos ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N° 1288 del 15 de diciembre de 2000.

3. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P aún no ha implementado las siguientes actividades, autorizadas por Cardique mediante la Resolución N° 1352 de 2010:

✓ Montaje y operación de autoclave para la desactivación de alta eficiencia de residuos biosanitarios y cortopunsantes.

✓ Tratamiento de residuos aceitosos para la recuperación y comercialización de los hidrocarburos obtenidos.

✓ Tratamiento y disposición final de lodos contaminados con hidrocarburos por landfarming.

✓ Tratamiento y disposición final de lodos y aguas residuales domésticas e industriales mediante neutralización y láminas filtrantes.

✓ Recuperación de partes y elementos de aparatos y equipos eléctricos y electrónicos.

Frente a lo anterior, se considera pertinente solicitar al beneficiario del proyecto que informe sobre las razones

por las que no ha dado inicio a estas actividades y presente, en un término de quince (15) días, el cronograma actualizado para la ejecución de las mismas.

4. Se reitera en todas sus partes lo establecido en Concepto Técnico N° 0380 del 03 de mayo de 2013 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

5. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P no ha dado cumplimiento total a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 0558 de 2011, los cuales corresponden a los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7.3, 1.7.5, 1.7.7 y 1.7.8 del artículo primero de la precitada resolución.

De igual forma, no ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 1352 de 2010, correspondientes a los numerales: 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.11 y 3.12.

6. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P deberá suspender el recibo de aguas residuales domésticas hasta tanto se ponga en marcha el sistema de tratamiento autorizado por Cardique, a través de la resolución N° 1352 de 2010, consistente en procesos de neutralización y láminas filtrantes. (...) “

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de las funciones de control, vigilancia y seguimiento de las actividades al relleno sanitario “La Paz”, realizó nueva visita de inspección técnica, el día 27 de junio de 2014, en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y emitió concepto técnico N° 0617 de julio 09 de 2014 en el que reportó lo siguiente:

ASPECTOS GENERALES DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL LA PAZ

“(…) El relleno sanitario regional La Paz se localiza en el municipio de Turbana, departamento de Bolívar, corresponde a una extensión de 50 hectáreas. Las coordenadas geográficas que identifican el área son:

N: 1°624.100; entre E: 845.900 y 846.600

N: 1°623.250; entre E: 845.700 y 846.150

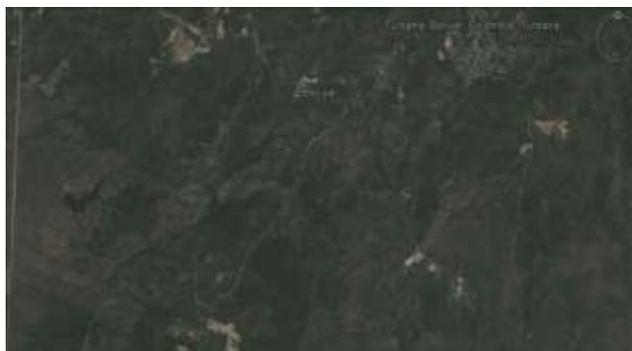




Imagen Ubicación relleno sanitario La Paz.1.

El relleno sanitario La Paz se ha dividido en varias zonas: i) relleno sanitario para residuos sólidos ordinarios, ii) zona de incineración para residuos hospitalarios, iii) zona de disposición de residuos sólidos peligrosos, iv) Obras complementarias como: oficinas, talleres, portería, báscula, vía principal de acceso, vías secundarias, canales perimetrales, piscinas para manejo de lixiviados, entre otros.



ASPECTOS DE LA OPERACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el EIA del proyecto, los cálculos iniciales de volúmenes dispuestos y áreas requeridas muestran el avance propuesto para la ocupación del relleno, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Cálculo por año del área requerida

Año	Volumen Total Día (m ³)	Área requerida Año (m ²)
2001	585	71.150
2002	606	73.690
2003	618	75.163
2004	640	77.828

2005	652	79.385
2006	675	82.181
2007	689	83.825
2008	713	86.759
2009	727	88.494
2010	753	91.572

Fuente: EIA Relleno Sanitario La Paz, Ingeambiente S.A E.S.P, 2000.

Inicialmente, se estableció una vida útil del relleno sanitario de 10 años, en el que se haría la disposición final de 2'193.248 m³ de residuos sólidos, ubicados en siete (7) niveles, de 3 metros, ocupando un área de 23.6 hectáreas. La tasa de llenado inicial se estableció en 600 ton/día de residuos ordinarios y una densidad de 0.85 ton/m³.

Sin embargo, la tasa de llenado actual es de 120 ton/día, por lo que, en el año 2010, a través de la Resolución N° 1352 del 04 de noviembre, Cardique estableció que la capacidad de la zona de disposición final en esos momentos era de 1.401.401 m³ o 1.191.191 toneladas, en consecuencia el relleno sanitario La Paz tendrá una vida útil hasta cuando se llegue a colmar la capacidad volumétrica antes indicada (1.401.401 m³).

El método de disposición utilizado corresponde al método de rampa, el cual consiste en construir una serie de terrazas escalonadas.

RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2014

Como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por la Corporación, se realizó visita técnica al relleno sanitario Regional La Paz, localizada en el municipio de Turbana, el día 27 de junio de 2014, la cual fue atendida por el señor Álvaro Pión Verbel, Director Ambiental del relleno, quien suministró la siguiente información:

❖ RESIDUOS RECIBIDOS

- **Residuos Ordinarios.** Actualmente, el relleno sanitario Regional La Paz, recibe residuos ordinarios provenientes de los municipios de Turbaco (a través de una Cooperativa) y María La Baja.

Adicional a los residuos municipales, se reciben residuos ordinarios provenientes de estaciones de servicio. Ingeambiente del Caribe suministrará la información de las cantidades de residuos recibidas provenientes de estos establecimientos.

- **Residuos Hospitalarios.** Se están recibiendo residuos hospitalarios de establecimientos de salud ubicados en los municipios de Turbaco, Arjona, Maríalabaja y parte de Cartagena.

- **Residuos peligrosos.** Se reciben diferentes tipos de residuos sólidos peligrosos provenientes de empresas localizadas en la zona industrial de Mamonal.

- **Aguas Residuales.** Actualmente, la empresa Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P, recibe aguas residuales de empresas como Orco, Pelicanos Limpieza & Succión, Succión y Carga, recuperadora JR, entre otras. Durante esta visita técnica no se suministró información sobre las características de las aguas residuales recibidas en el relleno.

No obstante lo anterior, es de conocimiento de la Corporación, que la empresa ORCO tiene como actividad comercial la recolección, transporte y tratamiento de aceites usados y aguas de sentinas procedentes de buques que llegan a la bahía de Cartagena. Por otro lado, durante las visitas técnicas de seguimiento realizadas a la empresa Pelicano se ha constatado que las aguas residuales domésticas, previo tratamiento, son entregadas a la empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P. en cuanto a la empresa succión y Cargas, su actividad comercial es la limpieza de pozas sépticas por lo que el tipo de aguas residuales que manejan son domésticas.

❖ **TRATAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS**

De acuerdo a lo manifestado por el Dr. Pión Verbel, debido a inconvenientes económicos, no se ha realizado la instalación y puesta en marcha de los equipos y procesos para el tratamiento y recuperación de residuos peligrosos, que fueron autorizados por Cardique, mediante la Resolución N° 1352 de 2010, los cuales corresponden a:

Tabla N° 2. Actividades autorizadas por Cardique mediante Resolución N° 1352 de 2010

Actividad	Estado
Montaje y operación de autoclave para la desactivación de alta eficiencia de residuos biosanitarios y cortopunsantes	No se ha implementado. Aunque no se ha podido adquirir el equipo, se viene trabajando con grandes generadores de residuos hospitalarios, a través de capacitaciones, para realizar la correcta separación de residuos biosanitarios, anatomopatológicos y cortopunsantes.
Tratamiento de residuos aceitosos para la recuperación y comercialización de los hidrocarburos obtenidos.	No se ha implementado.
Tratamiento y disposición final de lodos contaminados con hidrocarburos por landfarming	No se ha implementado
Tratamiento y disposición final de lodos y aguas residuales domésticas e industriales mediante neutralización y láminas filtrantes	No se ha implementado. Aunque la empresa está recibiendo Aguas residuales no se está implementando el sistema de tratamiento propuesto.
Recuperación de partes y elementos de aparatos y equipos eléctricos y electrónicos	No se ha implementado

Como parte de esta visita de seguimiento se realizó un recorrido por el área del relleno sanitario La Paz, donde se pudo observar lo siguiente:

❖ **ZONA DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS ORDINARIOS**

✓ **Registros de la cantidad de residuos recibidos**

Las instalaciones cuentan con control de ingreso al relleno sanitario, así como con una báscula que permite llevar el registro de la cantidad de residuos sólidos que son recibidos diariamente. Esta información es fundamental para conocer la vida útil real del sitio, las necesidades reales de material de cobertura, de personal y de equipos, así como las cantidades de gases y lixiviados que se generan.

✓ **Cerco perimetral**

El sitio cuenta con cerramiento del 100% del perímetro del relleno sanitario y barreras vivas que permiten el aislamiento visual y ayudan a controlar la proliferación de olores hacia áreas cercanas.

✓ **Sistemas para manejo de lixiviados y aguas de escorrentía.**

Para el manejo de los lixiviados, el relleno sanitario La Paz, cuenta con dos (2) pondajes; uno de 1200 m³, que es el que está siendo utilizado actualmente, y otro, de 14.000 m³, como pondaje adicional, para ser utilizado en caso de contingencias o cuando los niveles en el pondaje 1 sean muy altos.

Los lixiviados llegan al pondaje, de donde una parte se evapora, por las condiciones climáticas favorables de la zona, y otra parte es recirculada hasta la masa de residuos, para su evaporación o infiltración.

Durante esta visita técnica se observó la utilización de una (1) piscina para almacenamiento de lixiviados provenientes de la zona de disposición de residuos ordinarios.

- ✓ **Cobertura de residuos.** Los residuos sólidos ordinarios dispuestos en el relleno son cubiertos diariamente con material del sitio.
- ✓ **Canales perimetrales.** Se evidenció que los canales perimetrales se encuentran en buen estado y no hay indicios de fugas de lixiviados.
- ✓ **Presencia de animales.** No se observó durante la visita presencia de gallinazos, moscas, ni olores desagradables en el área de disposición.



Foto 1. Zona de disposición residuos ordinarios



Foto 2. Pondaje para manejo de lixiviados

❖ MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Durante esta visita técnica se pudo evidenciar que la empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P, está realizando el recibo de aguas residuales con apariencia aceitosa en las instalaciones del relleno sanitario La Paz. Según informa el Gerente Ambiental de la empresa, "las aguas residuales que se están recibiendo corresponden, a aguas orgánicas (domésticas) y lodos con mayor fracción líquida, que entran en contacto con residuos de aceites contenidos en los recipientes que los almacenan. El sistema de tratamiento definitivo de las aguas residuales se encuentra en proceso de fabricación y se espera que en 1 mes aproximadamente entre en operación. Actualmente, el tratamiento realizado a estos residuos consta de tres (3) piscinas que trabajan como "lagunas facultativas", donde se almacenan los residuos líquidos, se hace sedimentación, ajuste de pH y tratamiento biológico, parte de los residuos almacenados se evapora". Es de indicar que para el caso de las aguas residuales domésticas e industriales el tratamiento autorizado por esta Corporación consiste en procesos de neutralización y láminas filtrantes y se espera que en el tiempo establecido sea este el que se instale.

Durante la visita técnica realizada el pasado 01 de agosto de 2013, se observó la disposición de estas aguas residuales en dos (2) piscinas, mientras que al momento de esta nueva visita técnica se pudo evidenciar que se están manejando tres (3) piscinas para el almacenamiento de estas aguas residuales, cuyas áreas, de acuerdo a mediciones realizadas a través del programa Google Earth, se encuentran entre los 1000 m² (piscina de menor área superficial) y 3300 m² (piscina de mayor área).



Fotos 3 y 4. Piscinas para manejo de residuos aceitosos.

Las tres (3) piscinas utilizadas cuentan con geomembrana. Sin embargo, es importante resaltar el hecho de que en éstas se pudo observar una capa espesa de material aceitoso, lo que restringe el paso de la luz y por ende afectaría los procesos de descomposición necesarios en las lagunas facultativas. Así mismo, no se tiene certeza de cómo estaría operando este sistema, qué tipo de bacterias o microorganismos se están utilizando en el proceso, cómo pudieran garantizarse los porcentajes de remoción requeridos, cómo y qué cantidad de los residuos líquidos contenidos en las piscinas se evaporarían bajo estas condiciones.

Adicional a lo anterior, revisando lo establecido Resolución N° 1352 de 2010, por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental de este proyecto, se pudo establecer que el tratamiento autorizado por Cardique, para aguas residuales domésticas e industriales, consiste en una combinación de procesos físico - químicos y biológicos: neutralización y láminas filtrantes, y no el tratamiento por "lagunas de estabilización" u otro.

❖ PLANTA DE INCINERACIÓN:

El sistema de incineración de residuos peligrosos del relleno sanitario La Paz consta de un horno incinerador marca PROINDUL, con una capacidad de incineración de 500 kg/hora, el cual hace parte de uno de los dos (2) hornos a que se hace referencia en el numeral 2 de la resolución N° 1352 de 2010.

El horno incinerador está compuesto por una cámara de combustión, cámara de postcombustión, sistema de inyección de líquidos, cámara de cenizas, ciclón y lavadores de gases. Cada cámara posee dos (2) quemadores.

Foto 5. Horno incinerador de residuos peligrosos

La cámara de combustión consta de cámara de secado y gasificación por oxidación, con turbulencia y combustión controlada; maneja un rango de temperatura entre 800 y 1200 °C; la cámara de postcombustión consta de una etapa de mezcla y decantamiento, maneja un rango de temperatura entre 1200 y 1250 °C.

El equipo posee un sistema de inyección de líquidos que opera automáticamente, con inyección neumática directamente en la cámara de combustión. Así mismo, el horno tiene la posibilidad de obtener alimentación de sólidos a través de puerta neumática, tornillo y pistón. El combustible utilizado es GLP.

Las cenizas provenientes del sistema de incineración son dispuestas en las celdas de seguridad. Así mismo, se viene adelantando un proyecto con la Universidad de Cartagena, en el que se investiga la viabilidad del aprovechamiento de cenizas como agregado de asfaltos.



Consideraciones

Teniendo en cuenta los resultados de la visita realizada al relleno sanitario La Paz, así como lo establecido en la normatividad vigente aplicable al tema y en los diferentes actos administrativos expedidos por la Corporación, para la elaboración del presente concepto técnico se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el relleno sanitario La Paz, operado por la empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P, se están recibiendo y manejando aguas residuales con apariencia aceitosa, empleando para ello tres (3) piscinas cubiertas con geomembrana, que según manifiesta el Gerente Ambiental de la empresa, operan como lagunas facultativas. Sin embargo, este "sistema" no es el propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, ni el autorizado por Cardique mediante

Resolución N° 1352 de 2010, en la que se establece el sistema de tratamiento de neutralización y láminas filtrantes.

En cuanto al manejo que se está dando a estos residuos líquidos, no se tiene certeza de la tecnología que se está empleando, su eficiencia y forma de operación. Así mismo, al no tenerse descargas sino considerarse que parte de las aguas residuales se evaporarían (si esto es posible), se tiene el riesgo de que al presentarse fuertes lluvias puedan desbordarse y llegar a fuentes de agua natural, al suelo y afectar flora y fauna del lugar.

- En el área de disposición de residuos ordinarios se evidenciaron condiciones normales de operación.

- En la resolución N° 1352 de 2010 expedida por Cardique, mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental del proyecto, se autorizó la ejecución de varias actividades, las cuales a la fecha no se han implementado, estas son:

✓ Montaje y operación de autoclave para la desactivación de alta eficiencia de residuos biosanitarios y cortopunsantes.

✓ Tratamiento de residuos aceitosos para la recuperación y comercialización de los hidrocarburos obtenidos.

✓ Tratamiento y disposición final de lodos contaminados con hidrocarburos por landfarming.

✓ Tratamiento y disposición final de lodos y aguas residuales domésticas e industriales mediante neutralización y láminas filtrantes.

✓ Recuperación de partes y elementos de aparatos y equipos eléctricos y electrónicos.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Se reitera lo establecido en Concepto Técnico N° 0863 de 2013.

2. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P está recibiendo y manejando residuos líquidos con apariencia aceitosa, sin implementar el sistema de

tratamiento propuesto y autorizado por Cardique para ello.

3. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P deberá suspender, de manera inmediata, el recibo de aguas residuales (domésticas e industriales, aceites usados y aguas de sentinas), hasta tanto se pongan en marcha los sistemas de tratamiento propuestos por la empresa y autorizados por Cardique, a través de la resolución N° 1352 de 2010, consistente en procesos de neutralización y láminas filtrantes, tratamiento de lodos contaminados con hidrocarburos por landfarming, planta de almacenamiento, tratamiento y recuperación de residuos aceitosos.

4. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P., deberá de manera inmediata, recoger y retirar todos los residuos líquidos con apariencia aceitosa que se encuentran almacenados en las instalaciones del relleno sanitario regional La Paz. Estos residuos deberán ser entregados a un gestor autorizado para que realice su tratamiento y/ disposición final. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P., deberá presentar ante Cardique, certificación de la entrega de los residuos líquidos al gestor debidamente autorizado.

5. Se deberá solicitar a la empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P que presente, en un término de quince (15) días, información de las cantidades mensuales de residuos recibidos en el relleno sanitario La Paz en el año 2013, y primer semestre de 2014, discriminada por tipo de residuos (ordinarios, peligrosos, especiales) y procedencia (residenciales, comerciales, industriales, hospitalarios).

Así mismo, se deberá presentar información técnica, con los soportes respectivos, de las áreas que a la fecha han sido utilizadas para la disposición de residuos ordinarios y peligrosos, y la capacidad disponible.

6. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P deberá presentar a la Corporación, en un término de quince (15) días, el listado de las características de las aguas residuales Industriales recepcionadas por la empresa para su tratamiento.

7. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P aún no ha implementado las siguientes actividades,

autorizadas por Cardique mediante la Resolución N° 1352 de 2010:

- ✓ Montaje y operación de autoclave para la desactivación de alta eficiencia de residuos biosanitarios y cortopunsantes.
- ✓ Tratamiento de residuos aceitosos para la recuperación y comercialización de los hidrocarburos obtenidos.
- ✓ Tratamiento y disposición final de lodos contaminados con hidrocarburos por landfarming.
- ✓ Tratamiento y disposición final de lodos y aguas residuales domésticas e industriales mediante neutralización y láminas filtrantes.
- ✓ Recuperación de partes y elementos de aparatos y equipos eléctricos y electrónicos.

Frente a lo anterior, se considera pertinente solicitar al beneficiario del proyecto que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a estas actividades y presente, en un término de quince (15) días, el cronograma actualizado para la ejecución de las mismas.

8. La empresa Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P, deberá presentar los resultados de los monitoreos de gases, aguas subterráneas, lixiviados, según la periodicidad establecida por Cardique en los diferentes actos administrativos expedidos (...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 de la carta magna establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, numeral sexto, consagra el principio de precaución al señalar que: *cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que la ley 1333 de 1993, por la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en los artículos 2, 4, 12 disponen que:

Artículo 2°. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Artículo 4°. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12°. *Las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que teniendo en cuenta lo reportado por la Subdirección de Gestión Ambiental en los conceptos técnicos N° 0863 de agosto 16 de 2013 y 0617 de julio 02 de 2014, la sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., está realizando actividades de

recibo de manejo de aguas residuales con apariencia aceitosa, dispuestas en tres (3) piscinas cubiertas con geomembranas, cuyo sistema no fue propuesto en el estudio de impacto ambiental del proyecto, y por tanto, no está amparado en la Resolución N° 1352 del 04 de noviembre de 2010, por medio de la cual se modificó la Resolución N° 1288 del 15 de diciembre de 2000, que otorgó la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario La Paz, que incluyó, entre otras, el desarrollo de actividades de tratamiento y recuperación de residuos peligrosos a través de los sistemas propuestos y descritos en las citadas Resoluciones (artículo primero, numeral tercero), los que hasta la fecha no han sido implementados por esa sociedad.

Que así mismo se concluye que, no hay certeza de la tecnología que se viene empleando, ni su eficiencia y forma de operación, y como así se conceptúa por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, al no tener descargas, sino que, se considera por el operador, que parte de las aguas residuales depositadas en las piscinas se evaporarían, existe el riesgo inminente que puedan desbordarse si se presentan fuertes lluvias, y llegar a fuentes de aguas naturales y al suelo, con la eventual afectación de la flora y fauna asociadas a estos.

Que bajo estas consideraciones técnicas y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de recepción de aguas residuales domésticas e industriales, aceites usados y aguas de sentinas, almacenadas en las tres piscinas ubicadas en las instalaciones del relleno sanitario La Paz.

Que así mismo, se requerirá a la sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., para que de manera inmediata realice las actividades de recolección y retiro de los residuos líquidos con apariencia aceitosa que se encuentran almacenados en las tres piscinas, y entregarlos a una empresa autorizada que cuente con la infraestructura operativa para realizar su adecuado tratamiento y disposición final, lo cual será acreditado con la certificación de su respectiva entrega.

Que de otra parte, se requerirá a la mencionada sociedad para que cumpla con las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, que se derivan de las resoluciones expedidas con anterioridad, que regulan las actividades desarrolladas en las instalaciones del relleno sanitario La Paz.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de recepción de aguas residuales domésticas e industriales, aceites usados, y aguas de sentinas, que se encuentran almacenadas en las tres (3) piscinas ubicadas en las instalaciones del relleno sanitario "La Paz", localizado en el Municipio de Turbana- Bolívar, el cual es operado por la Sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se ponga en marcha los sistemas de tratamiento y recuperación de residuos peligrosos propuestos y autorizados mediante la Resolución 1352 del 04 de noviembre de 2010, en su artículo primero, numeral tercero, consistentes en procesos de neutralización y láminas filtrantes, tratamiento de lodos contaminados con hidrocarburos con landfarming, planta de almacenamiento y recuperación de residuos aceitosos, previa comunicación a la Corporación para su verificación y aprobación.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., para que de manera inmediata realice las actividades de recolección y retiro de todos los residuos líquidos con apariencia aceitosa que se encuentran almacenados en las tres (3) piscinas ubicadas dentro de las instalaciones del relleno sanitario regional La Paz, y entregarlos a un gestor autorizado y que cuente con la infraestructura operativa para realizar el adecuado tratamiento y disposición final, presentando ante CARDIQUE certificación que acredite dicha actividad.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., para que cumpla con las siguientes obligaciones:

3.1. Presentar informe de las cantidades mensuales de residuos recibidos en el relleno sanitario "La Paz" discriminados por tipo de residuos (ordinarios, peligrosos, especiales) y procedencia (residenciales, comerciales, industriales, hospitalarios).

3.2. Presentar informe técnico, con los soportes respectivos, de las áreas que a la fecha han sido

utilizadas para la disposición de residuos ordinarios y peligrosos, y la capacidad disponible.

3.3. Presentar el listado de las características de las aguas residuales industriales recepcionadas por la empresa para su tratamiento.

3.4. Presentar los resultados de los monitoreos de gases, aguas subterráneas, lixiviados, según la periodicidad establecida por Cardique en los diferentes actos administrativos expedidos con anterioridad.

PARAGRAFO: La información antes requerida debe presentarse dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Sociedad Ingeambiente del CARIBE S.A. E.S.P., para que informe las razones por las cuales no ha dado inicio a las actividades autorizadas, mediante Resolución 1352 de 2010, en su artículo primero, numeral tercero, y a su vez presente en un término de quince (15) días hábiles, el cronograma actualizado para la ejecución de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta Resolución por parte de la Sociedad Ingeambiente del Caribe S.A. E.S.P., dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) proceso sancionatorio ambiental, establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la alcaldía del Municipio de Turbana-Bolívar, Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de la presente Resolución, no procede recurso alguno (Art. 32 Ley 1333 de 2009); contra los demás artículos procede recurso de reposición interpuesto ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 75 C.P.A y C.A).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0955
(29 de julio de 2014)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica a predios que aprovechan y/ utilizan el agua ya sea superficial o subterránea sin ningún tipo de permiso ambiental por parte de esta Corporación, con el fin de legalizar su situación, tal como lo establece en el Artículo 36 y 286 del Decreto 1541 de 1978.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0226 del 18 de marzo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita el día 04 de marzo del 2014 al Municipio de Santa Catalina, observándose lo siguiente:

Aprovechamiento de aguas no legalizados

Usuario N° 1.

Nombre: Hacienda Altamira.

Propietario: Fredy Bárcena Radi.

Ubicación: Municipio de Santa Catalina,
ingresando por un carreteable

a Margen derecha a 2
km aproximadamente
en sentido
Cartagena –
Clemencia.

Dirección Domicilio: Parqueadero Aeropuerto Ernesto
Cortizos, Soledad Atlántico
Cel: 3106301759.

Coordenadas: N 10°35'39.45" W
75°16'32.95"

En la finca existe un (1) Reservorio de 20 H por 12 mts de profundidad aproximadamente, el recurso es utilizado para riego de cultivo (palma de aceite) y doméstico, de los cuales 60 Ha son por riego dirigido con tuberías de 4 y 6 pulgadas, más 40 Ha por aspersión para un total de 100 Ha de palma de aceite sembradas, esta actividad es realizada 4 horas diarias por sectores.

CONCEPTO TECNICO

Fundamentados en el Artículo 86 del Decreto 2811/74 en concordancia con el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, donde se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de agua para los fines de riego y silvicultura. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 34, que en términos generales establece que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas siempre y cuando el agua se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquina, ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros, lo cual en este caso se ha implementado maquinarias para hacer las represas al igual que han modificado los patrones de drenajes.

Por lo anterior el Sr. Fredy Bárcena Radi, propietario de la Hacienda Altamira, con el fin de seguir utilizando el recurso hídrico superficial, deberá solicitar el permiso de concesión de agua de acuerdo en la normatividad ambiental vigente, en un plazo de treinta (30) días,

mediante el Formato Único de Agua Superficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, además deberá anexar, por tratarse de una captación por represamiento de escorrentías lo siguiente; Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, análisis de la oferta disponible, diagrama de masas estimado por métodos indirectos, diseño hidráulico y de estabilidad de la estructura de represamiento o contención, diagrama área – elevación, diagrama volumen – elevación, diseño del vertedero, planos de todas las estructuras hidráulicas de la presa y los sistemas de derivación.”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que el señor Fredy Bárcena Radi, en su calidad de Propietario de la Hacienda Altamira, está aprovechando el agua superficial sin contar con la debida concesión, se requerirá al señor FREDY BÁRCENA RADI, para que en un término no superior de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, solicite ante esta Corporación permiso de concesión de agua de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor FREDY BÁRCENA RADI, propietario de la Hacienda Altamira, para que presente en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo solicitud de concesión de agua, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, anexando a la misma; Formato único de Agua Superficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, Análisis de la oferta disponible, Diagrama de masas estimado por métodos indirectos, diseño hidráulico y de estabilidad de la estructura de represamiento o contención, Diagrama área –

elevación, Diagrama volumen – elevación, Diseño del vertedero, Planos de todas las estructuras hidráulicas de la presa y los sistemas de derivación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0226 de fecha 18 de marzo de 2014, emitido por la

Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0959
(30 de julio de 2014)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones” EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0327 de fecha 14 de mayo de 2009, esta Corporación otorgó concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento de las aguas provenientes de un pozo profundo localizado en la finca Villa Ligia, corregimiento de Bayunca – distrito de Cartagena de Indias departamento de Bolívar, para uso doméstico, riego de jardines y de frutales, a favor de la señora LIGIA DE LOURDES MANOTAS DE RAMOS.

Que mediante Resolución N°. 0706 del 19 de julio de 2011, se le requirió a la señora LIGIA DE LOURDES MANOTAS DE RAMOS, en su calidad de propietaria de la finca VILLA LIGIA, para que en un término perentorio de diez (10) días hábiles diera cumplimiento a las siguientes obligaciones;

- 1.1. Instalar un medidor de caudal a la entrada de la captación con el objeto de verificar el consumo real y cobrar lo establecido en la tasa por utilización de agua (TUA).
- 1.2. Desmontar la infraestructura hidráulica que del pozo conduce al jagüey, debido a la época de lluvia que atraviesa la ciudad.
- 1.3. Instalar un tubo en pvc de ½ que permita a la Corporación medir los abatimientos que se registran en el Acuífero y controlar el uso del recurso.

Que mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2014, y radicado en esta Corporación bajo el numero 0723, el señor HERNANDO RAMOS OLIER, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 891.714, en calidad de esposo de la señora LIGIA DE LOURDES MANOTAS DE RAMOS, propietaria del predio denominado VILLA LIGIA, ubicado en el corregimiento de pontezuela, jurisdicción del distrito de Cartagena, manifiesta que el predio no cuenta con concesión de aguas, solo tiene un pozo normal para uso de riego interno.

Lo anterior debido a que mediante Auto N° 0737 de fecha 23 de diciembre de 2013, se ordenó el cobro por seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la señora LIGIA DE LOURDES MANOTAS DE RAMOS, en calidad de propietaria del predio denominada Finca Villa Ligia y se fijó la suma de Trescientos Setenta y Tres Mil Siete Pesos M/cte (373.007.00), correspondiente a la vigencia de 2012.

Que mediante Auto N° 0052 de 18 de febrero de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HERNANDO RAMOS OLIER y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0305 del 08 de abril de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(...)

LOCALIZACIÓN

El predio se encuentra localizado, en la margen derecha de la vía de Pontezuela: Llega al anillo vial a unos 200 metros de la vía principal. Ubicada en las coordenadas al Norte 1° 33'26.21" y al oeste 75°26'59.86".

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 17 de Marzo del 2014 ésta fue atendida por el señor Roberto Guerrero Cantillo, trabajador del predio denominado Finca Villa Ligia, este señor acompañó el desarrollo de la visita a la verificación de la concesión de aguas subterránea, evidenciándose la captación de un pozo subterráneo con un diámetro de 8" y una profundidad de 15 mts, el cual posee un sistema de captación a través de una motobomba sumergible tipo lapicero de donde se bombea con tuberías de succión de 1", y la transporta con tubería de 2", a un tanque de almacenamiento de 3mtrs de profundidad, y 2.80 mts de diámetros, de este Aljibe baja el agua por gravedad a la vivienda, es utilizada para uso doméstico, consumo de aves de corral y riego de plantas ornamentales y frutales.

VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

La fuente de abastecimiento de la finca Villa Ligia proviene de un pozo subterráneo, con un diámetro de 8" y 15 mts de profundidad; el cual posee un sistema de captación a través de una motobomba sumergible tipo lapicero de donde se bombea a un tanque de almacenamiento de 2.80mts de diámetro y 3 mts de profundidad, el aljibe baja el recurso hídrico por gravedad a la vivienda y otras parte de la finca para diferentes riegos.

VERIFICACIÓN DEL USO DE AGUA

El recurso es utilizado para uso, doméstico, riego de plantas ornamentales y frutales.

CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado es de 0.05l/s

CUENCA A LA QUE PERTENECE

Acuífero de Arroyo Grande.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESION

Esta concesión de agua subterránea fue otorgada por medio de la Resolución No.0327 del 14 de Mayo de 2009, el caudal otorgado es de 0.05 L/s por término de (5) años y su fuente es el Acuífero de Arroyo grande.

CONSIDERACIONES DE LA VISITA.

Esta concesión fue requerida por la corporación para que cumpliera con las obligaciones de instalar un

medidor de caudal a la entrada de la captación, como también desmontara la infraestructura hidráulica que del pozo conduce al jagüey,

OBLIGACIONES

ARTICULO SEGUNDO: El caudal de agua otorgado es de 0.05lps. Y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

Anotación: no se pudo establecer el, caudal que vienen captando debido a que no cuenta con el medidor de caudal exigido por la Corporación.

Cabe anotar que en el expediente reposa información acerca del incumplimiento del requerimiento establecido Resolución No. 0706 del 19 de Julio del 2011, en donde se les pidió instalar un medidor de caudal, desmontar la infraestructura hidráulica que del pozo conduce al jagüey.

ARTICULO TERCERO: El pozo debe poseer un tubo en PVC de $\frac{3}{4}$ que permita a la corporación medir los abatimientos que se registran en el acuífero y controlar el uso del recurso y no podrá utilizarlo para el llenado de la represa sin la debidaautorización. (No **cumple**)

Parágrafo Primero: La señora Ligia Lourdes Manotas, hará mantenimiento periódico al sistema de captación y conducción para prevenir la ruptura de los mismos.

Parágrafo Segundo: El beneficiario dará cumplimiento a lo dispuesto en Ley 373 del 6 de junio de 1997, relacionado con el uso eficiente del agua.

Anotación: señor Roberto Guerrero trabajador de la finca Villa Ligia manifestó, que cada cuatro (4) meses, le realizan limpiezas a infraestructuras de captación

ARTICULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.

Anotación: se evidenció que no existen mecanismo de control para conocer el caudal que se está aprovechando. Por otra parte viene utilizando el recurso hídrico en las actividades requeridas por concesionado.

ARTICULO QUINTO: Deberealizarla limpieza y mantenimiento del jagüey y desmontar la infraestructura hidráulica que del pozo conduce al jagüey

Anotación: Se evidenció que el Jagüey presenta sedimentación, muchas plantas en la superficie del mismo.

ARICULO SEPTIMO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y Los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas del pozo subterráneo. (**Cumple**)

CONCEPTO TÉCNICO

En Atención al Auto No.0052 del 18 de Febrero del año 2014, escrito de fecha 02 de febrero del 2014, y radicado en esta Corporación bajo el 0723, suscrito por el señor **HERNANDO RAMOS OLIER**, identificado con cédula de Ciudadanía No.891.174, en calidad de esposo de la señora **LIGIA DE LOURDES MANOTAS DE RAMOS**, propietaria del predio denominado "**VILLA LIGIA**", ubicado en el corregimiento de Pontezuela, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, manifiesta que el predio en mención no cuenta con concesión de aguas solo tiene un pozo normal para uso de riego interno, nos permitimos informar que revisado tanto los expedientes además de la visita realizada el día 17 de Marzo, se concluye que la Finca Villa Ligia sí cuenta con concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 0327 del 14 de mayo del 2009.

La visita realizada en compañía del señor Roberto Guerrero Cantillo trabajador de dicha finca, se evidenció que la captación del pozo subterráneo es aprovechada en las actividades requeridas por concesionario otorgada por la corporación en la Resolución No. 0327 de 14 de Mayo de 2009

- Descripción de los Usos verificados:
- Domésticos: Vivienda, riego de Jardines
- Árboles Frutales; Naranja, Guayaba, Limón, Guanábana, Ciruelas, Mangos, sembrados de Plátanos
- Abrevaderos de Animales: Cría de Gallinas, Patos

Por otra parte en el expediente que reposa en archivo de la Corporación existe información acerca de la prórroga de la concesión de agua subterránea solicitada por la señora, Ligia De Lourdes Manota de Ramos, identificadas con la cédula de Ciudadana No.22.775.318 de Cartagena a favor de la Finca Villa Ligia.

De otra parte, en la visita se pudo observar que se presenta incumplimiento en el Art2, Art3, Art4, Art Sexto de la Resolución No 0327 del 14 de Mayo del 2009, por esta razón se requiere a la Sra. **LIGIA DE LOURDES MANOTAS DE RAMOS**, identificadas con la cédula de Ciudadana No.22.775.318 de Cartagena."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que la señora LIGIA DE LOURDES MANOTAS DE RAMOS o quien haga las veces de propietario de la finca VILLA LIGIA, está incumpliendo con alguna de las obligaciones establecidas en la Resolución N. 327 del 14 de mayo de 2009, se requerirá al señor HERNANDO RAMOS OLIER, en su calidad de esposo de la señora LIGIA LOURDES MANOTAS DE RAMOS,

para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N. 327 del 14 de mayo de 2009, mediante la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento de las aguas provenientes de un pozo profundo localizado en la finca Villa Ligia.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor HERNANDO RAMOS OLIER, identificado con la cedula de ciudadanía N° 891.74, en su calidad de esposo de la señora LIGIA LOURDES MANOTAS DE RAMOS, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N. 327 del 14 de mayo de 2009, en el sentido de;

- 1.1. Instalar un medidor de caudal a la entrada de la captación con el objeto de verificar el consumo real y cobrar lo establecido en la tasa por utilización del agua (TUA).
- 1.2. Desmantelar la infraestructura hidráulica que del pozo conduce al jagüey.
- 1.3. Instalar un tubo de PVC de ¾ que permita a la Corporación medir los abatimientos que se registran en el acuífero y controlar el uso del recurso, sin que pueda ser utilizado para el llenado de la represa sin la debida autorización.
- 1.4. Instalar mecanismos de control que permitan establecer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.
- 1.5. Solicitar ante esta Corporación el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso, con el lleno de los requisitos establecidos, teniendo en cuenta que la concesión otorgada mediante Resolución N° 0327 del 14 de mayo de 2009, ya se encuentra vencida, sin que se haya tramitado ante esta Corporación prórroga de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y,

la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0305 de fecha 08 de abril de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

